



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MARTES, 10 DE OCTUBRE DE 1995

Número 235

Franqueo concertado número 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el Sistema de Financiación Autonómica en el periodo 1992-1996 y del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.

10755

III. Administración de Justicia

Primera Instancia e Instrucción número Ocho de Cartagena. Expediente 470/93.	10818
Primera Instancia número Uno de Cieza. Autos 188/95.	10819
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 617/94.	10819
Primera Instancia número Siete de Murcia. Juicio 257/94.	10819
Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena. Procedimiento 22/95.	10820
Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Cartagena. Autos 563/93.	10821
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos 27/88.	10821
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 13/95.	10822
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos 274/95.	10822
Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena. Autos 407 de 1994.	10822
Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 433/95.	10823
Primera Instancia número Cinco de Alicante. Autos 432/91.	10823
Primera Instancia de Jumilla. Procedimiento 27/95.	10824
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 169/95.	10826
Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 922/94B.	10826
Primera Instancia número Ocho de Murcia. Ampliación de edicto.	10826
Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena. Autos 368/93.	10827
Primera Instancia número Uno de Cieza. Expediente 302/95.	10827
Primera Instancia e Instrucción número Uno de San Javier. Autos 893/93.	10827
Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena. Procedimiento 183 de 1994.	10828
Primera Instancia número Uno de Cartagena. Procedimiento 501/1990.	10829
Primera Instancia e Instrucción número Tres de Molina de Segura. Autos 545/94-A.	10829
Primera Instancia número Dos de Totana. Expediente sobre solicitud de convocatoria judicial.	10830
Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 164/95.	10830
Primera Instancia número Tres de Totana. Corrección de error.	10830
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Corrección de error.	10830
Primera Instancia número Dos de Totana. Corrección de error.	10830

IV. Administración Local

MURCIA. Patronato Municipal de Deportes. Contratación mediante concurso público por procedimiento abierto, de la prestación del servicio de cafetería en la instalación de la Piscina Municipal de El Palmar.	10831
SAN JAVIER. Contratación mediante subasta de las obras de Urbanización de la calle M-9 de El Mirador.	10831
SAN JAVIER. Licencia para traslado y ampliación de taller de rectificación de motores, en Polígono Industrial Venta del Pino, de San Javier.	10832
MURCIA. Padrones.	10832
LIBRILLA. Solicitada cancelación de aval bancario por don Tomás Bonache Vicente.	10832

TARIFAS

Suscripciones	Ptas.	4% IVA	Total		Números sueltos	Ptas.	4% IVA	Total
Anual	24.128	965	25.093		Corrientes	107	4	111
Aytos. y Juzgados	9.845	394	10.239		Atrasados año	135	5	140
Semestral	13.975	559	14.534		Años anteriores	171	7	178

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

Consejería de Economía y Hacienda

14385 RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 1995, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el Sistema de Financiación Autonómica en el periodo 1992-1996 y del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Política Fiscal y Financiera, esta Secretaría General

RESUELVE

Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo 1/1992, de 20 de enero, sobre el Sistema de Financiación Autonómica en el periodo 1992-1996 y del Acuerdo 1/1993, de 7 de octubre, para el desarrollo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996.

Murcia, 14 de septiembre de 1995.— El Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, **Juan Francisco Carrión González**.

ACUERDO 1/1992, DE 20 DE ENERO, SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA EN EL PERIODO 1992-1996

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su vigésimo sexta reunión el día 20 de enero de 1992, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía el acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el periodo 1992-1996.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Secretaría Administrativa del Consejo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de treinta y tres votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, sobre treinta y cuatro votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como Anexo I al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 23 de septiembre de 1993; la mencionada acta recoge igualmente en su Anexo II la declaración interpretativa formulada por parte de la Generalidad de Cataluña, así como un Anexo III en el que se plasma la petición de la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con su participación en el F.C.I.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

I. ACUERDO SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA EN EL PERIODO 1992-1996

I. COORDINACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

I.1. Homogeneización de la Contabilidad Presupuestaria.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que tanto la Administración Central como las Comunida-

des Autónomas remitan a la Secretaría del Consejo, con periodicidad semestral, la información a que hace referencia el Mandato dado al Grupo Técnico sobre Normalización de la Información Contable, contenida en el Anexo I del presente documento.

El Grupo de Trabajo reanudará su actividad para que, antes del día 30 de junio de 1992, eleve al Consejo una propuesta de acuerdo sobre los principios y reglas generales de homogeneización en materia presupuestaria.

1.2. Coordinación presupuestaria.

La necesidad de una mayor convergencia fiscal en el ámbito de la CEE es un requisito para la entrada de España en el grupo de países que participen en la tercera fase del proceso de Unión Económica y Monetaria. Esta convergencia presupuestaria exige una reducción progresiva de la Necesidad de Financiación, en términos de PIB, de las Administraciones Públicas lo que requiere una actuación coordinada de la política presupuestaria de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Esta coordinación presupuestaria se concretará en el cumplimiento por parte de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas del Escenario de Consolidación Presupuestaria que se recoge en el Anexo II. Anualmente, el Consejo de Política Fiscal y Financiera revisará el cumplimiento de este Escenario y adoptará las medidas oportunas para asegurar la consecución de los objetivos previstos en el mismo, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Parlamentos. Este Escenario se adaptará en cada momento al marco competencial vigente.

1.3. Otros aspectos que afectan a la capacidad y necesidad de endeudamiento.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera estima que la coordinación presupuestaria, la búsqueda de políticas conjuntas para satisfacer las necesidades de financiación del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los requerimientos impuestos por la efectiva consecución del mercado único europeo, hacen necesario tratar ciertos aspectos en el ámbito de las relaciones tributarias, financieras y de la propia actividad de gestión, por la influencia que todos ellos pueden tener en el endeudamiento de las Administraciones afectadas.

1.3.1. Sistema de consulta para las leyes estatales reguladoras de los tributos cedidos.

La participación en los ingresos del Estado y la recaudación normativa de los tributos cedidos constituyen un bloque específico en la financiación autonómica de singular importancia. El artículo 13 de la LOFCA pretende asegurar la estabilidad de este bloque de recursos en su posterior evolución, estableciendo los supuestos en los que el porcentaje de participación puede ser objeto de revisión. Con el propósito de colaborar a este fin, la Administración Tributaria del Estado deberá acompañar a todo proyecto de Ley que suponga, a juicio del Consejo de Política Fiscal y Financiera, una modificación sustancial de la normativa tributaria específica de los tributos cedidos que afecte a su rendimiento, incrementándolo o reduciéndolo, una Memoria Económica que incluya la territorialización del previsible efecto recaudatorio, cuando éste sea directamente cuantificable.

Cuando el efecto previsto sea positivo, se sumará a la recaudación normativa de la correspondiente figura, en pesetas del año base, para determinar la nueva norma que corresponderá a la figura tributaria modificada, deduciendo esa misma cantidad de la respectiva participación. Análogamente, cuando el efecto previsto sea negativo, se restará de la recaudación normativa de la figura tributaria modificada, incrementándose en la misma cuantía la participación en los ingresos del Estado.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera examinará las citadas modificaciones informando sobre su repercusión, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Mixtas respectivas y del automatismo en la determinación de los porcentajes.

1.3.2. Autorizaciones de emisión de deuda.

En relación con las operaciones de crédito y endeudamiento de las Comunidades Autónomas, la LOFCA, al tiempo que declara en el artículo 4 su carácter de recurso propio de las Comunidades Autónomas, señala en su artículo 14 los requisitos que deben cumplir dichas operaciones. El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que estas disposiciones son susceptibles de una mayor armonización entre sí, que debe establecerse dentro del marco de coordinación de las políticas presupuestarias de todas las Administraciones Públicas.

En virtud de ello, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a los efectos de la autorización a la que se refiere el artículo 14.3 de la LOFCA, acuerda establecer la presentación al Gobierno, por cada Comunidad Autónoma, de un Programa Anual de Endeudamiento, tanto interior como exterior, coherente con el Escenario de Consolidación Presupuestaria a que hace referencia el apartado 1.2 de este Acuerdo.

Este Programa Anual de Endeudamiento, una vez consensuado entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma respectiva, implicará la autorización automática por parte del Estado, en virtud de las competencias que le concede el artículo 14.3 de la LOFCA, de todas las operaciones que se concierten dentro de la cobertura de dicho Programa y que precisen de la citada autorización. En el transcurso de la ejecución del Programa, cada Comunidad Autónoma podrá introducir las modificaciones que estime convenientes presentando una nueva propuesta al Gobierno.

Si a lo largo de la ejecución de los Programas Anuales de Endeudamiento surgieran circunstancias excepcionales que pudieran implicar dificultades para el desarrollo de la política financiera del Tesoro y, en especial, pudieran suponer desequilibrios en la relación entre el nivel de endeudamiento exterior e interior, el Gobierno podrá suspender cautelarmente su aplicación, de forma temporal o hasta el final del ejercicio o consensuando nuevas propuestas.

1.3.3. Automatismo en las transferencias de fondos entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

Las liquidaciones definitivas de la Participación en los Ingresos del Estado y de los recursos para las prestaciones sanitarias procedentes del Insalud se efectuarán,

una vez sean liquidados los Presupuestos Generales del Estado y del Insalud respectivamente, durante el tercer trimestre de cada ejercicio y su pago se llevará a cabo a los quince días de su formalización y, en todo caso, antes de finalizar dicho tercer trimestre.

A lo largo del mes de febrero de cada año, se practicará una liquidación provisional de las desviaciones producidas en el ejercicio anterior en el presupuesto del Insalud, y se abonará a las Comunidades Autónomas un 75 por ciento del importe resultante de la misma, a cuenta de la liquidación definitiva que se realice.

Para coadyuvar a la mejor periodificación de los recursos, los Presupuestos Generales del Estado para 1992 y para los ejercicios sucesivos, recogerán en sus créditos un porcentaje, creciente en un punto anual, hasta un máximo del 98 por ciento, de la cifra que como previsión de Participación en los Ingresos del Estado corresponda a cada una de las Comunidades Autónomas. En el ejercicio de 1993 se aplicará el 96 por ciento, en 1994 el 97 por ciento, y a partir de 1995 el 98 por ciento.

II. MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL QUINQUENIO 1992-1996

II.1. Introducción

El 31 de diciembre de 1991 se cumplieron los cinco años de vigencia previstos para el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el día 7 de noviembre de 1986.

La LOFCA establece en su artículo 13.3 que los porcentajes de participación podrán ser objeto de revisión, entre otros supuestos, cuando transcurridos cinco años dicha revisión sea solicitada por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Habiéndose cumplido los cinco años previstos y habiéndose acordado entre el Estado y las Comunidades Autónomas la necesidad de proceder a la revisión del sistema, durante el último trimestre de 1991 se realizaron los estudios y negociaciones conducentes a dicha revisión, que han concluido con el Acuerdo por el que se aprueba el presente «Método para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996».

El Consejo de Política Fiscal y Financiera ha considerado que las modificaciones incorporadas al sistema debían efectuarse dentro del marco de la LOFCA y orientarse en la línea general de profundizar en el desarrollo de dicho marco legal. Esta Ley, de carácter orgánico, es fruto de un laborioso y delicado consenso político que no debe ser ignorado; aunque sólo fuese por esta circunstancia se ha entendido desaconsejable que la negociación contemple supuestos legales distintos. Además, la LOFCA ofrece un marco amplio de actuaciones, muchas de las cuales no han sido todavía desarrolladas. Por ello, sería difícil justificar una alternativa a la misma cuando

los resultados obtenidos hasta ahora con su aplicación son globalmente positivos y cuando no se han materializado todas las posibilidades que ofrece.

El presente Método toma al ejercicio de 1990 como año base del quinquenio y aborda los siguientes aspectos:

- a) Autonomía de gestión y autonomía financiera.
- b) Suficiencia estática y dinámica.
- c) Determinación de la Participación en Ingresos del Estado.

Los apartados II.2 y II.3 siguientes se refieren a los nuevos recursos que se integran en la financiación básica, las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y la Compensación Transitoria, y se establecen previsiones para mejorar el grado de autonomía financiera de las Haciendas autonómicas. En los apartados II.4 a II.6 se detallan los distintos componentes del volumen global de recursos y su evolución durante el quinquenio. Finalmente, en el apartado II.7 se establece la metodología para la fijación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas, regulando las ponderaciones de las variables tanto distributivas como redistributivas.

II.2. Autonomía de gestión

La revisión del sistema de financiación incorpora avances en la autonomía de gestión de las Comunidades Autónomas. En virtud de ello, se incrementa la financiación incondicionada mediante la incorporación a la misma de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza y de recursos para los gastos de Inversión Nueva, que absorben a la Compensación Transitoria. De esta forma se da cumplimiento a las previsiones contenidas en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 7 de noviembre de 1986 y de 23 de febrero de 1990 respectivamente.

II.2.1. Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza

El acuerdo de 7 de noviembre de 1986, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de financiación en el quinquenio 1987-1991», recogió el compromiso de ambas Administraciones de proceder a la integración de las Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza en la financiación incondicionada, una vez concluido el periodo de implantación de los mecanismos financieros de la LODE.

Implantados ya los citados mecanismos financieros, el actual proceso de revisión del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas, permite proceder a la integración de dichas subvenciones en la Participación en los Ingresos del Estado, con lo que las Comunidades Autónomas afectadas adquieren una competencia plena en materia de Educación, y se da cumplimiento al compromiso establecido en el citado acuerdo de noviembre de 1986, cerrándose una cuestión pendiente.

Los importes de las subvenciones en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las Comunidades Autónomas

afectadas tal y como se define en el epígrafe II.4. de este Método, son los siguientes:

<u>Millones de pesetas</u>	
Cataluña	43.485,4
Galicia	9.481,1
Andalucía	30.640,8
Comunidad Valenciana	20.360,1
Canarias	4.633,9
TOTAL	108.601,3

II.2.2. Compensación Transitoria

El acuerdo de 23 de febrero de 1990, por el que se aprobó la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial, creó la Compensación Transitoria como mecanismo provisional para la financiación parcial de los gastos de Inversión Nueva, y recogió el compromiso de solucionar definitivamente el problema en el contexto de la revisión del sistema para el quinquenio 1992-1996.

Los importes de la Compensación Transitoria en el año base del quinquenio, que forman parte de la restricción inicial del sistema correspondiente a las respectivas Comunidades Autónomas tal como se define en el epígrafe II.4. del Método, son los siguientes:

<u>Millones de pesetas</u>	
Cataluña	26.329,6
Galicia	8.099,8
Andalucía	18.194,3
Principado de Asturias	3.218,6
Cantabria	1.830,0
La Rioja	674,8
Región de Murcia	498,9
Comunidad Valenciana	7.379,0
Aragón	4.536,1
Castilla-La Mancha	4.412,8
Canarias	4.079,0
Extremadura	4.919,7
Islas Baleares	1.612,6
Madrid	12.065,5
Castilla y León	10.330,2
TOTAL	108.180,9

II.3. Autonomía financiera

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera que en las circunstancias actuales no es oportuno proponer la ampliación de la cesión de tributos más allá del

marco establecido en las respectivas Leyes de cesión de los mismos a las Comunidades Autónomas.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. A estos efectos acuerda crear un grupo de trabajo para que examine las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal. Este grupo deberá emitir antes del 30 de junio de 1992 un informe sobre la aplicación práctica de este acuerdo.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los mecanismos que hubieran sido establecidos, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1993.

Este informe estudiará también los mecanismos necesarios para la integración en la participación en los ingresos del Estado correspondientes a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, lo que por el mismo concepto perciban en su calidad de Diputación Provincial, cuando éstas así lo soliciten.

Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, estudiará la conveniencia de que las Comunidades Autónomas estén representadas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las posibilidades de cesión de nuevos tributos.

II.4. Restricción inicial del sistema

El Consejo de Política Fiscal y Financiera considera, que el resultado final para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales debe ser, como mínimo, una cantidad igual a la que ya percibió realmente en el año base del sistema por aplicación del Método del quinquenio anterior. En consecuencia, la distribución entre las Comunidades Autónomas de la masa global de recursos debe efectuarse bajo una restricción inicial: que a ninguna Comunidad Autónoma le correspondan menos recursos que los realmente recibidos en el año base. El importe de la restricción inicial, así definida, se recoge en el cuadro 1. El rendimiento de los tributos cedidos y de las tasas afectas a los servicios figuran en dicho cuadro según su importe estimado por el criterio normativo.

II.5. Suficiencia estática

La capacidad del sistema para proporcionar recursos a las Comunidades Autónomas en cuantía suficiente respecto a las necesidades de gasto de sus servicios públicos, han quedado en el pasado quinquenio pendientes de parte de los recursos correspondientes a los gastos de Inversión Nueva. En consecuencia, la suficiencia estática del sistema queda establecida para el quinquenio mediante la inclusión de los citados gastos de Inversión Nueva.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, después

de examinar diversas alternativas, ha evaluado los recursos adicionales necesarios para financiar la Inversión Nueva en un importe de 107.378,7 millones de pesetas. Asimismo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, utilizando la estructura de los gastos de inversión en los dos bloques competenciales, ha considerado que estos recursos adicionales deben distribuirse a tenor de 72.909,8 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 151 y 34.468,9 millones de pesetas para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

Estos recursos adicionales, cuya cuantía ha quedado fijada en el párrafo precedente, se incorporarán gradualmente a la financiación incondicionada, por terceras partes anuales en los tres primeros años del quinquenio, a fin de compatibilizar dicho incremento con las disponibilidades reales de la Hacienda Estatal. En consecuencia, el incremento que resulte para cada Comunidad Autónoma en la distribución de los recursos globales de su grupo competencial sobre la restricción inicial respectiva, será incorporado en su Participación en los Ingresos del Estado, por terceras partes iguales, en los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

II.5.1. Definición de la masa global de recursos y de los bloques competenciales

La suma de los recursos de los dos epígrafes precedentes arroja un importe total para la masa global que asciende a 1.862.913 millones de pesetas. La heterogeneidad competencial impide su distribución directa, obligando a la división de los recursos globales en dos bloques. A estos efectos, para asegurar un tratamiento homogéneo a aquellas Comunidades cuya situación competencial es análoga, se establecen los dos bloques competenciales siguientes: por un lado, todos los recursos que correspondan a las Comunidades Autónomas del artículo 151 (que englobará tanto los recursos de Educación como los correspondientes a las restantes competencias), y por otro los recursos de las Comunidades Autónomas del artículo 143, a distribuir exclusivamente entre ellas.

El importe de ambos bloques competenciales es el siguiente:

Millones de pesetas

Comunidades Autónomas art. 151	1.442.757,5
Comunidades Autónomas art. 143	420.155,5

II.6. Suficiencia dinámica

Respecto a la evolución de la Participación en los Ingresos del Estado, el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda lo siguiente:

a) En principio, se mantienen las mismas reglas de

evolución establecidas para el quinquenio precedente por el Método aprobado el 7 de noviembre de 1986.

b) Los criterios de evolución serán objeto de revisión si se producen cambios sustanciales en la situación competencial relativa existente en 1 de enero de 1992, en especial respecto a las competencias de Educación.

Las reglas de evolución financiera, a las que se refiere la letra a) precedente, son las siguientes:

1ª. El concepto de ingresos del Estado, a efectos de determinar el porcentaje de participación de cada Comunidad y la evolución de la financiación que de él se deriva, se entiende como la suma, en cada ejercicio presupuestario, de los siguientes términos:

- La recaudación estatal por Impuestos directos e indirectos (excluidos los tributos susceptibles de cesión y los ingresos que constituyen recursos de la CEE).

- La recaudación por cotizaciones a la Seguridad Social.

- La recaudación por cotizaciones al desempleo.

Este concepto de «ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente», se denomina abreviadamente ITAE.

2ª. El incremento máximo que puede experimentar la financiación por porcentaje de participación cada año del quinquenio estará limitado por el crecimiento nominal del PIB.

Por tanto, en aquéllos ejercicios del quinquenio en que el incremento del ITAE resulte superior al incremento del PIB en términos nominales, el crecimiento de la financiación por porcentaje de participación será el mismo que el experimentado por el PIB.

3ª. En todo caso, el incremento que experimente la financiación por porcentaje de participación será, en cada ejercicio, como mínimo el mismo que se haya producido en los gastos equivalentes del Estado (GE).

Por tanto, en aquéllos ejercicios en que el incremento que deba aplicarse según las reglas 1ª y 2ª anteriores, resultase inferior al incremento del gasto equivalente del Estado, el crecimiento de la financiación vía porcentaje será el mismo que el experimentado por el gasto equivalente del Estado.

A estos efectos se consideran gastos equivalentes del Estado los correspondientes a los Capítulos I, II y VI (excluyendo en el Capítulo VI los recursos aportados por la CEE con cargo a los fondos estructurales europeos para cofinanciar proyectos de inversión conjuntos) de los si-

guientes Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos:

Departamento	OO.AA.
Economía y Hacienda	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Escuela de Hacienda Pública I.N.E.
Obras Públicas y Transportes (excepto Comunicaciones)	
Industria, Comercio y Turismo	
Agricultura, Pesca y Alimentación	ICONA, IRYDA, INIA, SEA
M.A.P.	
Trabajo y Seguridad Social	
Cultura	
Sanidad y Consumo	Instituto de Salud Carlos III
Relaciones con las Cortes	
Asuntos Sociales	
Portavoz del Gobierno	
Educación y Ciencia	Construcciones Escolares

Además, al Capítulo I del Ministerio de Educación y Ciencia se le añadirán las Transferencias corrientes de Universidades y por Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza, y al Capítulo VI las Transferencias de capital de Universidades.

Anualmente se fijarán las tasas de crecimiento del gasto equivalente del Estado correspondiente a las competencias comunes a todas las Comunidades y las correspondientes a las competencias de Educación, expresadas todas ellas en tanto por uno, teniendo en cuenta en ambas la composición por capítulos del gasto transferido a las Comunidades Autónomas, que en tanto no se produzcan nuevos trasposos de servicios es la siguiente:

Para las competencias comunes: Capítulo I, 0,407; Capítulo II, 0,071; Capítulo VI, 0,522.

Para las competencias de Educación: Capítulo I, 0,863; Capítulo II, 0,055; Capítulo VI, 0,082.

Para las Comunidades Autónomas del artículo 151, las competencias de Educación representan el 0,695, y las competencias comunes el 0,305.

La consideración conjunta de las tres reglas anteriores permite resumir el sistema implícito para determinar

la evolución de la financiación por participación en ingresos del siguiente modo:

La financiación vía porcentaje crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere a la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecería igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecería igual que dichos GE.

La aplicación de dichas reglas a lo largo de los cinco periodos anuales para los que se establece el Método, se efectuará de la siguiente forma:

1) Para cada uno de los cinco periodos ($i = 1 ; 5$) se calcularán las tres posibles alternativas de financiación por participación en ingresos (F) para cada Comunidad (j):

$$a) \quad F_i^j = PPI_i^j \cdot ITAE_i$$

$$b) \quad F_i^j = PPI_i^j \cdot \frac{ITAE_0}{PIB_0} \cdot PIB_i$$

$$c) \quad F_i^j = PPI_i^j \cdot \frac{ITAE_0}{GE_0} \cdot GE_i$$

donde

F_i^j , F_i^j y F_i^j = financiación por participación en ingresos de la Comunidad j en el año i .

PPI_i^j = porcentaje de participación de la Comunidad j en el quinquenio 1992-1996

$$PPI_i^j = \frac{FFF_i^j}{ITAE_0}$$

GE_i = Gasto equivalente del Estado en el período i

PIB_i = PIB del año i

$ITAE_i$ = ITAE del año i

$i = 0$; Corresponde a 1990

$i = 1$; Corresponde a 1992

$i = 5$; Corresponde a 1996

2) Para cada uno de los cinco años ($i = 1 ; 5$), se determinará cuál de las tres alternativas de financiación (F_i^j) anteriores prevalece, mediante la aplicación de las reglas citadas al comienzo del presente apartado.

Dichas reglas, se aplicarán tanto para fijar la financiación «a cuenta» a incluir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, como para efectuar las liquidaciones definitivas anuales del porcentaje de participación. En el primer caso se utilizarán los valores preventivos o provisionales de las variables, y en el segundo los reales o definitivos.

II.7. Determinación de la Participación en los Ingresos del Estado

II.7.1. Criterios de reparto

La distribución de los dos bloques de recursos establecidos en el epígrafe II.5. precedente, se realiza de acuerdo con un conjunto de variables geo-demográficas y redistributivas que se describe a continuación.

II.7.1.1. Variables geo-demográficas

Las variables utilizadas son las siguientes:

Población (N). La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población calculada a 1 de julio de 1988 por el Instituto Nacional de Estadística.

El Cuadro 2 y el Gráfico 1 recogen los datos de población de cada Comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. De las Comunidades sin competencias en Educación, Madrid y las dos Castillas son las de mayor población, y la Rioja, Cantabria y Baleares, las de menor población. Entre las Comunidades con competencia en Educación, Andalucía y Cataluña son las más pobladas, mientras que Canarias es la menos poblada.

Superficie (S). La distribución por esta variable se realiza proporcionalmente a la superficie territorial en Km² de cada Comunidad Autónoma según las cifras incluidas en la publicación «Avance del Anuario Estadístico del INE» de 1990, que recoge los datos facilitados por el Instituto Geográfico Nacional.

El Cuadro 3 y el Gráfico 2 muestran los datos de superficie de cada comunidad y su proporción respecto al total de cada grupo. Entre las Comunidades con competencia de Educación, la más extensa, con mucha diferencia sobre la siguiente, es Andalucía y la menos extensa Canarias. En el segundo grupo de Comunidades, las dos Castillas son las más extensas y Baleares, la Rioja y Cantabria las menos extensas,

Unidades Administrativas (UA). Esta variable se define mediante un índice resultante de asignar a cada Comunidad Autónoma 0,5 puntos, a cada provincia 0,5 puntos y a cada isla con Cabildo o Consejo Insular 0,25 puntos. Se adicionan los puntos correspondientes a cada Comunidad Autónoma por los distintos conceptos y se efectúa la distribución en proporción a dicha cifra. Conviene resaltar que la definición de esta variable se ha modificado respecto a la utilizada en el anterior sistema, ya que en este último no se asignaba puntuación a las islas.

Los índices resultantes para cada Comunidad y su proporción respecto al total quedan reflejados en el Cuadro 4 y en el Gráfico 3. Entre las Comunidades con competencias en Educación, Andalucía es la Comunidad con

el valor más alto para este índice. Entre las que no tienen competencias en Educación, Castilla León es la Comunidad con el valor más alto.

Dispersión (D). Además de las anteriores variables, y para contabilizar en alguna medida la diferencia de costes en la provisión de servicios públicos que la dispersión geográfica provoca, se introduce a semejanza del Fondo de Compensación Territorial, una nueva variable que mide esta circunstancia. La definición de esta variable se efectúa en términos del número de entidades singulares (núcleos de población) de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE obtenidos del Padrón Municipal de 1986.

El Cuadro 5 y el Gráfico 4 recogen las entidades singulares de cada Comunidad Autónoma y su proporción respecto al total de cada grupo. Esta es una variable que singulariza de forma prominente a Galicia y, en mucha menor medida, a Asturias y a Castilla-León.

Insularidad (I)

En el anterior sistema la distribución por esta variable se efectuaba en función de la distancia en kilómetros desde cada territorio no peninsular respecto a Madrid. En el nuevo modelo dado que las dos comunidades beneficiarias, Canarias y Baleares, están encuadradas en grupos distintos, ambas reciben la totalidad de la financiación correspondiente a esta variable en cada grupo.

II.7.1.2 Variables redistributivas

Las variables redistributivas que se utilizan son las siguientes:

Pobreza relativa (PR)

Esta variable se define como sigue:

$$PR_i = (\alpha_i - \beta_i) \quad (1)$$

donde $\alpha_i = N_i/N$ y $\beta_i = VAB_i/VAB$. N_i es la población de la Comunidad i , N la población total de las quince Comunidades de régimen común, VAB_i es el valor añadido bruto al coste de los factores de la Comunidad i y VAB es el valor añadido bruto total de las quince Comunidades.

Para ver mejor las propiedades de esta variable, la expresión (1) puede reescribirse así

$$PR_i = \alpha_i [1 - (r_i/r)] \quad (2)$$

donde r_i es el VAB per cápita de la Comunidad i , ($r_i = VAB_i/N_i$), y r es el VAB per cápita medio ($r = VAB/N$).

Las propiedades de esta variable, que se derivan directamente de la expresión (2), son las siguientes:

a) Si una Comunidad i tiene un valor añadido bruto per cápita superior al medio, la variable PR_i es negativa, $PR_i < 0$; si lo tiene inferior al medio, $PR_i > 0$; y si lo tiene igual al medio, $PR_i = 0$. Es decir, la variable es mayor cuanto más pobre es la Comunidad en cuestión y toma el valor cero cuando el valor añadido per cápita coincide con la media.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable redistributiva que traslada recursos desde las Comunidades más ricas a las más pobres.

El Cuadro 6 muestra, por una parte, el componente $[1 - (r_i / r)]$ de la expresión (2) y, por la otra, la variable completa $\alpha_i [1 - (r_i / r)]$ o, lo que es lo mismo, $(\alpha_i - \beta_i)$. El primer componente es un índice puro de pobreza relativa y, por tanto, ordena a las Comunidades perfectamente según esta dimensión. Según este criterio, Extremadura es la Comunidad más pobre y Baleares la más rica; asimismo, y con datos correspondientes a 1988, Extremadura, Andalucía, Galicia, las dos Castillas, Murcia, Cantabria y Asturias son las Comunidades españolas relativamente pobres y el resto las relativamente ricas.

La segunda columna del Cuadro 6 muestra la variable completa que es, simplemente, el índice puro de pobreza relativa ponderado por la población. Esto es así porque la función de esta variable es determinar un volumen total de financiación y éste debe estar estandarizado por la distinta dimensión de las Comunidades. Así se explica que Andalucía, aun no siendo la relativamente más pobre, sea la Comunidad que presenta el valor más alto de la variable pobreza relativa, mientras que Cataluña, aun no siendo la más rica, presenta el valor más alto de signo negativo.

El Gráfico 5 muestra el índice puro de pobreza relativa y el Gráfico 6 el índice ponderado por la población relativa, ambos ordenados de mayor a menor.

Esfuerzo fiscal (EF)

Esta variable se define como sigue

$$EF_i = (\phi_i - \beta_i) \quad (3)$$

donde $\phi_i = IR_i / IR$, IR_i es la cuota líquida del IRPF en la Comunidad i , IR la cuota líquida total del IRPF y β_i ya ha sido definido.

Para ver las propiedades de esta variable, la expresión (3) puede reescribirse así

$$EF_i = \beta_i [(p_i / p) - 1] \quad (4)$$

donde p_i es la presión fiscal por IRPF en la Comunidad i , $p_i = IR_i / VAB_i$, y p es la presión fiscal media.

Las dos propiedades de esta variable se derivan fácilmente de (4):

a) Si en la Comunidad i , la presión fiscal por IRPF es mayor que la media, la variable PF_i es positiva, $PF_i > 0$. Por contra, si su presión fiscal es menor que la media, $PF_i < 0$. Si es igual a la media, $PF_i = 0$.

b) La suma de esta variable para las quince Comunidades es cero. Es decir, se trata de una variable que redistribuye recursos desde las Comunidades con menor presión fiscal relativa a las de mayor presión fiscal relativa.

El Cuadro 7 muestra el valor de esta variable para las quince Comunidades. Como en el caso del índice de

pobreza relativa, la primera columna del cuadro presenta el índice puro de esfuerzo fiscal $[(p_i / p) - 1]$, mientras que la segunda columna presenta la variable completa $(\phi_i - \beta_i)$ o, lo que es lo mismo, el índice puro ponderado por el valor añadido relativo de la Comunidad en cuestión.

La primera columna del cuadro muestra que el mayor esfuerzo fiscal se realiza en Madrid. A mucha distancia le sigue Cataluña, con un índice casi cinco veces menor. Por otra parte, Castilla La Mancha, Extremadura y la Región de Murcia son, con índices muy parecidos, las Comunidades con un menor esfuerzo fiscal relativo.

Al ponderar por el valor añadido relativo, segunda columna del cuadro, Madrid continúa siendo la Comunidad de más alto valor de la variable, mientras que Andalucía y la Comunidad Valenciana presentan el valor superior de signo negativo.

El Gráfico 7 muestra el índice puro de esfuerzo fiscal y el Gráfico 8 el índice ponderado por el valor añadido bruto relativo, ambos ordenados de menor a mayor.

II.7.2. Ponderaciones

Las ponderaciones de las variables geo-demográficas y redistributivas, en ambos grupos de Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios expuestos, son las siguientes:

Para el Grupo de Comunidades Autónomas del artículo 143:

<u>Variables distributivas:</u>	<u>%</u>
Población	64,0
Superficie	16,6
Dispersión	2,0
Insularidad	0,4
Unidades Administrativas	17,0
SUMA	100,0

<u>Variables redistributivas:</u>	<u>%</u>
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

Para el Grupo de Comunidades Autónomas del artículo 151:

<u>Variables distributivas:</u>	<u>%</u>
Población	94,0
Superficie	3,5
Dispersión	0,6
Insularidad	1,5
Unidades Administrativas	0,4
SUMA	100,0

<u>Variables redistributivas:</u>	<u>%</u>
Pobreza relativa	2,70
Esfuerzo fiscal	1,82

II.8. Modulación de las tasas de crecimiento resultantes

El resultado obtenido por la aplicación de las ponderaciones detalladas en el epígrafe precedente se corregirá, en su caso, con las siguientes reglas de modulación:

a) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá superar el doble de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

b) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para una Comunidad Autónoma no podrá ser inferior a la cuarta parte de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

c) Con respecto a su restricción inicial, la tasa de crecimiento que resulte para aquellas Comunidades Autónomas cuya financiación por habitante sea inferior a la media, o cuya renta por habitante esté por debajo del 70 por ciento de la renta por habitante media, no podrá ser inferior al 85 y al 100 por ciento respectivamente de la tasa media de crecimiento de su grupo competencial.

d) La regla a) anterior no será de aplicación para aquellas Comunidades Autónomas cuya posición en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de financiación por habitante esté desplazada en más de tres lugares respecto a la posición que ocupe en el ordenamiento de su grupo competencial según el criterio de pobreza relativa.

Los recursos que resulten de esta modulación serán absorbidos dentro del volumen total de financiación adicional de cada uno de los grupos competenciales.

II.9. Financiación Fuera Fondo

Los Cuadros 8 y 9 recogen el resultado de aplicar el procedimiento establecido en los epígrafes II.5., II.7. y II.8. anteriores, a las Comunidades del artículo 151 y 143, respectivamente.

II.10. Determinación del porcentaje de participación

La aplicación de los criterios de distribución del volumen total de recursos, y, en su caso, de las reglas de modulación, previstas en los epígrafes II.7. y II.8. respectivamente, determinan la financiación incondicionada inicial que correspondería a cada Comunidad en el supuesto de que hubiese alcanzado su techo competencial estatutario.

La parte de dicha financiación incondicionada que cada Comunidad debe obtener por participación en ingresos según lo establecido en el artículo 13 de la LOFCA, se obtiene substrayendo de dicha cantidad inicial las siguientes partidas:

a) La financiación correspondiente a servicios todavía no transferidos, pero que han sido incluidos en el volumen global de recursos inicialmente considerados, a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las Comunidades Autónomas.

b) La cantidad fijada como objetivo de recaudación de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios.

A la diferencia así obtenida se adicionará el coste de aquellos servicios no incluidos inicialmente en el reparto total, por ser competencia singular de alguna Comunidad Autónoma.

El resultado de estas operaciones determina la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma por Participación en Ingresos del Estado.

El porcentaje de participación se obtiene del cociente entre la financiación inicial de cada Comunidad Autónoma y los ingresos tributarios del Estado en 1990, entendidos como se expresa en el epígrafe II.6 (ITAE). Este cociente constituye el porcentaje definitivo de participación a partir de 1992, que se aprobará por Ley.

El Cuadro 10 recoge la determinación de los porcentajes de participación que se deducen de la Financiación Fuera Fondo que figura en los cuadros 8 y 9 precedentes y de la aplicación del fraccionamiento previsto en el apartado II.5 de este Método.

II.11. Supuestos de revisión del porcentaje

El porcentaje de participación será de carácter fijo durante el quinquenio y se revisará en los supuestos previstos en el artículo 13.tres.d) de la LOFCA.

En los casos en que la revisión se haya de producir por la cesión de nuevos tributos, por la transferencia de nuevos servicios, o por la modificación de las previsiones de rendimiento recaudatorio de los tributos cedidos, como consecuencia de la aplicación de normativa estatal que se apruebe tras su cesión, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1º La revisión afectará únicamente al porcentaje de participación de la Comunidad o Comunidades a las que se cedan nuevos tributos o se efectúen nuevos traspasos de servicios.

2º En caso de cesión de nuevos tributos o de modificación de la capacidad de recaudación de los tributos cedidos, la revisión producirá efecto desde el comienzo del ejercicio en que sea efectiva la cesión de tributos, o entren en vigor las normas correspondientes.

3º En caso de traspaso de nuevos servicios, éstos se financiarán mediante transferencias equivalentes a su coste en el ejercicio en que se efectúe el traspaso, y la revisión del porcentaje de participación surtirá efecto desde el comienzo del ejercicio inmediato siguiente.

4º En los tres casos el método de revisión será el siguiente:

a) Se empleará la misma fórmula utilizada para determinar el porcentaje definitivo del quinquenio.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en 1990 en el territorio de la Comunidad por el tributo o tributos que se ceden, se sumará la valoración en pesetas de 1990 del nuevo servicio o servicios traspasados, o se restará o sumará, según proceda, la estimación en pesetas del año 1990 de la modificación de la capacidad recaudatoria como consecuencia de normativa estatal. Con el resultado que se obtenga se calculará el porcentaje revisado.

Además de los supuestos de revisión señalados, por aplicación de lo establecido en el último párrafo del apartado II.5 de este Método se procederá para 1993 y 1994 y con carácter automático, a efectuar la revisión de todos los porcentajes de participación a fin de incorporar a la financiación incondicionada las restantes dos terceras partes de los recursos adicionales. Para la citada revisión se procederá matemáticamente de igual forma que en el supuesto de traspaso de nuevos servicios.

Cuadro I
LA RESTRICCIÓN FINANCIERA INICIAL EN 1990

En Millones de pesetas

COMUNIDAD AUTÓNOMA	FINANCIACIÓN FUERA FONDO VIGENTE						Compensación Transitoria (8)	Restricción Inicial 1990 (9) = (7) + (8)
	Participación en Ingresos (1)	Ajustes (2)	Participación en Ingresos ajustada (3) = (1) + (2)	Recaudación normativa de tributos cedidos (4)	Recaudación normativa de tasas (5)	Subvenciones a la Gratuidad de la Enseñanza (6)	Total (7) = (3) + (4) + (5) + (6)	
Extremadura	23.421,5		23.421,5	7.193,0	1.298,5		31.913,0	4.919,7
Andalucía	333.662,5		333.662,5	72.018,0	11.207,3	30.640,8	447.528,6	18.194,3
Galicia	147.051,2		147.051,2	27.458,1	3.631,2	9.481,1	187.621,6	8.099,8
Castilla La Mancha	33.502,6		33.502,6	14.349,3	2.288,6		50.140,5	4.412,8
Castilla y León	45.929,9		45.929,9	28.274,6	4.248,4		78.452,9	10.330,2
Murcia	5.024,2		5.024,2	10.418,1	820,7		16.263,1	498,9
Cantabria	6.220,5		6.220,5	5.161,7	663,3		12.045,5	1.830,0
Asturias	5.765,5		5.765,5	13.671,1	1.914,5		21.351,1	3.218,6
Canarias	83.664,6		83.664,6	23.181,9	2.023,0	4.633,9	113.503,4	4.079,0
Valencia	113.629,6		113.629,6	69.522,5	3.456,2	20.360,1	206.968,4	7.379,0
Aragón	13.078,4		13.078,4	20.174,2	1.543,6		34.796,2	4.536,1
La Rioja	4.065,5		4.065,5	3.922,6	239,4		8.227,6	674,8
Madrid	7.355,3		7.355,3	61.239,8	7.997,1		76.592,2	12.065,5
Cataluña	179.222,2	-3.718,3	175.503,9	122.974,3	8.180,3	43.485,4	350.143,9	26.329,6
Baleares	1.848,2	566,6	2.414,8	8.694,2	696,5		11.805,5	1.612,6
Total	1.003.441,7	-3.151,7	1.000.290,0	488.253,4	50.208,6	108.601,3	1.647.353,4	108.180,9

Cuadro 2

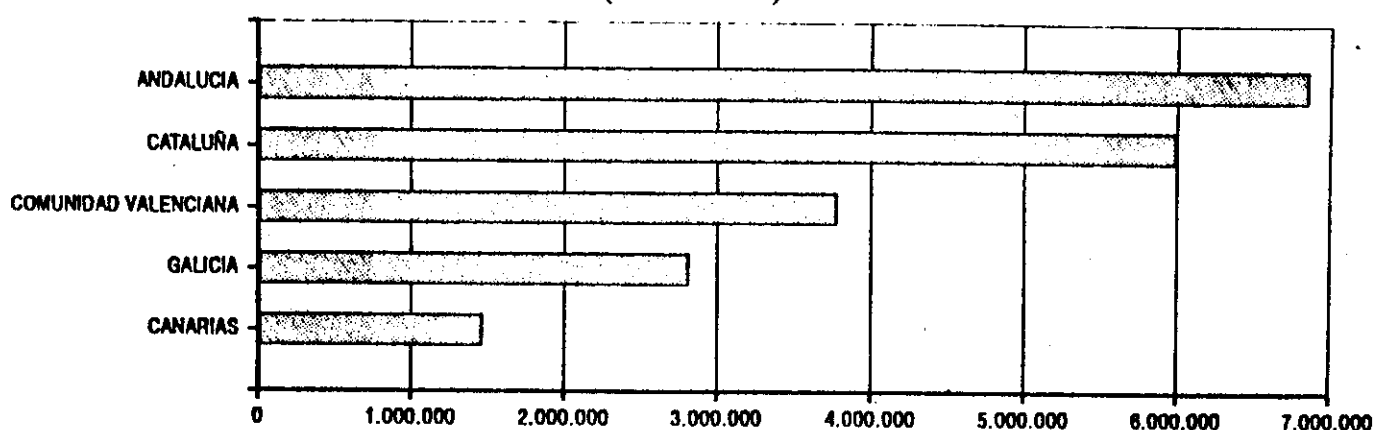
POBLACIÓN

(Número de habitantes)

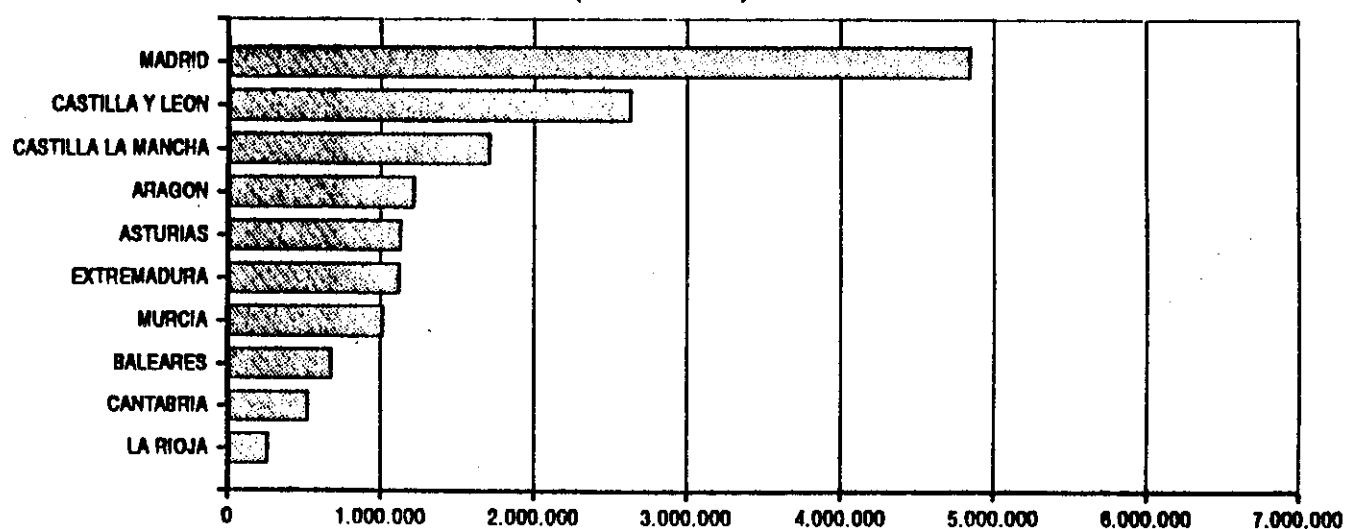
COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Población	Población Relativa (%)
ANDALUCÍA	6.851.154	32,78
GALICIA	2.812.409	13,46
CANARIAS	1.467.107	7,02
VALENCIA	3.772.358	18,05
CATALUÑA	5.994.739	28,69
TOTAL	20.897.767	100,00
COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Población	Población Relativa (%)
EXTREMADURA	1.124.444	7,43
CASTILLA LA MANCHA	1.710.773	11,30
CASTILLA Y LEÓN	2.632.522	17,39
MURCIA	1.015.312	6,71
CANTABRIA	526.823	3,48
ASTURIAS	1.131.799	7,47
ARAGÓN	1.217.680	8,04
LA RIOJA	261.194	1,73
MADRID	4.841.495	31,98
BALEARES	679.452	4,49
TOTAL	15.141.494	100,00

Fuente: Población calculada a 1 de Julio de 1.988. Instituto Nacional de Estadística

Gráfico 1
POBLACION
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Habitantes)



POBLACION
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Habitantes)



Cuadro 3

SUPERFICIE

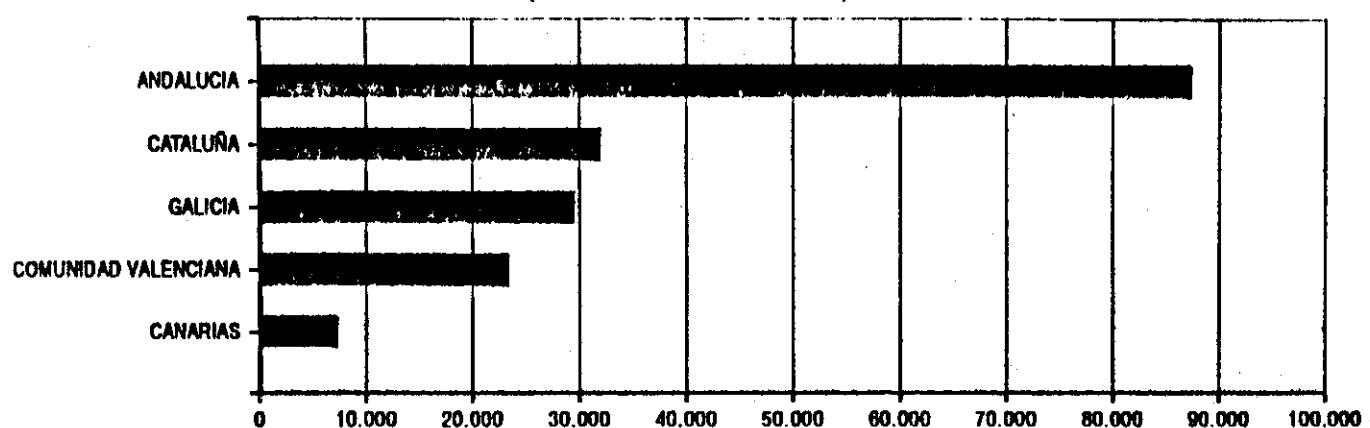
(Kilómetros cuadrados)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Superficie	Superficie Relativa (%)
ANDALUCÍA	87.268	48,70
GALICIA	29.434	16,43
CANARIAS	7.242	4,04
VALENCIA	23.305	13,01
CATALUÑA	31.930	17,82
TOTAL	179.179	100,00
COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Superficie	Superficie Relativa (%)
EXTREMADURA	41.602	13,51
CASTILLA LA MANCHA	79.230	25,73
CASTILLA Y LEÓN	94.193	30,59
MURCIA	11.317	3,68
CANTABRIA	5.289	1,72
ASTURIAS	10.565	3,43
ARAGÓN	47.650	15,48
LA RIOJA	5.034	1,64
MADRID	7.995	2,60
BALEARES	5.014	1,63
TOTAL	307.889	100,00

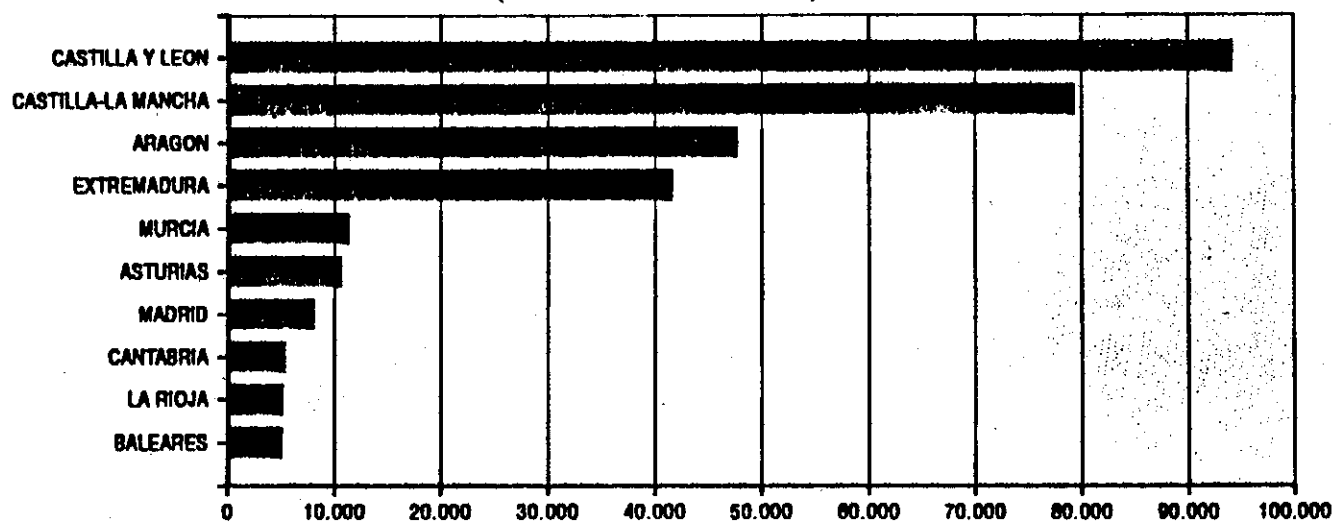
Fuente: Avance del Anuario Estadístico, 1.990. Instituto Nacional de Estadística

Gráfico 2

SUPERFICIE
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Kilómetros cuadrados)



SUPERFICIE
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Kilómetros cuadrados)



Cuadro 4

UNIDADES ADMINISTRATIVAS

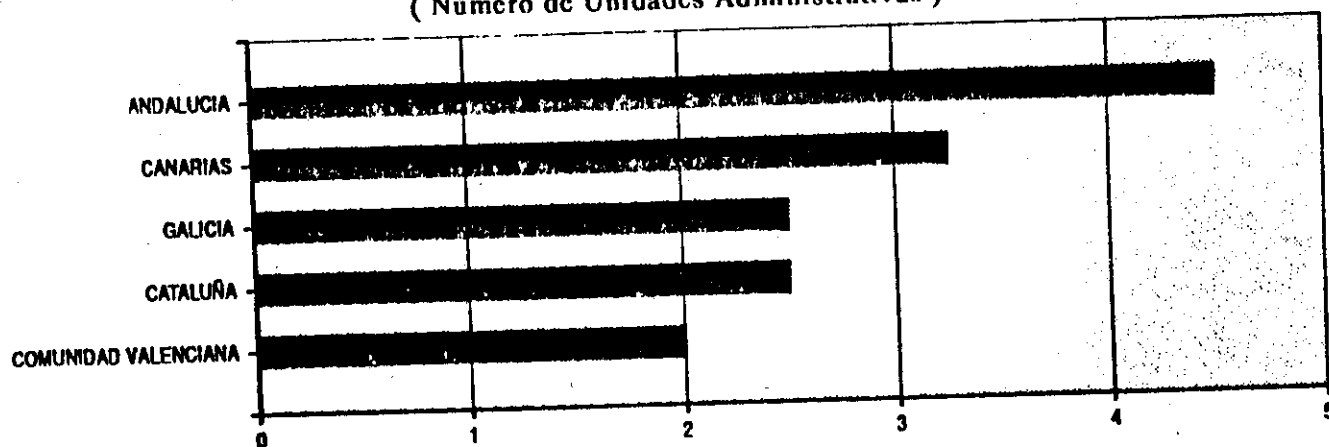
(Número de unidades administrativas)*

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Unidades Administrativas	Unidades Administrativas Relativas (%)
ANDALUCÍA	4,50	30,51
GALICIA	2,50	16,95
CANARIAS	3,25	22,03
VALENCIA	2,00	13,56
CATALUÑA	2,50	16,95
TOTAL	14,75	100,00
COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Unidades Administrativas	Unidades Administrativas Relativas (%)
EXTREMADURA	1,50	8,22
CASTILLA LA MANCHA	3,00	16,44
CASTILLA Y LEÓN	5,00	27,40
MURCIA	1,00	5,48
CANTABRIA	1,00	5,48
ASTURIAS	1,00	5,48
ARAGÓN	2,00	10,96
LA RIOJA	1,00	5,48
MADRID	1,00	5,48
BALEARES	1,75	9,59
TOTAL	18,25	100,00

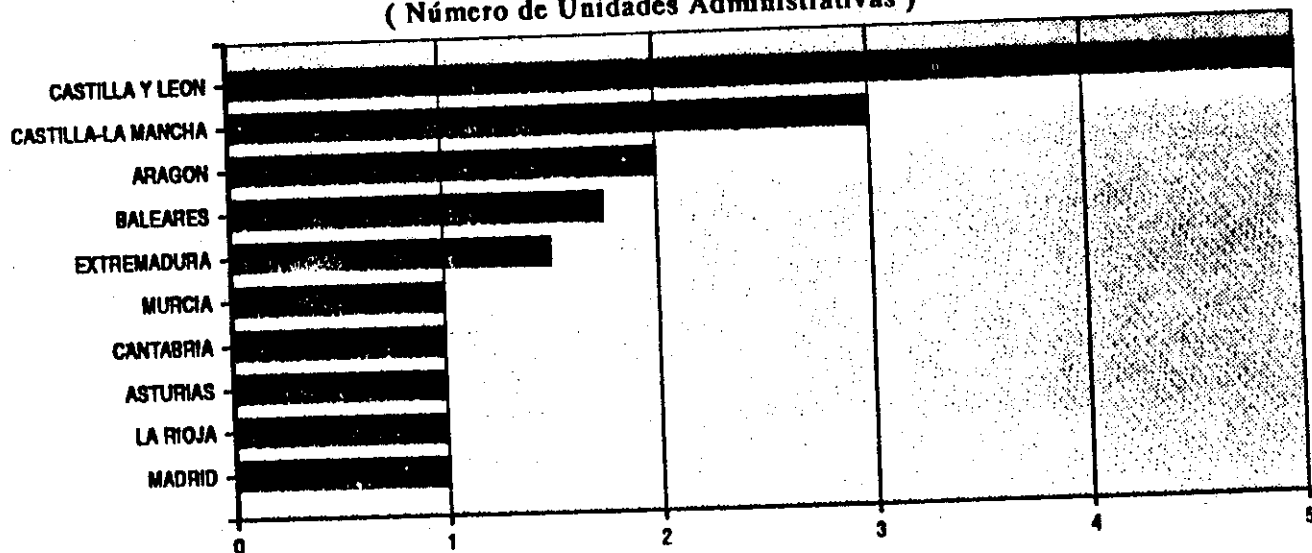
* Índice resultante de sumar 0,5 puntos por provincia, 0,5 puntos por Comunidad Autónoma y 0,25 puntos por cada isla con Cabildo o Consejo Insular

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 3
UNIDADES ADMINISTRATIVAS
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
 (Número de Unidades Administrativas)



UNIDADES ADMINISTRATIVAS
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
 (Número de Unidades Administrativas)



Cuadro 5

DISPERSIÓN

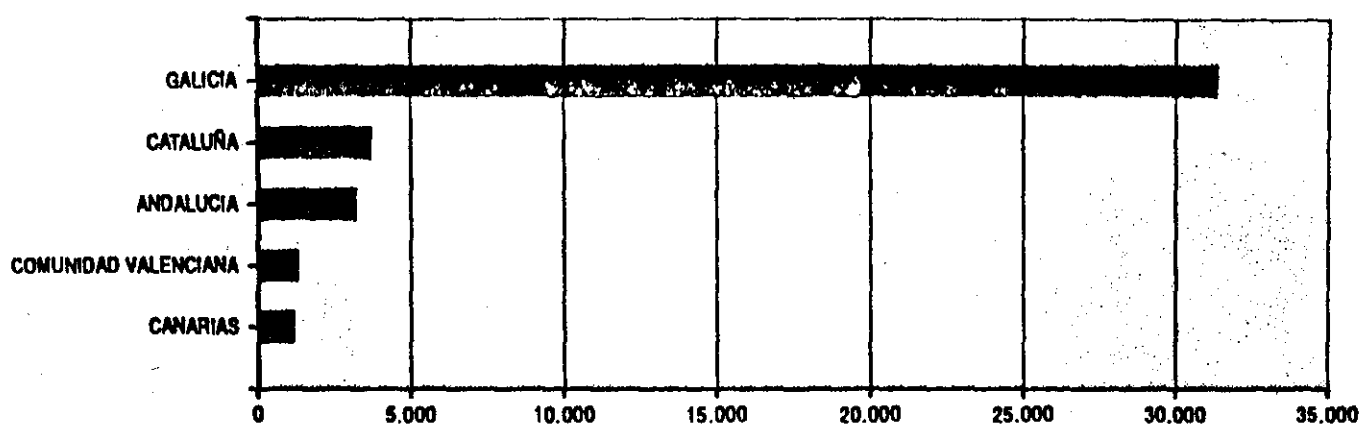
(Entidades singulares)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Dispersión	Dispersión Relativa (%)
ANDALUCÍA	3.200	7,88
GALICIA	31.326	77,11
CANARIAS	1.137	2,80
VALENCIA	1.285	3,16
CATALUÑA	3.676	9,05
TOTAL	40.624	100,00
COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACIÓN	Dispersión	Dispersión Relativa (%)
EXTREMADURA	629	3,12
CASTILLA LA MANCHA	1.639	8,13
CASTILLA Y LEÓN	6.124	30,37
MURCIA	964	4,78
CANTABRIA	965	4,79
ASTURIAS	7.009	34,76
ARAGÓN	1.526	7,57
LA RIOJA	255	1,26
MADRID	771	3,82
BALEARES	282	1,40
TOTAL	20.164	100,00

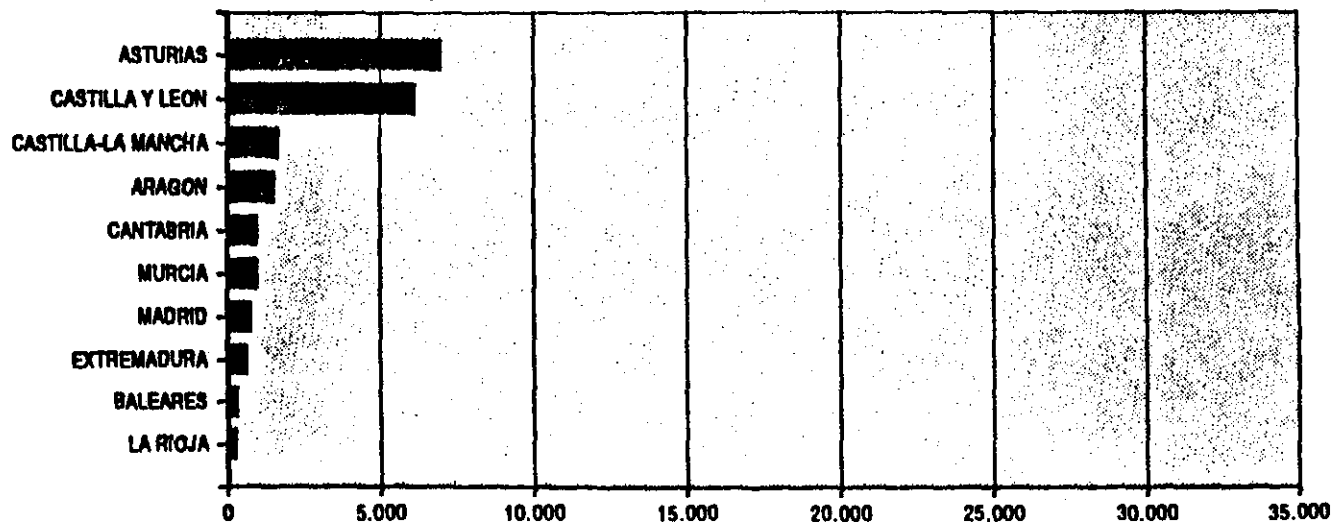
Fuente: Padrón Municipal 1.986. Instituto Nacional de Estadística

Gráfico 4

DISPERSION
COMUNIDADES AUTONOMAS CON COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Entidades Singulares)



DISPERSION
COMUNIDADES AUTONOMAS SIN COMPETENCIAS EN EDUCACION
(Número de Entidades Singulares)



Cuadro 6

POBREZA RELATIVA

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	$[1 - (x_1/x)]$	$(\alpha_1 - \beta_1)$ $= \alpha_1 [1 - (x_1/x)]$
EXTREMADURA	0,3511	0,0110
ANDALUCIA	0,2307	0,0439
GALICIA	0,2271	0,0177
CASTILLA LA MANCHA	0,1435	0,0068
CASTILLA Y LEON	0,0676	0,0049
MURCIA	0,0367	0,0010
CANTABRIA	0,0347	0,0005
ASTURIAS	0,0087	0,0003
CANARIAS	-0,0173	-0,0007
COMUNIDAD VALENCIANA	-0,0267	-0,0028
ARAGON	-0,1015	-0,0034
LA RIOJA	-0,1383	-0,0010
MADRID	-0,2361	-0,0317
CATALUÑA	-0,2385	-0,0397
BALEARES	-0,3598	-0,0068
TOTAL		0,0000

Fuente: Elaboración propia a partir del V.A.B. al coste de los factores 1.988 (I.N.E.) y de la Población 1.988 (I.N.E.)

Gráfico 5

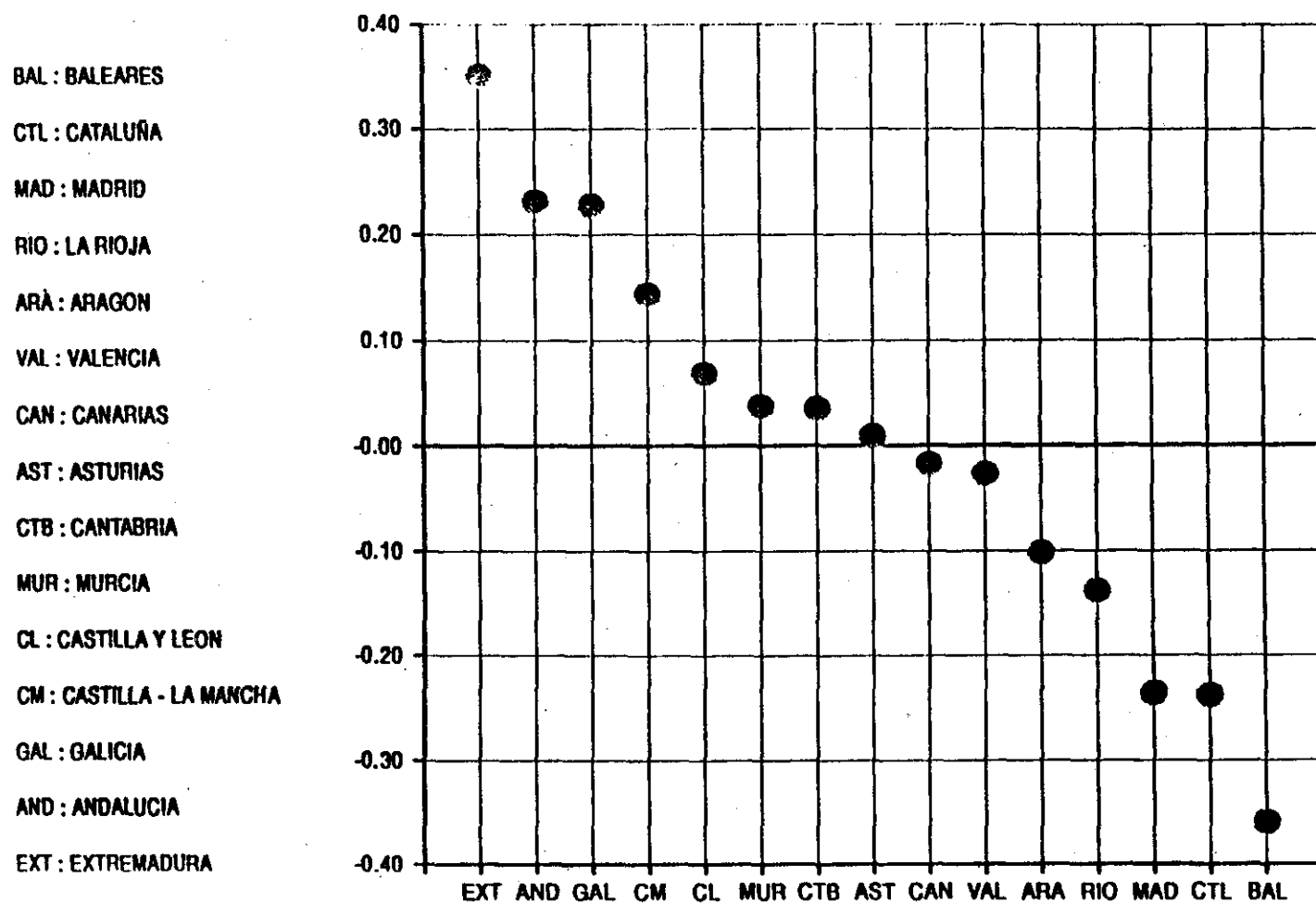
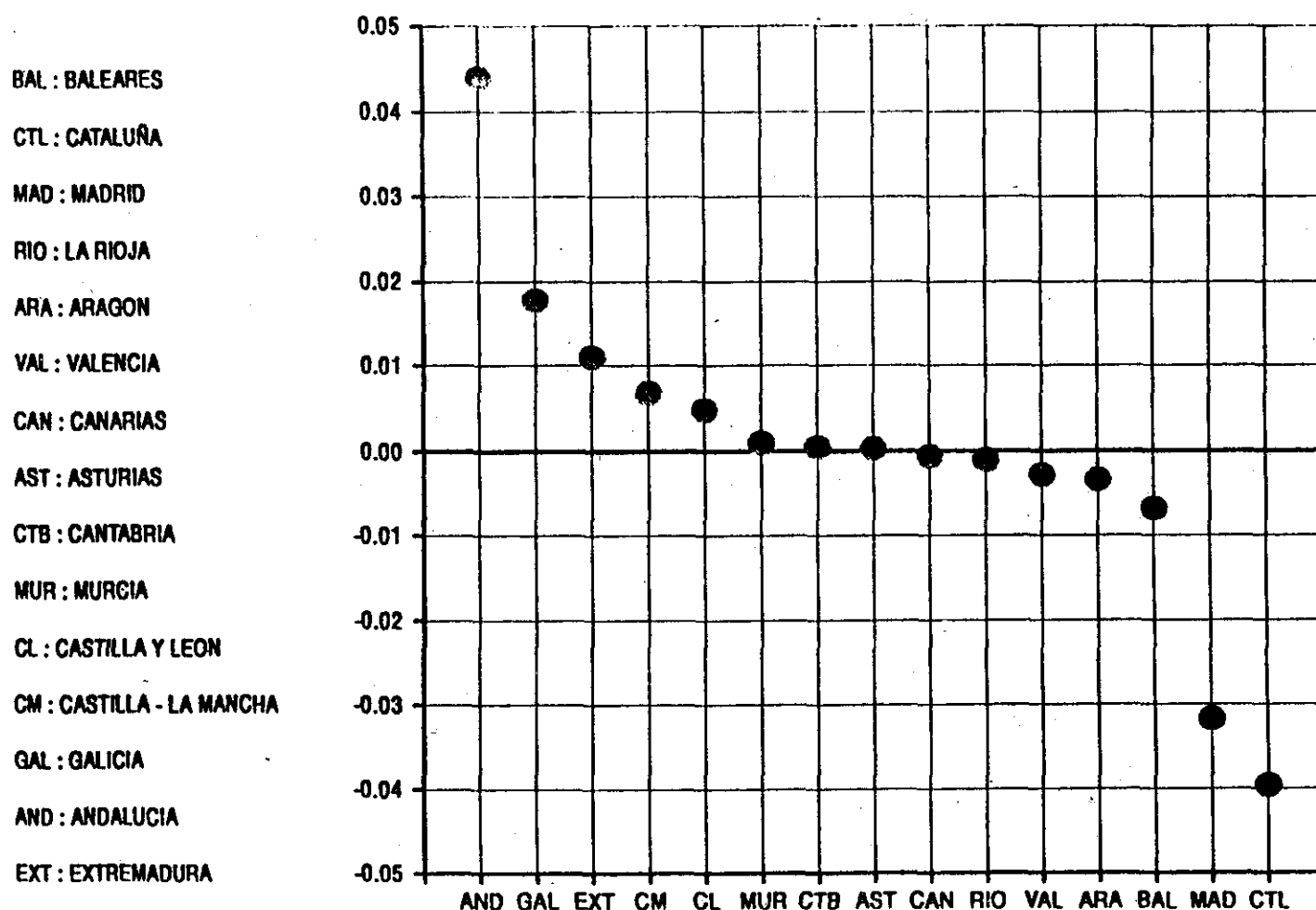
INDICE DE POBREZA RELATIVA
 $[1 - (r_i / r)]$ 

Gráfico 6

INDICE PONDERADO DE POBREZA RELATIVA

$$\alpha_i [1 - (r_i / r)] = (\alpha_i - \beta_i)$$



Cuadro 7

ESFUERZO FISCAL

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	$[(p_i/p) - 1]$	$(\phi_i - \beta_i)$ $= \beta_i [(p_i/p) - 1]$
EXTREMADURA	-0,3628	-0,0073
ANDALUCIA	-0,1849	-0,0270
GALICIA	-0,1652	-0,0100
CASTILLA LA MANCHA	-0,3686	-0,0150
CASTILLA Y LEON	-0,1415	-0,0096
MURCIA	-0,3216	-0,0087
CANTABRIA	0,0622	0,0009
ASTURIAS	0,0097	0,0003
CANARIAS	-0,1465	-0,0061
COMUNIDAD VALENCIANA	-0,1765	-0,0190
ARAGON	0,0251	0,0009
LA RIOJA	-0,1224	-0,0010
MADRID	0,4983	0,0827
CATALUÑA	0,1070	0,0221
BALEARES	-0,1236	-0,0032
TOTAL		0,0000

Fuente: Elaboración propia a partir de la Cuota Líquida del I.R.P.F. de 1988 (D.G.I.T.) y del V.A.B. al Coste de los Factores de 1988 (I.N.E.)

Gráfico 7

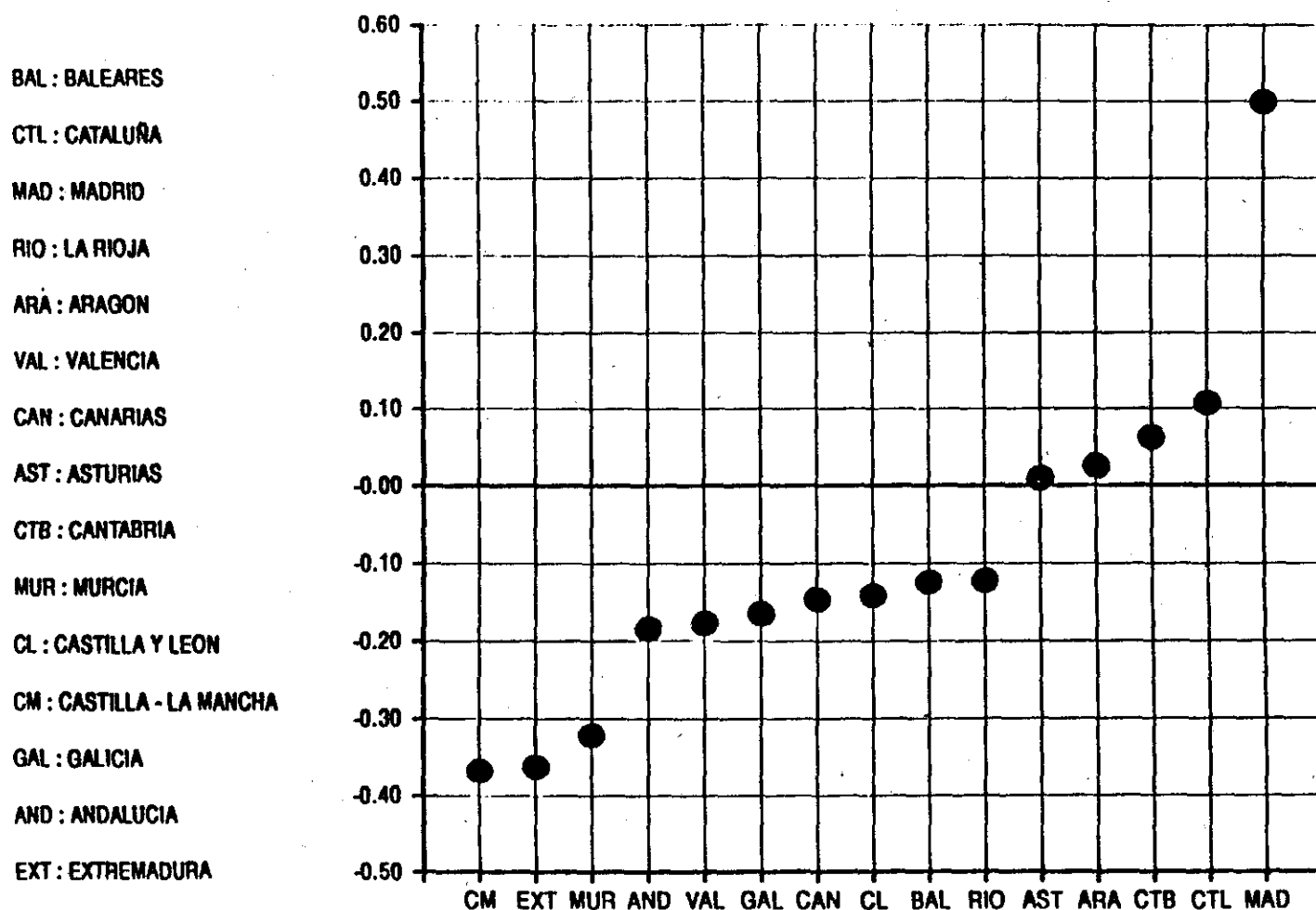
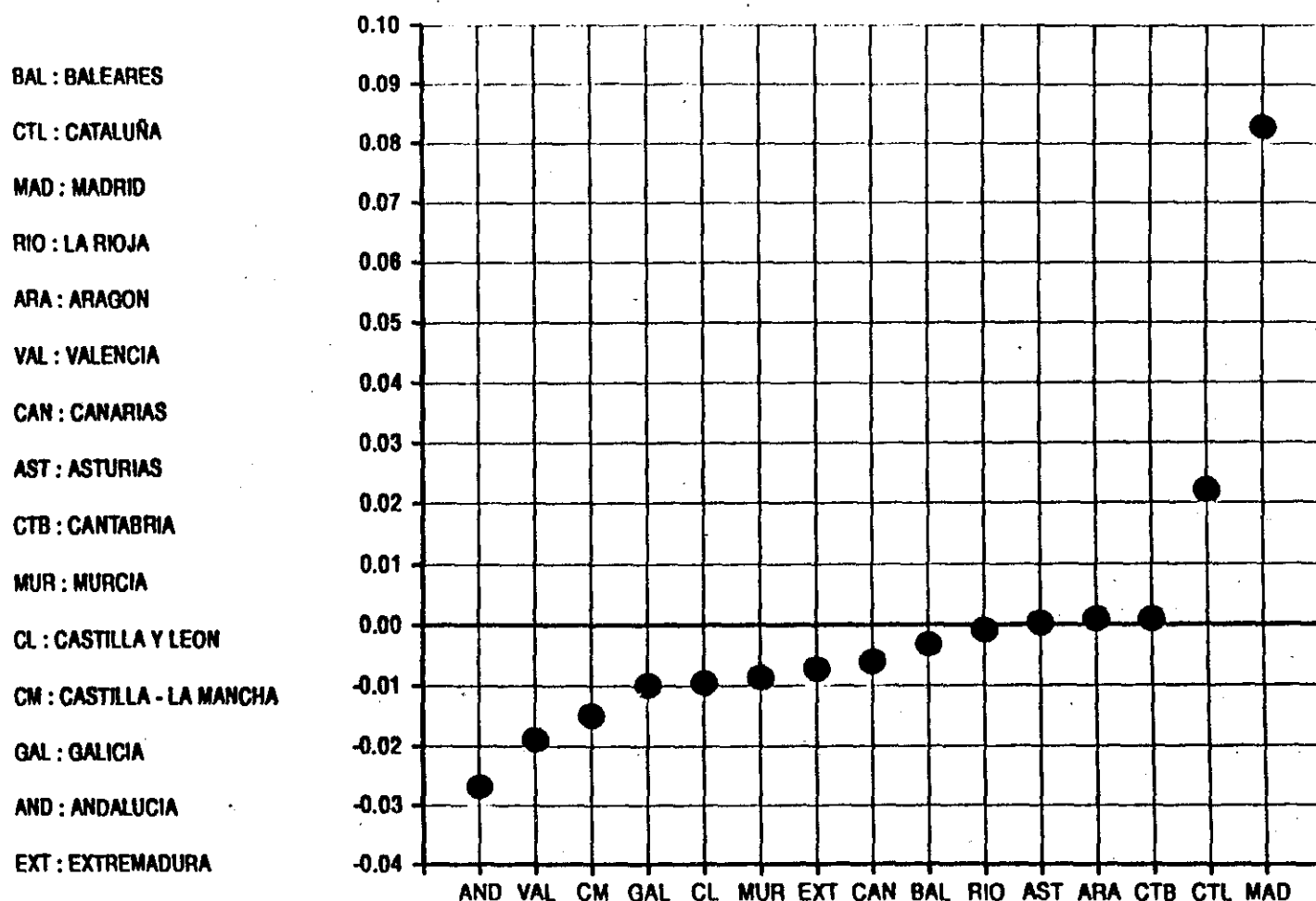
INDICE DE ESFUERZO FISCAL RELATIVO
 $[(p_i / p) - 1]$ 

Gráfico 8

INDICE PONDERADO DE ESFUERZO FISCAL RELATIVO

$$\beta_i [(p_i / p) - 1] = (\phi_i - \beta_i)$$



Cuadro 8

FINANCIACIÓN FUERA FONDO
CC.AA. ART. 151

(Millones de pesetas)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	F.F.F.
CATALUÑA	393.505,5
GALICIA	205.240,5
ANDALUCÍA	487.699,8
VALENCIA	237.164,6
CANARIAS	119.147,0
TOTAL	1.442.757,5

Cuadro 9FINANCIACIÓN FUERA FONDO
CC.AA. ART. 143

(Millones de pesetas)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	F.F.F.
ASTURIAS	28.961,3
CANTABRIA	15.232,1
LA RIOJA	9.101,3
MURCIA	22.404,7
ARAGÓN	40.211,1
CASTILLA LA MANCHA	59.125,1
EXTREMADURA	40.124,5
BALEARES	15.816,4
MADRID	98.412,4
CASTILLA Y LEÓN	90.766,7
TOTAL	420.155,5

Cuadro 10

FINANCIACIÓN INICIAL POR PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO

COMUNIDAD AUTÓNOMA	1.992		1.993		1.994 Y SIGUIENTES	
	P.I.E.	P.P.I.	P.I.E.	P.P.I.	P.I.E.	P.P.I.
	(Mill. de pts. de 1.990)	(%)	(Mill. de pts. de 1.990)	(%)	(Mill. de pts. de 1.990)	(%)
CATALUÑA	254.714,5	1,8670832	260.391,8	1,9086988	266.069,2	1,9503144
GALICIA	167.805,2	1,2300290	170.978,2	1,2532878	174.151,3	1,2765467
ANDALUCÍA	389.823,3	2,8574446	397.148,9	2,9111421	404.474,5	2,9648396
ASTURIAS	10.447,9	0,0765844	11.911,8	0,0873147	13.375,7	0,0980449
CANTABRIA	8.502,7	0,0623258	8.954,9	0,0656404	9.407,1	0,0689551
LA RIOJA	4.806,6	0,0352331	4.872,9	0,0357190	4.939,2	0,0362050
MURCIA	7.404,0	0,0542724	9.285,0	0,0680597	11.165,9	0,0818470
VALENCIA	148.974,5	1,0919981	156.580,2	1,1477489	164.185,9	1,2034996
ARAGON	17.907,4	0,1312632	18.200,4	0,1334104	18.493,3	0,1355576
CASTILLA LA MANCHA	39.439,3	0,2890943	40.963,3	0,3002650	42.487,2	0,3114356
CANARIAS	92.899,0	0,6809592	93.420,5	0,6847821	93.942,1	0,6886049
EXTREMADURA	29.438,5	0,2157872	30.535,7	0,2238301	31.633,0	0,2318731
BALEARES	4.260,2	0,0312281	5.059,7	0,0370881	5.859,1	0,0429482
MADRID	22.672,3	0,1661905	25.923,9	0,1900248	29.175,5	0,2138590
CASTILLA Y LEON	56.921,3	0,4172388	57.582,5	0,4220855	58.243,7	0,4269323
TOTAL	1.256.016,8	9,2067317	1.291.809,7	9,4690974	1.327.602,6	9,7314630

ITAE definitivo Año 1.990: 13.642.374,363759 millones de pesetas

En la página 24459, tras el epígrafe Escenario de consolidación fiscal, debe incluirse el siguiente Cuadro:

CUADRO 1
NECESIDAD DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS 1.992-96
(En porcentajes del PIB)

	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996
I. AA.PP. CENTRALES (%)	-2,86	-2,56	-2,01	-1,36	-0,75
- Estado (%)	-2,46	-2,63	-2,09	-1,54	-0,75
- OO. AA. AA. y Seg. Social (%)	-0,40	0,07	0,08	0,18	0,00
II. AA.PP. TERRITORIALES (%)	-1,12	-0,93	-0,65	-0,42	-0,25
- Comunidades Autónomas (%)	-0,97	-0,78	-0,50	-0,32	-0,18
- Corporaciones Locales (%)	-0,15	-0,15	-0,15	-0,10	-0,07
III. ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (%)	-3,98	-3,49	-2,66	-1,78	-1,00

En la primera columna de la página 24461, tras el quinto párrafo, deben incluirse los siguientes Cuadros:

CUADRO Nº 1

V.A.B.P.M. PER CAPITA

(ESPAÑA = 100)

CC.AA.	1.985	1.986	1.987	1.988
ANDALUCIA	76,67	75,87	76,40	75,73
ARAGON	100,06	106,86	105,47	106,17
ASTURIAS	90,30	95,91	90,90	89,50
BALEARES	133,75	129,20	120,03	133,71
CANARIAS	96,57	100,18	101,39	101,10
CANTABRIA	102,55	95,49	95,41	95,09
CASTILLA Y LEON	93,96	91,38	90,66	89,02
CASTILLA-LA MANCHA	83,46	80,56	84,34	87,60
CATALUÑA	117,23	117,19	110,61	124,30
C.VALENCIANA	105,53	101,68	101,10	101,75
EXTREMADURA	66,01	62,62	64,65	61,03
GALICIA	81,60	80,27	79,57	78,11
MADRID	120,10	121,46	121,43	117,09
MURCIA	72,70	97,06	97,40	97,00
NAVARRA	122,55	119,24	125,25	122,02
PAIS VASCO	130,93	129,60	125,80	123,00
LA RIOJA	144,78	138,03	129,15	127,65
CEUTA Y MELILLA	91,90	87,45	79,22	79,96
E S P A Ñ A	100,-	100,-	100,-	100,-

FUENTE: I.N.E. CONTABILIDAD REGIONAL DE ESPAÑA, BASE 1.985, AÑOS 1.985-1.988.

MADRID - 1991

CUADRO Nº 2

V.A.B. p.m. PER CAPITA, MEDIA 1.985-1.988

	PESETAS	ESPAÑA = 100
ASTURIAS	779.296	93,27
CANARIAS	890.296	100,57
CANTABRIA	809.706	96,91
CASTILLA-LEON	760.776	91,06
C. VALENCIANA	855.310	102,37
MURCIA	805.615	96,40
ESPAÑA	835.501	100,00

FUENTE: I.N.E. Contabilidad Regional de España, base 1.985.

Años 1.985-1.988

III. FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERITORIAL

III.1. Cuantía del FCI

1. El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda fijar, con efecto a partir de 1992, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3. de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, en el 35 por ciento.

2. Excepcionalmente, para 1992 el volumen del FCI será de 128.844,9 millones de pesetas, que corresponde a la cantidad que figuraba para el FCI en los Presupuestos Generales del Estado para el año 1991.

3. Para 1993 y años siguientes, la aplicación de la regla contenida en el punto 1 de este epígrafe no podrá resultar en un volumen del FCI inferior al de 1992.

IV. FONDO PARA LA NIVELACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES

IV.1. Recursos del artículo 15 de la LOFCA

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda que el Grupo de Trabajo creado en la sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1986 deberá emitir, antes del día 30 de junio de 1992, un informe sobre la aplicación del artículo 15 de la LOFCA.

Dicho informe hará referencia a la definición de los servicios fundamentales y a los procedimientos técnicos que permitan identificar sus costes reales en cada territorio, así como a las posibles prioridades en cuanto a la aplicación del mecanismo de nivelación.

Concluido este informe, previo acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se aplicarán los mecanismos financieros previstos en dicho artículo 15 el 1 de enero de 1993.

V. FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS

V.1. Financiación de los gastos de las prestaciones sanitarias

El Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerda crear un Grupo de Trabajo que examinará las disfunciones que los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias introducen en la financiación de las Comunidades Autónomas y propondrá las medidas correctoras adecuadas antes del 30 de junio de 1992.

A N E X O I

Grupo Técnico sobre la Normalización de la Información Contable

- Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.
- Información contable normalizada.

MANDATO AL GRUPO TÉCNICO SOBRE NORMALIZACIÓN DE ESTADOS DE INFORMACIÓN CONTABLE

El Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano de coordinación de los responsables de las finanzas de la Administración Estatal y de las Administraciones Autonómicas, requiere, para el mejor ejercicio de sus funciones, de la información económica, financiera y presupuestaria emanada de las distintas Administraciones en él representadas por lo que es preciso que éstas remitan, con carácter periódico, determinados estados de información contable.

Para que esta transmisión de información contable sea útil y pueda cumplir su finalidad es preciso, como requisito «sine qua non», acordar entre todas las partes un método y unos procedimientos normalizados de manera que la información que se remita sea homogénea en contenido y estructura y, por tanto, los estados sean susceptibles de comparación.

Para lograr esta normalización se acuerda crear un Grupo de Trabajo, presidido por la Interventora General de la Administración del Estado y compuesto por los Interventores Generales de las diecisiete Comunidades Autónomas, con el mandato de consensuar la estructura y definiciones de los necesarios estados de información contable que se determinen, así como la periodicidad con que deben remitirse.

El Grupo deberá realizar sus trabajos en orden a determinar los siguientes aspectos:

-Ámbito subjetivo al que deben referirse los estados. Es decir, identificar respecto de cuales de los distintos órganos y entes que integran cada Administración debe remitirse información.

-Ámbito objetivo. Es decir, qué tipo de información debe remitirse y en qué forma debe presentarse, concretando:

- * Estados a suministrar.
- * Estructuras de presentación de la información así como niveles de agregación.

-Magnitudes que deben obtenerse y acuerdo sobre el procedimiento de cuantificación. En este punto deberán fijarse cuáles son aquellas magnitudes económicas, financieras o presupuestarias más significativas.

En cada uno de ellos, el Grupo de Trabajo deberá tener presente las siguientes consideraciones:

1. ENTIDADES A CONSIDERAR

En lo que respecta a la delimitación subjetiva y como punto de partida se incluirá a la Administración General. Los Organismos Autónomos y entes con estatuto jurídico propio deberán analizarse caso por caso en función de su relevancia y actividad y, en todo caso, se incluirán los servicios de Seguridad Social en aquellas Comunidades Autónomas que los tengan transferidos.

Sería admisible que en un primer estadio y a efectos de la negociación en curso, el Grupo de Trabajo presente la información meramente agregada. Esto no excluye, si el Consejo de Política Fiscal y Financiera lo estima necesario, el mantenimiento de las reuniones a fin de lograr la presentación de información debidamente consolidada, con especial atención a las transferencias y subvenciones «intragrupo». El Grupo de Trabajo deberá considerar la posibilidad de integrar en la consolidación de los estados de ejecución del presupuesto el sector público empresarial.

2. ESTADOS A SUMINISTRAR

- 2.1. Ejecución del Presupuesto de Gastos.
- 2.2. Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- 2.3. Balance de Comprobación de Sumas y Saldos.
- 2.4. Balance de Situación.
- 2.5. Detalle del endeudamiento.
- 2.6. Cuenta financiera en términos de caja.

3. MAGNITUDES A OBTENER

Los estados citados habrán de presentarse con el detalle suficiente para suministrar las siguientes magnitudes:

1. Ingresos y pagos realizados con cargo a los capítulos 1 a 7 de los presupuestos de Ingresos y Gastos, a nivel de capítulos, excepto el 4 y 7 que lo serán a nivel de artículo.

2. Ingresos y pagos no presupuestarios de carácter no financiero.

3. Intereses derivados de los distintos tipos de deuda, desglosados según tipo de deuda, por vencimiento (a menos y a más de un año), y según su carácter (implícitos o explícitos).

4. Déficit o superávit de caja no financiero.

5. Capacidad o necesidad de financiación (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional).

6. Situación de la deuda y préstamos en circulación.

4. PROCEDIMIENTOS DE CUANTIFICACIÓN E IMPUTACIÓN

El Consejo encomienda al Grupo de Trabajo la necesidad de que adopte un acuerdo acerca de los procedimientos de imputación y presentación de la información, a fin de que las mencionadas magnitudes sean homogéneas y comparables.

5. CALENDARIO

El cierre del proceso de negociaciones en curso precisa, ineludiblemente, que se disponga de un mínimo de información.

A este efecto, el Grupo de Trabajo adoptará, en plazo de una semana, los acuerdos necesarios para definir los criterios, magnitudes y estados citados en los apartados anteriores.

En plazo de dos semanas, habrá de presentarse la siguiente información, por parte de cada una de las Administraciones afectadas, y referida a la liquidación del ejercicio de 1990 y previsión de liquidación de 1991:

-Ejecución del presupuesto de gastos: obligaciones reconocidas y pagos realizados.

-Ejecución del presupuesto de ingresos: derechos reconocidos e ingresos realizados.

-Necesidad de financiación.

-Carga de intereses (desglosada en implícitos y explícitos).

-Deuda viva (desglosada en: con vencimiento a menos de 1 año y con vencimiento a más de 1 año).

-Amortizaciones realizadas.

A medio plazo, el Grupo de Trabajo continuará desarrollando sus tareas hasta el cumplimiento de todos los objetivos propuestos en el presente documento. Asimismo, el Grupo de Trabajo prestará especial atención a las posibilidades de territorialización de la inversión pública de la Administración Central.

INFORMACIÓN CONTABLE NORMALIZADA

ÍNDICE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

CUADRO 1 Liquidación del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 2 Liquidación del Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 3 Pagos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 4 Ingresos totales de la Comunidad Autónoma (Administración General).

CUADRO 5 Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

CUADRO 6 Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos que gestionen competencias de la Seguridad Social.

CUADRO 7 Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

CUADRO 8 Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo (excepto los organismos de Seguridad Social).

CUADRO 9 Situación de la deuda y préstamos en circulación.

CUADRO 10 Cálculo de la necesidad (-) o capacidad (+) de financiación.

CUADRO 11 Liquidación del Presupuesto de Gastos de los Organismos Autónomos Comerciales.

CUADRO 12 Liquidación del Presupuesto de Ingresos de los Organismos Autónomos Comerciales.

CUADRO 13 Resumen de los Pagos totales de la Comunidad Autónoma.

CUADRO 14 Resumen de los Pagos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

CUADRO 15 Resumen de los Ingresos totales de la Comunidad Autónoma.

CUADRO 16 Resumen de los Ingresos totales de Organismos que gestionen competencias de Seguridad Social.

CUADRO N° 1

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE.....

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Al Estado			
4.2. A otras Administraciones Públicas			
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1) (6)			
- A OO.AA.CC. de la propia Comunidad (6)			
- A OO.AA.AA. (INSALUD) (2)			
- A OO.AA.AA. (INSERSO) (3)			
- A Corporaciones Locales			
* F. N. de Cooperación municipal			
* Otras transferencias			
-A OO.AA.Comerciales			
-A Empresas públicas			
4.3. A otros sectores			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A otras Administraciones Públicas			
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad (1)			
-A OO.AA.AA. (INSALUD) (4)			
-A OO.AA.AA. (INSERSO) (5)			
- A Corporaciones Locales			
-A OO.AA.Comerciales			
-A Empresas públicas			
7.3. A otros sectores			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Notas al cuadro nº 1

- (1) Excepto los Organismos Autónomos que gestionen competencias transferidas sobre INSALUD e INSERSO.
- (2) y (4)

Aquellas Comunidades Autónomas en las cuales los gastos relativos al INSALUD figuren dentro del Presupuesto de la Comunidad deberá eliminarse de cada capítulo presupuestario los gastos correspondientes al mismo y por el importe total de los gastos corrientes (capítulos 1 a 4 ambos inclusive) se consignará como una transferencia corriente que figurará de forma separada en el capítulo 4º "A OO.AA.AA. (INSALUD)" y por el importe total de los gastos de capital (capítulos 6 y 7) se consignará una transferencia de capital en el capítulo 7 "A OO.AA.AA. (INSALUD)".
- (3) y (5)

Se procederá igual que en el caso anterior cuando se trate de Comunidades Autónomas cuya gestión del INSERSO no se lleve a cabo por un Organismo Autónomo Administrativo dependiente de la propia Comunidad.
- (6) Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo o de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad deberán eliminar, de cada capítulo presupuestario, los ingresos y gastos correspondientes a los citados Organismos. La diferencia entre el total de ingresos y de gastos deberá consignarse como una transferencia al Organismo Autónomo Administrativo o Comercial, según proceda.

CUADRO N° 2

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes			
4.1. Del Estado			
- Fondo Nal.de Cooperación Municipal			
- Participación en ingresos			
- Otras transferencias			
4.2. De otras administraciones Públicas			
- De la Seguridad Social Central			
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- De OO.AA.AA. de la Comunidad			
- De Corporaciones Locales			
- Otras transferencias			
4.3. De otros sectores			
- De la CEE			
- Otras transferencias			
5. Ingresos patrimoniales			
6. Enajenación de inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
- FCI y Compensación transitoria			
- Otras transferencias			
7.2. De otras Administraciones públicas			
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central			
- De OO.AA.AA. de la Comunidad			
- De Corporaciones Locales			
- Otras transferencias			
7.3. De otros sectores			
- De la CEE			
- Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

CUADRO N° 3

PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Gastos de personal				
2. Gastos en bienes corrientes y servicios				
3. Gastos financieros				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Al Estado				
4.2. A otras Administraciones Públicas				
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
- A OO.AA.CC. de la propia Comunidad				
- A OO.AA.AA. (INSALUD)				
- A OO.AA.AA. (INSERSO)				
- A Corporaciones Locales				
* Fondo Nal. de Cooperación Municipal				
- A OO.AA. Comerciales				
- A Empresas públicas				
4.3. A otros sectores				
6. Inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Al Estado				
7.2. A otras Administraciones Públicas				
- A OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- A OO.AA.AA. de la propia Comunidad				
- A Corporaciones Locales				
- A OO.AA. Comerciales				
- A Empresas públicas				
7.3. A otros sectores				
8. Activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
TOTAL				

Notas al cuadro n° 3:

- (1) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas del Presupuesto corriente.
- (2) Pagos efectuados durante el ejercicio con cargo a obligaciones reconocidas en Presupuestos de años anteriores.
- (3) Deben figurar los pagos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no poder efectuar el desglose por capítulos de las operaciones no presupuestarias, éstas se incluirán en "operaciones sin clasificar".

CUADRO N° 4

INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos $4=1+2+3$
1. Impuestos directos				
2. Impuestos indirectos				
3. Tasas y otros ingresos				
4. Transferencias corrientes				
4.1. Del Estado				
- Fondo Nal.de Cooperación Municipal				
- Participación en ingresos				
- Otras transferencias				
4.2. De otras administraciones Públicas				
- De la Seguridad Social Central				
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- De OO.AA.AA. de la Comunidad				
- De Corporaciones Locales				
- Otras transferencias				
4.3. De otros sectores				
- De la CEE				
- Otras transferencias				
5. Ingresos patrimoniales				
6. Enajenación de inversiones reales				
7. Transferencias de capital				
7.1. Del Estado				
- FCI y Compensación transitoria				
- Otras transferencias				
7.2. De otras Administraciones públicas				
- De OO.AA.AA. de la Admón. Central				
- De OO.AA.AA. de la Comunidad				
- De Corporaciones Locales				
- Otras transferencias				
7.3. De otros sectores				
- De la CEE				
- Otras transferencias				
8. Activos financieros				
- Remanente de Tesorería				
- Otros activos financieros				
9. Pasivos financieros				
10. Operaciones sin clasificar				
TOTAL				

Notas al cuadro n° 4

- (1) Ingresos recaudados durante el ejercicio que correspondan a derechos reconocidos de Presupuesto corriente.
- (2) Ingresos recaudados durante el ejercicio que correspondan a derechos reconocidos de Presupuestos de años anteriores.
- (3) Ingresos pendientes de aplicación de operaciones no presupuestarias distribuidos por capítulos en función del concepto presupuestario donde vayan a aplicarse. En el caso de no conocer el desglose de dichos ingresos, figurarán en "operaciones sin clasificar".

CUADRO N° 5

MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO.....

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. A familias e Instituc. sin fin de lucro			
4.2. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A familias e Instituc. sin fin de lucro			
7.2. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incluyendo de forma separada los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1.

CUADRO N° 6

MODELO PARA ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

CAPITULOS	Derechos liquidados	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Seguridad Social Central			
4.3. De la Comunidad Autónoma			
4.4. De las Corporaciones locales			
4.5. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Seguridad Social Central			
7.3. De la Comunidad Autónoma			
7.4. De las Corporaciones Locales			
7.5. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que gestionen competencias en materia de INSALUD e INSERSO a través del presupuesto de la Comunidad deberán cumplimentar este cuadro incorporando las transferencias corrientes y de capital que figuren en el cuadro n° 2.

CUADRO N° 7

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS EXCEPTO LOS DE SEGURIDAD SOCIAL

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Al Estado			
4.2. A la Comunidad Autónoma			
4.3. A las Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Al Estado			
7.2. A la Comunidad Autónoma			
7.3. A las Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1.

CUADRO N° 8

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS EXCEPTO LOS DE SEGURIDAD SOCIAL
LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
1. Impuestos directos			
2. Impuestos indirectos			
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter administrativo dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro nº 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

CUADRO N° 9

SITUACIÓN DE LA DEUDA Y PRÉSTAMOS EN CIRCULACIÓN

Esta información debe recoger los distintos instrumentos financieros utilizados por las Comunidades Autónomas para la captación de los recursos precisos, de acuerdo a la siguiente estructura que se juzga como esencial. Esta información debe reflejar la deuda puesta realmente en circulación en los distintos mercados durante el período considerado.

CONCEPTOS	SALDO VIVO EN CIRCULACION AL COMIENZO DEL EJERCICIO	MOVIMIENTOS EN EL PERIODO			SALDO VIVO EN CIRCULACION AL FINAL DEL EJERCICIO
		EMISIONES O CONCESIONES	AMORTIZACIONES	VARIACION NETA	
Títulos a corto plazo (a)					
Deuda a medio y largo plazo (d)					
Préstamos del interior a corto plazo (b)					
Préstamos del interior a medio y largo plazo (b)					
Préstamos del exterior (c)					
TOTAL					

(a) Valorados por el nominal

(b) En caso de pólizas de crédito debe consignarse exclusivamente el montante del crédito dispuesto

(c) La valoración de los saldos vivos al comienzo y final del período debe realizarse por el contravalor en pesetas de la deuda en moneda extranjera valorada a los tipos de cambio oficiales.

(d) Valorada a precio de reembolso.

Nota: Las operaciones de Tesorería deberán figurar por el saldo vivo al inicio y al final del ejercicio y consecuentemente en la variación neta, sin que sea preciso cumplimentar las concesiones y amortizaciones del año. Dicha información figurará en "Préstamos del interior a corto plazo".

CUADRO Nº 10

NECESIDAD (-) O CAPACIDAD (+) DE FINANCIACIÓN

Para la obtención de este indicador (saldo de la cuenta de capital de la contabilidad nacional) es necesaria la aplicación de los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), sistema de contabilidad nacional utilizado, tanto por la IGAE para la elaboración de las Cuentas de las Administraciones Públicas, como por el INE para la elaboración de la Contabilidad Nacional de España.

Como una primera aproximación para el cálculo de este indicador y sin necesidad de efectuar las cuentas de contabilidad nacional del SEC, se podría realizar a través de las siguientes operaciones:

- (+) Derechos reconocidos ajustados por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Ingresos), una vez excluidas los correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.
- (-) Obligaciones reconocidas ajustadas por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 del Presupuesto de Gastos), una vez excluidas las correspondientes al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.
- (+) Ingresos pendientes de aplicación no financieros, que figuren en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en derechos reconocidos ajustados. Esta partida debe recoger los ingresos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Ingresos.
Por tanto, no deberán figurar aquellos ingresos pendientes de aplicación cuya titularidad corresponda a otros agentes. Por ejemplo, no deberán imputarse como ingresos propios las retenciones del IRPF, cotizaciones u otros cuyo destino sea el Presupuesto de Ingresos del Estado o de la Seguridad Social.
- (-) Pagos pendientes de aplicación no financieros que figuren en operaciones no presupuestarias y que no hayan sido considerados en obligaciones reconocidas ajustadas. Esta partida debe recoger los pagos no presupuestarios realizados cuyo destino sea algún concepto de los capítulos 1 a 7 de su Presupuesto de Gasto. Por tanto, no deberán figurar aquellos pagos pendientes de aplicación que se hayan efectuado por cuenta de otros agentes.

CUADRO N° 11

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

CAPITULOS	Obligaciones reconocidas	Ajustes	Obligaciones reconocidas ajustadas
1. Gastos de personal			
2. Gastos en bienes corrientes y servicios			
3. Gastos financieros			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. A la Comunidad Autónoma			
4.2. A Corporaciones Locales			
4.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
4.4. A Empresas privadas			
4.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
4.6. Otras transferencias			
6. Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. A la Comunidad Autónoma			
7.2. A Corporaciones Locales			
7.3. A Empresas públicas y otros entes públicos			
7.4. A Empresas privadas			
7.5. A familias e instituciones sin fines de lucro			
7.6. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro los gastos que han sido excluidos en el cuadro n° 1

CUADRO N° 12

MODELO PARA ORGANISMOS AUTONOMOS COMERCIALES

LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ORGANISMO AUTONOMO

CAPITULOS	Derechos reconocidos	Ajustes	Derechos reconocidos ajustados
3. Tasas y otros ingresos			
4. Transferencias corrientes:			
4.1. Del Estado			
4.2. De la Comunidad Autónoma			
4.3. De Corporaciones Locales			
4.4. Otras transferencias			
5. Ingresos Patrimoniales			
6. Enajenación de Inversiones reales			
7. Transferencias de capital			
7.1. Del Estado			
7.2. De la Comunidad Autónoma			
7.3. De Corporaciones Locales			
7.4. Otras transferencias			
8. Activos financieros			
8.1. Remanente de Tesorería			
8.2. Otros activos financieros			
9. Pasivos financieros			
TOTAL			

Las Comunidades Autónomas que tengan Organismos Autónomos de carácter comercial dentro de la Administración General de la Comunidad, deberán consignar en este cuadro, los ingresos de los citados Organismos que han sido excluidos en el cuadro nº 1, así como las transferencias efectuadas a los mismos.

CUADRO N° 13

PAGOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Pagos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

CUADRO N° 14

PAGOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	Pagos de presupuesto corriente (1)	Pagos de ejercicios anteriores (2)	Pagos pendientes de aplicación (3)	Total pagos 4=1+2+3
1. Pagos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL PAGOS				

CUADRO N° 15

INGRESOS TOTALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos 4=1+2+3
1. Ingresos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL INGRESOS				

CUADRO N° 16

INGRESOS TOTALES DE ORGANISMOS QUE GESTIONEN COMPETENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULOS	Ingresos de Presupues-to corriente (1)	Ingresos de ejercicios anteriores (2)	Ingresos pendientes de aplicación (3)	Total ingresos 4=1+2+3
1. Ingresos no financieros (capítulos 1° al 7°)				
2. Activos financieros				
3. Pasivos financieros				
TOTAL INGRESOS				

A N E X O II

Grupo Técnico sobre la Coordinación Presupuestaria

- **Mandato del Grupo de Trabajo del Consejo de Política Fiscal y Financiera.**
- **Escenario de Consolidación Fiscal.**

MANDATO AL GRUPO TECNICO SOBRE COORDINACION PRESUPUESTARIA

Tomando como restricción externa las limitaciones a los déficits y al endeudamiento público que pudieran acordarse en el nuevo Tratado de las Comunidades Europeas, el Grupo de Trabajo sobre Coordinación Presupuestaria debería sentar las bases metodológicas para que, una vez conseguido el acuerdo sobre el método de financiación autonómica, fuese posible consensuar un escenario presupuestario, de ingresos, gastos y déficit, en el que:

- a) Se estableciese con la mayor claridad posible la situación de déficit y de endeudamiento, en términos de Contabilidad Nacional, de las Administraciones Públicas Centrales y de cada una de las Comunidades Autónomas en los años 1990 y 1991.
- b) Se delimitasen compromisos sobre la evolución del déficit y del endeudamiento de las Administraciones Públicas para el quinquenio 1992-1996.
- c) Se desglosasen los mencionados compromisos entre Administraciones Públicas Centrales y Comunidades Autónomas.
- d) Se hiciese una desagregación a nivel de compromiso de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, se otorga mandato al Grupo de Trabajo para que estudie los mecanismos de coordinación y seguimiento necesarios a fin de conseguir el cumplimiento de los compromisos antes mencionados.

Por lo que respecta a la coordinación del endeudamiento de las Comunidades Autónomas, el Grupo de trabajo debería:

- a) Estudiar lo previsto al respecto en la LOFCA
- b) Estudiar posibles formas de abordar el problema de la heterogeneidad de las distintas Comunidades Autónomas.
- c) Estudiar los méritos relativos de limitaciones a la carga de intereses y al saldo de deuda viva.

ESCENARIO DE CONSOLIDACION FISCAL

CUADRO 2
ESCENARIO DE CONSOLIDACION PRESUPUESTARIA
DEFICIT DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
 (En porcentajes del PIB)

COMUNIDAD AUTONOMA	1992	1993	1994	1995	1996
PAIS VASCO	0,0487	0,0630	0,0464	0,0319	0,0172
CATALUÑA	0,0841	0,0763	0,0524	0,0408	0,0300
GALICIA	0,1112	0,0868	0,0539	0,0371	0,0178
ANDALUCIA	0,2337	0,1885	0,1324	0,0930	0,0459
ASTURIAS	0,0297	0,0164	0,0110	0,0087	0,0073
CANTABRIA	-0,0038	0,0065	0,0118	-0,0037	-0,0077
LA RIOJA	0,0073	0,0054	0,0031	0,0020	0,0007
MURCIA	0,0135	0,0121	0,0065	0,0030	0,0014
VALENCIA	0,0725	0,0679	0,0404	0,0318	0,0179
ARAGON	0,0489	0,0316	0,0159	0,0071	0,0025
CASTILLA-LA MANCHA	0,0313	0,0225	0,0150	0,0084	0,0060
CANARIAS	0,0430	0,0349	0,0200	0,0131	0,0057
NAVARRA	0,0788	0,0598	0,0299	0,0100	-0,0105
EXTREMADURA	0,0227	0,0214	0,0160	0,0113	0,0060
BALEARES	0,0073	0,0116	0,0068	0,0043	0,0037
MADRID	0,0919	0,0607	0,0394	0,0188	0,0097
CASTILLA Y LEON	0,0378	0,0315	0,0253	0,0147	0,0080
TOTAL	0,9585	0,7968	0,5262	0,3321	0,1615
P.I.B. (millones pts.)	59.751.000	64.591.000	69.483.000	74.378.000	79.405.000

CUADRO 3
ESCENARIO DE CONSOLIDACION PRESUPUESTARIA
DEUDA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
(en porcentajes del PIB)

COMUNIDAD AUTONOMA	1992	1993	1994	1995	1996
PAIS VASCO	0.255%	0.311%	0.347%	0.368%	0.374%
CATALUÑA	0.547%	0.595%	0.619%	0.632%	0.634%
GALICIA	0.312%	0.378%	0.405%	0.416%	0.407%
ANDALUCIA	0.829%	0.957%	1.023%	1.051%	1.032%
ASTURIAS	0.096%	0.105%	0.109%	0.110%	0.111%
CANTABRIA	0.096%	0.104%	0.108%	0.097%	0.084%
LA RIOJA	0.043%	0.046%	0.045%	0.044%	0.042%
MURCIA	0.110%	0.114%	0.112%	0.108%	0.102%
VALENCIA	0.315%	0.361%	0.377%	0.385%	0.380%
ARAGON	0.091%	0.116%	0.123%	0.122%	0.117%
CASTILLA-LA MANCHA	0.066%	0.083%	0.093%	0.095%	0.095%
CANARIAS	0.135%	0.160%	0.169%	0.172%	0.167%
NAVARRA	0.065%	0.122%	0.145%	0.148%	0.130%
EXTREMADURA	0.072%	0.088%	0.097%	0.102%	0.102%
BALEARES	0.049%	0.058%	0.061%	0.062%	0.062%
MADRID	0.401%	0.432%	0.441%	0.430%	0.413%
CASTILLA Y LEON	0.096%	0.120%	0.137%	0.142%	0.141%
T O T A L	3.578%	4.149%	4.414%	4.486%	4.394%
P.I.B. (millones de pts.)	59.751.000	64.591.000	69.483.000	74.378.000	79.405.000

II.- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

«La Comunidad Autónoma de Canarias comparte los objetivos generales del acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el periodo 1992-1996, en la perspectiva de la Unión Europea, según los acuerdos de Maastricht.

No obstante, no puede suscribir el acuerdo tal y como está redactado, por varias razones:

a) Porque entiende que con la financiación que para el quinquenio se le asigna no se cumple el principio enunciado en el artículo 138 de la Constitución Española de garantía por el Estado de la realización efectiva del principio de solidaridad «atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular». Efectivamente, la financiación asignada por insularidad se reduce relativamente en un 40 por ciento respecto a la existente en el sistema vigente hasta 31 de diciembre de 1991.

b) Porque se le ha asignado para inversión nueva un incremento en tres años de solamente 1.564,6 millones de pesetas de 1990. Sigue sin tenerse en cuenta que al declarar la Constitución Española en su artículo 149.1.24 competencia exclusiva del Estado «las obras públicas cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma», el carácter insular ha determinado que Canarias haya quedado marginada de las grandes inversiones estatales en carreteras y otros medios de transporte terrestre, sin que esta competencia haya sido objeto de valoración ni, por lo tanto, se le hayan asignado estos recursos específicos derivados de la singularidad del hecho insular.

Canarias sigue sin recibir en el nuevo sistema propuesto recursos para poder ejercitar esta competencia básica para lograr un nivel de desarrollo suficiente. Al mismo tiempo, sigue marginada de los grandes planes de inversión del Estado como si se interpretara la especial atención a las circunstancias del hecho insular en sentido negativo y no en el de solidaridad entre las nacionalidades y regiones de España, principio básico de unidad de la Nación, enunciado en el artículo 2 de la Constitución Española.

c) Porque habiendo previsto la Ley 20/1991, de 7 de

junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en vigor desde el 1 de julio del pasado año, la elaboración de planes de inversión conjuntos Administración Central y Canarias, con reflejo en los Presupuestos Generales del Estado, este mandato legal permanece sin cumplirse hasta la fecha.

Respecto al texto del acuerdo que se ha presentado a consideración del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, el Gobierno de Canarias entiende, que tal y como está redactado, no se habilitan recursos suficientes para atender a las demandas razonables de nuestras gentes para inversión nueva. Esto significa que, de no plantearse en la Comisión Mixta las modificaciones precisas, se verá obligada a cubrir sus necesidades de financiación con plena autonomía, sin que pueda quedar comprometida en unos escenarios de convergencia presupuestaria que impidan a la Comunidad Autónoma cumplir sus objetivos razonables de gobierno.

Por todo lo anterior, Canarias da su voto negativo al acuerdo sobre financiación propuesto.

Canarias también, manifiesta su deseo de que, a través de la negociación con la Administración del Estado y en el seno de la Comisión Mixta, único órgano realmente decisorio, pueda alcanzarse un acuerdo satisfactorio que permita a la Comunidad Autónoma suscribir el conjunto de medidas de coordinación y convergencia derivadas del acuerdo estudiado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en el día de la fecha dentro de los intereses generales del Estado.

III.- DECLARACIÓN INTERPRETATIVA DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

La Generalidad de Cataluña viene reclamando desde hace tiempo y considera esencial, que el sistema de financiación autonómica incluya a partir de ahora un factor importante de corresponsabilidad fiscal. Es en base a esta afirmación, y bajo este supuesto, en espera de su definitiva confirmación en los plazos definidos en el acuerdo, que la Generalidad acepta el método para la aplicación del sistema de financiación propuesto. La Generalidad confía que la corresponsabilidad fiscal va a permitir un

mayor grado de autonomía financiera y por ello concede la mayor importancia a los resultados del Grupo de Trabajo creado para su definición.

A mayor abundamiento, nuestra aceptación es un sí al método propuesto en la medida en que el informe emitido por el Grupo de Trabajo, antes del 30 de junio de 1992, establezca la correspondencia entre el esfuerzo fiscal y la participación territorial en el IRPF para que el Consejo de Política Fiscal y Financiera acuerde asignar a las Comunidades Autónomas, a partir del 1 de enero de 1993, la correspondiente participación en el Impuesto.

En realidad el acuerdo propuesto a la aprobación del Consejo de Política Fiscal y Financiera deja abiertas una serie de incógnitas que sólo durante los próximos meses serán definidas con precisión. La aceptación del método para la aplicación del sistema de financiación se hace sobre la base de que estos temas pendientes se resolverán en términos de pleno respeto de la autonomía política del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalidad.

IV.- VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

La Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, designa, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, qué Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial en el ejercicio 1992, sin que entre ellas figure Cantabria.

Es de hacer notar que en el Acuerdo adoptado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en su reunión del día 21 de febrero de 1990, no se recogía la previsión, que con posterioridad se plasma en la Ley 29/1990, de que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se designarán las Comunidades Autónomas beneficiarias del F.C.I., como puede comprobarse en el acta que fue aprobada en la reunión del Consejo del día 6 de noviembre de 1991, por lo que, en principio, la Ley no cumplió con el espíritu del Acuerdo precitado, del cual parecía desprenderse que seguiría siendo el Consejo de

Política Fiscal y Financiera el que designaría las Comunidades beneficiarias del Fondo en cada ejercicio, al igual que se hizo para 1990 y 1991.

El artículo 5 de la Ley 29/1990, del Fondo de Compensación Interterritorial define las variables que intervienen en su distribución, señalándose en el punto número 2 que «para el Valor Añadido Bruto, la población, el número de parados y el número de activos, se tomarán los valores medios de los últimos cinco años disponibles, según las estimaciones efectuadas por el I.N.E».

Las últimas estimaciones del I.N.E. son las reflejadas en el cuadro número 1, que recoge la serie homogénea de V.A.B. p.m. per cápita del año 1985 al 1988.

Puede apreciarse que hay seis Comunidades Autónomas (Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Murcia) que rondan la media nacional, si bien con tendencias muy diferentes: unas decrecientes (Asturias, Cantabria y Castilla y León), otras estacionarias (Comunidad Valenciana y Murcia) y otra creciente (Canarias).

El cuadro número 2 refleja el V.A.B. p.m. per cápita, en sus valores medios para el periodo 1985 a 1988, donde se puede comprobar que Canarias y la Comunidad Valenciana superan a Cantabria.

Ya en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrada el 18 de noviembre de 1991 expusimos la necesidad de incluir a Cantabria como beneficiaria del Fondo, por el grave perjuicio que se nos estaba ocasionando.

En definitiva, por medio del presente escrito pretendemos manifestar nuestra queja ante el Consejo de Política Fiscal y Financiera y ante el propio Ministerio de Economía y Hacienda, a la vez que solicitamos nuestra inclusión en el F.C.I.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1995.— El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, **Pedro Solbes Mira**, Ministro de Economía y Hacienda.

ACUERDO 1/1993, DE 7 DE OCTUBRE, PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el señor Consejero del País Vasco, que excusó su asistencia, celebró su vigésimo séptima reunión, celebrada los días 23 de septiembre y 7 de octubre de 1993, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía el «Acuerdo para el desarrollo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas del quinquenio 1992-1996». Este documento consta, a su vez, de cuatro acuerdos. El primero se refiere al procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema, el segundo trata de la integración de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el tercero se refiere a la elaboración de un libro blanco sobre financiación, y el cuarto al estudio de la problemática en la financiación de los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Debatido el Proyecto de Acuerdo elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, se procedió a su aprobación, en primera votación, por una mayoría de veintiocho votos a favor, tres en contra y dos abstenciones, sobre treinta y tres votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como Anexo al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 21 de septiembre de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

I. ACUERDOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL QUINQUENIO 1992-1996

ACUERDO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL EN EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

I. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de 20 de enero de 1992, por el que se aprobó el «Método para la aplicación del sistema de fi-

nanciación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996» (en adelante «Método»), consideró deseable asignar a las Comunidades Autónomas un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. Para alcanzar este objetivo acordó la creación de un Grupo de Trabajo que debía examinar las posibilidades que ofrece la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable esfuerzo fiscal, y emitir un informe antes del 30 de junio de 1992 sobre la aplicación práctica del acuerdo.

En el plazo fijado el Grupo de Trabajo emitió el informe, recogiendo los distintos criterios que surgieron en su seno para incrementar la corresponsabilidad fiscal, y explorando las posibilidades de la variable esfuerzo fiscal para conseguir dicho objetivo, así como la posible compatibilidad con las limitaciones establecidas en la LOFCA en la cesión del rendimiento, total o parcial, de ciertas figuras tributarias, llevando a cabo la búsqueda de planteamientos acordes con el espíritu de la LOFCA.

Tomando el informe como base, el Ministerio de Economía y Hacienda elaboró un primer documento exponiendo un conjunto de medidas para elevar el grado de corresponsabilidad fiscal del sistema, que fue analizado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en una serie de reuniones bilaterales, y a la vista de las conclusiones obtenidas se completó y perfeccionó el documento inicial recogiendo las aportaciones de las respectivas Comunidades Autónomas.

El resultado de todo ello es el presente documento, en el que se define y desarrolla el «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» (en adelante «Procedimiento»), que el Consejo de Política Fiscal y Financiera (en adelante Consejo) considera que constituye la respuesta adecuada a las exigencias del momento actual en virtud de las características que reúne, entre las que deben señalarse las siguientes:

a) Respeto a los criterios básicos de financiación de las Comunidades Autónomas que informaron el Acuerdo de 20 de enero de 1992.

b) Conexión de los recursos recibidos por las Comunidades Autónomas con los rendimientos impositivos obtenidos en sus territorios, de tal forma que una parte importante del gasto público gestionado por ellas esté financiado por las aportaciones de los residentes en el ámbito territorial respectivo, con lo que los ciudadanos toman conciencia de que las prestaciones recibidas de su Comunidad Autónoma son consecuencia de las exigencias impositivas de que son objeto.

c) Garantía de que la financiación resultante del «Método» no se altera en perjuicio de ninguna Comunidad Autónoma, manteniendo los principios de solidaridad y de equidad.

d) Instrumentación en el marco de la LOFCA, con lo que evita planteamientos de revisión no deseables.

e) Moderación en cuanto al coste estimado que representa para la Hacienda estatal.

El «Procedimiento» se aplicará en los años 1994 y 1995. Para 1996, el Consejo de Política fiscal y Financiera, considerando la experiencia obtenida en los dos años precedentes, deberá pronunciarse sobre la continuación pura y simple en su aplicación o, en su caso, sobre las reformas que sea necesario introducir para su perfeccionamiento.

II EXPOSICIÓN DEL «PROCEDIMIENTO»

Para exponer el «Procedimiento» deben distinguirse dos ámbitos: el financiero y el formal.

II.1. Contenido financiero

A partir del 1 de enero de 1994, en los años 1994 y 1995, cada Comunidad Autónoma percibirá el quince por ciento del importe de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ingresadas por los residentes en su territorio, que hayan sido devengadas en el ejercicio de referencia.

Las reglas para la aplicación del «Procedimiento», condiciones a que se somete y garantías que lo acompañan, se recogen en el epígrafe III del presente documento.

II.2. Instrumentación formal

Aunque dentro del marco de la LOFCA podrían arbitrarse soluciones a la corresponsabilidad fiscal por la vía del artículo 12, mediante el establecimiento de un recargo autonómico en el IRPF acompañado de la simultánea reducción de la tarifa estatal, de modo que la presión fiscal resultante sea idéntica a la existente con anterioridad, en el momento actual existen importantes razones para descartar la fórmula del recargo, porque la necesidad de evitar retornos financieros a favor de la Hacienda central obligaría a establecer dos tarifas estatales diferentes del impuesto.

Por otra parte, la instrumentación del «Procedimiento» mediante el reconocimiento a cada Comunidad Autónoma de una «participación territorializada en el rendimiento del IRPF», al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la LOFCA, no presenta obstáculos que impidan

o dificulten su aplicación, habida cuenta de que esta modalidad financiera ya viene funcionando satisfactoriamente desde el inicio del sistema de financiación.

En virtud de ello, se adopta la «participación territorializada en el rendimiento del IRPF» como forma de instrumentación del «Procedimiento». Para ello, la actual participación de las Comunidades Autónomas en la recaudación de impuestos estatales se desdoblará en dos tramos o fracciones: la primera, de carácter general, en el rendimiento global del conjunto de los impuestos del Estado, directos e indirectos, excluidos los susceptibles de cesión; la segunda, de carácter específico o singular, en el rendimiento del IRPF en el respectivo ámbito territorial.

III. ANÁLISIS DEL «PROCEDIMIENTO»

El presente epígrafe tiene por objeto desarrollar explícitamente la aplicación del «Procedimiento», a cuyo efecto contempla los siguientes aspectos del mismo:

1. Descripción de la variable esfuerzo fiscal, contenida en el «Método», y la nueva interpretación que a la misma debe darse para su correcta utilización en el «Procedimiento».

2. Definición de la «norma recaudatoria», elemento principal en las medidas de corresponsabilidad fiscal debido a su carácter de instrumento de control del esfuerzo fiscal.

3. Neutralidad financiera de la aplicación del «Procedimiento» respecto al «statu quo» resultante del Acuerdo de 20 de enero de 1992.

4. Reglas de evolución financiera que se establecen para los mecanismos representativos del rendimiento territorial del IRPF.

5. Reglas de modulación del resultado financiero.

III.1. Nueva interpretación de la variable esfuerzo fiscal

El actual sistema transfiere desde el Estado a cada Comunidad Autónoma una financiación que se puede representar por la siguiente ecuación:

$$F_i = A(Z_i) - IC_i^* + 0,15 (IR_i - \beta_i IR) \quad (1)$$

El primer elemento, $A(Z_i)$, es una cantidad que varía en función de las características geo-demográficas y socio-económicas de la Comunidad, que representamos a través del vector Z_i .

El segundo elemento, IC_i^* , es la detracción de una recaudación normativa por las tasas afectas a los servicios

transferidos y los tributos cedidos. Dado que la Comunidad obtiene una recaudación efectiva IC_i por dichos conceptos, la financiación total de que dispone, FT_i , es igual a la financiación transferida desde el Estado, F_i , más la recaudación tributaria realmente obtenida IC_i . Es decir:

$$FT_i = F_i + IC_i \quad (2)$$

o lo que es lo mismo:

$$FT_i = A(Z_i) + (IC_i - IC_i^*) + 0,15 (IR_i - \beta_i IR) \quad (3)$$

Como pone de manifiesto la expresión (3), la detracción de IC_i^* responde al requerimiento de mantener para cada Comunidad Autónoma el volumen de recursos que, de acuerdo con unas determinadas características de la misma, se estimen necesarios para financiar sus competencias y que en el caso del presente modelo vienen dadas por el elemento $A(Z_i)$. Si IC_i^* está razonablemente bien determinado, la cesión de rendimientos tributarios no debería alterar de forma significativa el anterior requerimiento, dado que la recaudación efectiva IC_i quedará compensada por la norma recaudatoria IC_i^* . Es decir, la cesión de recursos tributarios no debe alterar el principio básico de que para unas mismas necesidades, para unas mismas competencias y para una misma presión fiscal, los recursos puestos a disposición de las Comunidades Autónomas deberían ser los mismos.

En el sistema actual la diferencia que se produce por las dos formas de computar la recaudación tributaria es la derivada del término:

$$(IC_i - IC_i^*) \quad (4)$$

Este término puede ser positivo si la gestión tributaria autonómica es buena, pero podría ser negativo si no lo es. En todo caso, queda claro que el resultado final depende esencialmente del valor que adopte la norma IC_i^* .

El tercer elemento de la financiación que el Estado transfiere a las Comunidades Autónomas, $0,15 (IR_i - \beta_i IR)$, es una cantidad que depende del esfuerzo fiscal de cada Comunidad en el Impuesto sobre la Renta. IR_i e IR representan el importe de las cuotas líquidas del IRPF declaradas en el territorio de la Comunidad i y en el conjunto del territorio común, respectivamente; y β_i es la participación de la Comunidad en el PIB estatal.

En principio, la variable esfuerzo fiscal juega ya, en el sistema actual, un papel similar al de los tributos cedidos. Efectivamente, la variable esfuerzo fiscal representa el importe real de las cuotas líquidas declaradas por un determinado impuesto en el territorio de la Comunidad

Autónoma, IR_i , y la detracción de una valoración normativa de las mismas, IR_i^* , que en este caso particular se define como las cuotas líquidas que declararían los residentes en la Comunidad si participara en las cuotas líquidas totales por IRPF en igual proporción con que participa en el PIB estatal; es decir, $IR_i^* = \beta_i IR$. Hay que puntualizar que, en este caso, la diferencia entre ambos términos no opera sobre la totalidad del impuesto, sino sólo sobre un 15 por ciento del mismo. Pero, en todo caso, la estructura es la misma que la de la expresión (4):

$$0,15 (IR_i - IR_i^*) \quad (5)$$

Por otra parte, el hecho de que la estructura de la variable esfuerzo fiscal sea la misma que la de un tributo cedido, no significa necesariamente que en el sistema actualmente vigente opere como un tributo cedido. En primer lugar, los recursos obtenidos por la Comunidad únicamente coinciden con el 15 por ciento del IRPF declarado en su territorio en el año base para el que se define el sistema; luego, en los años siguientes, ya no es así, dado que el valor del término en el año base evoluciona según el criterio establecido en el «Método» (ITAE/PIB nominal/gasto equivalente). Por tanto, existe una primera diferencia con los tributos cedidos. Mientras allí el término IC_i refleja siempre la recaudación realmente obtenida, aquí el término $0,15 IR_i$ sólo coincide con las cuotas líquidas realmente declaradas en el año base del sistema.

La segunda diferencia hace referencia a la norma recaudatoria. En el caso de los tributos cedidos, la norma IC_i^* se definió como la recaudación standard por estos tributos en cada Comunidad, en el año base, atendiendo a un criterio de neutralidad respecto a la participación en ingresos del Estado. En el caso del IRPF, en cambio, la norma es más aproximativa. Una buena norma ha de reflejar las cuotas líquidas que teóricamente se obtendrían si a una base imponible del impuesto, medida en términos standard, se le aplicara un tipo impositivo standard. Veamos en qué medida se cumplen en este caso estos requisitos. Como se señalaba más arriba, la norma en este caso es:

$$IR_i^* = \beta_i IR; \quad (6)$$

donde

$$\beta_i = PIB_i / PIB. \quad (7)$$

Sustituyendo (7) en (6) tenemos:

$$IR_i^* = (IR / PIB) PIB_i \quad (8)$$

Es decir, la actual norma del IRPF es el producto de una base imponible que se aproxima por el PIB de la Co-

munidad Autónoma y de un tipo que se aproxima por la presión fiscal media de este impuesto en todo el territorio común (es decir, todo el territorio español con la excepción de los territorios forales).

Sin embargo, la definición de la norma no era una cuestión importante, porque en la realidad la expresión $0,15 (IR_i - B_i IR)$ no opera financieramente como un tributo cedido, dado que, aparte de su efecto sobre la transferencia del año base, en los años del quinquenio las Comunidades ni han recibido el 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF declaradas en su territorio, ni han experimentado una detracción normativa según la evolución de las cuotas líquidas totales por IRPF. El término ha quedado simplemente englobado en el sistema y ha evolucionado de acuerdo con los criterios generales de crecimiento del mismo. Ahora bien, en el contexto de un crecimiento autónomo del término $0,15 IR_i$, adquiere mayor trascendencia la definición que se adopte para la norma recaudatoria.

III.2. Definición de la norma recaudatoria

Volviendo a la expresión (1) y simplificando términos, tenemos que los recursos transferidos por el Estado a cada Comunidad Autónoma, F_i , son:

$$F_i = B_i + 0,15 IR_i - 0,15 IR_i^* \quad (9)$$

donde B_i es el bloque de recursos determinado por todos los elementos del sistema a excepción del proveniente del esfuerzo fiscal, siendo su valor:

$$B_i = A (Z_i) - IC_i^* \quad (10)$$

La solución al problema de la corresponsabilidad fiscal se efectúa dando a los términos IR_i y IR_i^* de la expresión (9) las siguientes definiciones:

a) De conformidad con la interpretación dada a la variable esfuerzo fiscal recogida en el «Método», el término IR_i se define para cada Comunidad Autónoma como el importe real de las cuotas líquidas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declaradas por sus residentes, que hayan sido devengadas en el ejercicio que se considera.

b) En cuanto al segundo término, IR_i^* , que representa la norma recaudatoria, resulta evidente, como se desprende de lo dicho anteriormente, la necesidad de revisar y perfeccionar su definición actual. Parece razonable que

la norma recaudatoria debe representar lo que se recaudaría en cada Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta las características económicas específicas, si el cumplimiento fiscal de sus residentes en este impuesto fuera el resultado de un comportamiento medio o standard del conjunto de los ciudadanos del Estado. Partiendo de esta idea, se define la nueva norma recaudatoria IR_{in}^{**} de la Comunidad Autónoma i para el año n (año neutral que se establece en el epígrafe III.3. siguiente) como el importe de las cuotas líquidas realmente declaradas por sus residentes correspondientes a dicho año. Ello implica que en el citado año neutral la cuota normativa es el producto de la base imponible real, BI_{in}^r y del tipo medio real n_{in}^r :

$$IR_{in}^{**} = BI_{in}^r \cdot n_{in}^r = IR_{in} \quad (11)$$

III.3. Neutralidad financiera

Una condición que el sistema debe necesariamente cumplir es su neutralidad financiera con respecto a la situación actual. Esta neutralidad significa que en el año n (año neutral) del quinquenio debe cumplirse la siguiente condición:

$$B'_{in} + 0,15 IR_{in} - 0,15 IR_{in}^{**} = (B_{io} + 0,15 IR_{io-2} - 0,15 IR_{io-2}^*) (1 + p_n) \quad (12)$$

donde B'_{in} es el volumen de recursos obtenidos en el año n por elementos distintos al derivado de la participación territorializada en el rendimiento del IRPF, después de la aplicación del «Procedimiento», y el segundo miembro de la igualdad representa los recursos que recibiría la Comunidad i en el año n neutral por aplicación del «Método». Esta condición, dada la definición de la norma recaudatoria recogida en el epígrafe III.2. precedente, implica que:

$$B'_{in} = (B_{io} + 0,15 IR_{io-2} - 0,15 IR_{io-2}^*) (1 + p_n) \quad (13)$$

Es decir, el término B'_{in} tiene en el año neutral 1993, para cada Comunidad Autónoma, igual valor que la financiación que recibiría por PPI si no se hubiese aplicado el «Procedimiento», con lo que se asegura que en el año neutral el efecto financiero derivado de la implantación del nuevo sistema sea nulo.

El año neutral que se establece es el ejercicio de 1993, con lo que se garantiza a ambas Administraciones el máximo respeto al principio de equilibrio financiero.

por ser el año inmediato anterior al primero de aplicación de este «Procedimiento».

Puesto que en el momento actual no se conocen los valores reales de las variables y , en consecuencia, no es posible determinar las expresiones (12) y (13) de forma que reflejen los importes ciertos y definitivos de los diferentes términos que las integran, en tanto no puedan establecerse se operará con sus valores provisionales, tanto a efectos de aplicarlos en las expresiones que figuran en los restantes epígrafes de este «Procedimiento», como de que las Comisiones Mixtas puedan adoptar los necesarios acuerdos y de determinar los importes de los créditos «a cuenta» que deban incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, sustituyéndose por los valores definitivos cuando se disponga de los datos reales necesarios.

III.4. Reglas de evolución

En el año neutral 1993, según lo expuesto en el epígrafe III.3. anterior, la financiación resultante del «Procedimiento» será:

$$F_{in} = B'_{in} + 0,15 (IR_{in} - IR_{in}^{**}) \quad (14)$$

Las reglas de evolución que se establecen para cada uno de los términos anteriores son las siguientes:

III.4.1. Evolución del término B'_{in}

El valor en el año base 1990 del término B'_{in} , representativo del tramo de la participación en el rendimiento global de los ingresos del Estado en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, según las reglas establecidas en el «Método», entre dicho año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$B'_{io} = B'_{in} / (1 + p_n) \quad (15)$$

donde B'_{io} es el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma i expresado en valores del año base 1990 y $(1 + p_n)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y el año 1993, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad i , según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

Para determinar el valor en cualquier año del quinquenio, a partir del de 1994, del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, representado en el año base por el término B'_{io} , se aplicarán las reglas establecidas en el «Método»:

$$B'_{it} = B'_{io} \cdot (1 + p_i) \quad (16)$$

donde B'_{it} representa el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado de la Comunidad Autónoma i expresado en valores del año t del quinquenio, y $(1 + p_i)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre 1990 y el citado año t , por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», para la Comunidad i , según su pertenencia al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

III.4.2. Evolución del término $0,15 IR_{in}$

De conformidad con lo establecido en el epígrafe II.1. de este «Procedimiento», el valor del término $0,15 IR_{in}$ se determinará en los años 1994 y 1995 atendiendo al importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, devengadas en el ejercicio de referencia:

$$0,15 IR_{it} = 0,15 IR_{it}^r \quad (17)$$

donde $0,15 IR_{it}$ es el importe que debe percibir la Comunidad Autónoma i en el año t (1994 ó 1995) por su tramo de la participación en ingresos del Estado correspondiente al rendimiento territorial del IRPF, y IR_{it}^r es el importe real de las cuotas líquidas declaradas por los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma i devengadas en el año respectivo (1994 ó 1995).

III.4.3. Evolución del término $0,15 IR_{in}^{**}$

El valor en el año base del término $0,15 IR_{in}^{**}$, representativo de la norma recaudatoria en el año neutral 1993, se determinará mediante el cociente entre él y el índice de evolución que prevalezca, por aplicación de las reglas establecidas en el «Método», entre el citado año base y el año 1993, tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143:

$$0,15 IR_{io}^{**} = 0,15 IR_{in}^{**} / (1 + p_n) \quad (18)$$

donde $0,15 IR_{io}^{**}$ es el importe de la norma recaudatoria en el IRPF de la Comunidad Autónoma i determina-

do en valores del año base 1990, y $(1+p_t)$ es el índice de evolución que haya prevalecido entre el año base 1990 y 1993, por aplicación de las reglas establecidas al efecto en el «Método», para la Comunidad i , según que pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

El valor provisional del término $0,15 IR_{10}^{**}$ en el año base 1990 es, para cada Comunidad, el que figura en el Cuadro número 2 del Anexo Estadístico, fijado en función de su porcentaje efectivo de participación en el IRPF.

Para determinar el valor en los ejercicios de 1994 y 1995 de la norma recaudatoria, representada en el año base por el término $0,15 IR_{10}^{**}$, se aplicará el índice que prevalezca para la Comunidad i según las reglas de evolución establecidas por el «Método», tanto para las Comunidades Autónomas del artículo 151 como para las Comunidades Autónomas del artículo 143.

$$0,15 IR_{it}^{**} = 0,15 IR_{10}^{**} \cdot (1 + p_t) \quad (19)$$

donde $0,15 IR_{it}^{**}$ es la norma recaudatoria de la Comunidad i expresada en valores del año t (1994 ó 1995), y $(1+p_t)$ se ha definido anteriormente.

III.4.4. Financiación total resultante en el año t

Según las reglas anteriores, la financiación total de la Comunidad i en el año t (1994 ó 1995), por participación en los ingresos del Estado, será:

$$F_{it} = B'_{10} (1+p_t) + 0,15 IR_{it}^r - 0,15 IR_{10}^{**} (1+p_t) \quad (20)$$

III.5. Reglas de garantía: modulación financiera

El «Método» constituye un bloque de medidas con transcendencia financiera que fueron objeto de consenso y cuya estructura esencial debe respetarse. Entre los elementos más sensibles del conjunto de concesiones mutuas entre Estado y Comunidades Autónomas, y entre ellas mismas, se encuentra la decisión de implantar un mayor grado de corresponsabilidad fiscal.

La introducción del nuevo concepto de la variable esfuerzo fiscal introduce un cambio en el sistema vigente que, como es obvio, originará a partir de su aplicación diferencias respecto a la financiación que hubiera resultado conservando íntegramente el actual sistema. Por ello, la falta de reglas moderadoras se traduciría en incertidumbre respecto al resultado final, que podría redundar en unos casos en pérdida de recursos y en otros en un crecimiento excesivo que altere el equilibrio preexistente, según que el importe de los recursos proporcionados por la participación territorializada en el IRPF sea inferior o

sensiblemente superior al que resulte de la norma recaudatoria.

Por ello, a fin de evitar rupturas del actual equilibrio financiero del sistema, se acuerda establecer las siguientes reglas de modulación del resultado financiero, aplicables en los años 1994 y 1995:

III.5.1. Regla de modulación financiera para el año 1994

En el ejercicio 1994, el importe que resulte de la diferencia entre los términos $0,15 IR_{it}^r$ y $[0,15 IR_{10}^{**} (1+p_t)]$, determinados según se establece en los epígrafes III.4.2. y III.4.3. precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, a los porcentajes que más abajo se indican de su «financiación fuera fondo» teórica en 1994, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1994, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1994 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143. Dichos porcentajes son los siguientes:

- Comunidades Autónomas artículo 151, 0,50 y 0,25.
- Comunidades Autónomas artículo 143, 1,00 y 0,25.

III.5.2. Regla de modulación financiera para el año 1995

En el ejercicio 1995, el importe que resulte de la diferencia entre los términos $0,15 IR_{it}^r$ y $[0,15 IR_{10}^{**} (1+p_t)]$, determinados según se establece en los epígrafes III.4.2. y III.4.3. precedentes, no podrá ser para cada Comunidad Autónoma superior ni inferior, respectivamente, al 2,00 ó 0,50 por ciento de su «financiación fuera fondo» teórica en 1995, determinada partiendo de la «financiación fuera fondo» que, por aplicación del «Método», le correspondería en 1 de enero de 1995, expresada en valores del año base 1990, y actualizada al ejercicio 1995 por aplicación del índice prevalente para dicha Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

III.5.3. Concepto de la «financiación fuera fondo»

A efectos de lo establecido en los epígrafes III.5.1. y III.5.2. precedentes, la «financiación fuera fondo», en valores del año base 1990, se obtendrá mediante la suma de la «financiación inicial por PPI» y las recaudaciones normativas por Tributos cedidos y Tasas afectas a los servicios transferidos, que sean aplicables, respectivamente, en los años 1994 ó 1995.

En el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales que hayan optado porque la participación en los ingresos del Estado que les corresponde como Provincias se integre en su participación en los ingresos del Estado como Comunidades Autónomas, la «financiación inicial por PPI» a la que se refiere el párrafo precedente será la resultante de la citada integración previa aprobación de la misma por la correspondiente Comisión Mixta.

III.6. Condición de aplicación y coeficiente reductor

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común se conforma mediante un conjunto de mecanismos financieros, regulados por la LOFCA, cuyo denominador común es su naturaleza de fuente de obtención de recursos para las Comunidades Autónomas.

Por ello, no tienen cabida en el sistema de financiación de régimen común los mecanismos financieros de cuyo funcionamiento pueda resultar una transferencia de recursos desde la Hacienda autonómica a la Hacienda estatal, característicos del sistema de financiación de régimen foral. Un ejemplo clarificador de las consecuencias de este sentido unidireccional de los flujos de recursos del sistema lo constituye, sin duda, la suspensión de la efectividad de la cesión de tributos del Estado cuando de la misma resulte un retorno financiero a favor de la Hacienda central.

En consecuencia, se establecen las siguientes reglas para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal:

1ª. A partir de 1 de enero de 1994, se reconoce a todas las Comunidades Autónomas el derecho a percibir una participación del 15 por ciento del importe de las cuotas líquidas del IRPF declaradas en su territorio, con las condiciones y reglas establecidas en los anteriores epígrafes del presente «Procedimiento». El importe provisional del citado 15 por ciento, en el año neutral de 1993, es para cada Comunidad Autónoma el que se recoge en el Cuadro número 1 del Anexo Estadístico.

2ª. La efectividad plena de dicha participación queda supeditada, para cada Comunidad Autónoma, al cumplimiento de la condición de que el importe del 15 por ciento de las cuotas líquidas declaradas por sus residentes devengadas en el año neutral 1993 sea inferior a la actual financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma según el «Procedimiento», expresada en valores del citado año neutral.

Cuando se trate de una Comunidad Autónoma uniprovincial y haya optado por la integración de su participación en los ingresos del Estado como Diputación

Provincial en la participación en los ingresos del Estado que le corresponde como Comunidad Autónoma, la comparación a la que se refiere la condición establecida en el párrafo precedente se efectuará tomando la participación resultante de la integración anterior, una vez formalmente aprobada por la respectiva Comisión Mixta.

3ª. Cuando no se cumpla la condición establecida en el párrafo primero de la regla 2ª precedente, el porcentaje representativo del tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en el rendimiento territorial del IRPF se fijará aplicando un coeficiente corrector al citado 15 por ciento, cuyo valor será de 2/3 ó 1/3 según proceda, teniendo en cuenta la referida financiación inicial por PPI.

4ª Las reglas para aplicar el tramo resultante del anterior coeficiente corrector serán las establecidas en este «Procedimiento» para el tramo del 15 por ciento que se reconozca a las demás Comunidades Autónomas.

5ª La sustitución del tramo de participación en el rendimiento territorial del IRPF resultante de la aplicación del coeficiente reductor por el del 15 por ciento se producirá, previa petición de la Comunidad Autónoma afectada, con efectos para el ejercicio en que se cumpla la condición definida en el párrafo primero de la regla 2ª anterior.

En su caso, asimismo previa petición de la Comunidad Autónoma, podrá acordarse la sustitución del coeficiente reductor de 1/3 por el de 2/3, con la consiguiente elevación del porcentaje representativo del tramo de la participación, teniendo en cuenta el incremento que haya experimentado la financiación inicial por PPI de la Comunidad Autónoma en el año neutral a consecuencia de los trasposos de nuevos servicios.

IV. INSTRUMENTACIÓN PRESUPUESTARIA

Según la situación actual, las Comunidades Autónomas tienen atribuidos en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado sendos créditos que recogen su respectiva participación en los ingresos del Estado, que se hacen efectivos mensualmente por dozavas partes. El importe de los créditos se determina mediante estimación de la participación en ingresos del Estado para ese ejercicio y la aplicación de un porcentaje establecido por el Consejo, y los pagos efectuados con cargo a ellos tienen el carácter de «entrega a cuenta» de la participación definitiva, que se liquidará en el ejercicio siguiente.

En consecuencia, los anteriores créditos «a cuenta» deben complementarse con un crédito ampliable que recoja el gasto previsto para llevar a cabo la liquidación definitiva de la participación del ejercicio anterior.

A partir de 1 de enero de 1994 será necesario recoger en la Sección 32 los créditos correspondientes a los dos tramos en que se desdoblará la participación en los ingresos del Estado, a los que por razones de claridad denominaremos «tramo del PPI» (correspondiente a la participación en los ingresos globales del Estado) y «tramo del PPIRPF» (correspondiente a la participación territorializada en las cuotas del IRPF).

Para exponer el proceso de instrumentación presupuestaria volvamos de nuevo a la expresión (20) del epígrafe III.4.4., expresiva de la financiación que corresponde a la Comunidad Autónoma i en el año t (1994 ó 1995) del sistema a partir del 1 de enero de 1994.

$$F_{it} = B'_{io} (1+p_t) + 0,15 IR_{it}^r - 0,15 IR_{io}^{**} (1+p_t)$$

Si sustituimos los términos $B'_{io} (1+p_t)$ y $0,15 IR_{io}^{**} (1+p_t)$ por sus equivalentes, la ecuación queda expresada así:

$$F_{it} = B'_{it} + 0,15 IR_{it}^r - 0,15 IR_{it}^{**} \quad (21)$$

En esta expresión, como hemos visto anteriormente, los términos B'_{it} y $0,15 IR_{it}^{**}$ son el resultado de evolucionar los términos B'_{io} y $0,15 IR_{io}^{**}$ desde el año base 1990 hasta el año t , y el término $0,15 IR_{it}^r$ está en valores del año t .

A la vista de ello, la solución aparentemente más adecuada para la instrumentación presupuestaria sería la de habilitar para cada término un crédito presupuestario. En tal caso, en la Sección 32 existirían tres créditos para cada servicio o Comunidad Autónoma con la finalidad de financiar los dos tramos de la nueva participación en los ingresos del Estado, uno para el término B'_{it} , el segundo para el término $0,15 IR_{it}^r$, y el tercero y último para el término $0,15 IR_{it}^{**}$.

Sin embargo, la anterior solución presenta el obstáculo de que el término $0,15 IR_{it}^{**}$ es negativo para todas las Comunidades, lo que imposibilita su habilitación en los Presupuestos y obliga a buscar soluciones técnicas que eludan los valores negativos.

Una vez dotados provisionalmente en la Sección 32 los créditos que correspondan para cada Comunidad Autónoma, se habilitará otro crédito, general y ampliable, que se aplicará para efectuar la liquidación definitiva conjunta de la participación del año inmediato anterior, en sus dos tramos. La valoración provisional del importe de este crédito se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

A efectos de la liquidación definitiva conjunta de la participación en sus dos tramos, se procederá del modo siguiente:

a) Se determinará para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del tramo de participación en los ingresos generales del Estado, aplicando a la financiación inicial definitiva por PPI en el año base (B'_{io}) el índice de evolución definitivo que haya prevalecido según el «Método» entre el año base y el año t para la Comunidad

Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

b) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF declaradas por sus residentes devengadas en el ejercicio al que nominalmente se refiera la liquidación, mediante certificado expedido por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Se determinará para cada Comunidad Autónoma el importe definitivo del 15 por ciento de su norma recaudatoria en el IRPF correspondiente al ejercicio al que se refiere la liquidación, aplicando al valor de su norma recaudatoria en el año base 1990 el índice de evolución definitivo que haya prevalecido por aplicación del «Método» entre el año base y el año t para la Comunidad Autónoma, según pertenezca al grupo de las del artículo 151 o a las del artículo 143.

d) Se determinará, para cada Comunidad Autónoma, el importe de la «financiación fuera fondo» en el año de referencia de la liquidación, mediante la suma de la participación en los ingresos del Estado que hubiese percibido por aplicación del «Método» y las recaudaciones normativas por Tributos cedidos y Tasas afectas a los servicios transferidos, debidamente actualizadas.

e) Con las salvedades establecidas en los apartados f) y g) siguientes, el importe de la liquidación definitiva conjunta de ambos tramos de la participación será, para cada Comunidad Autónoma, el resultado de restar las entregas a cuenta del año de referencia de la liquidación, efectuadas con cargo a los créditos que en dicho año se dotaron en la Sección 32, de la suma de los importes definitivos de los dos tramos de participación en ingresos del Estado de los apartados a) y b) precedentes menos el resultado obtenido en el apartado c), y se hará efectivo en la forma y plazos establecidos por el Consejo.

f) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe definitivo del 15 por ciento de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF al que se refiere el apartado b) arroja un importe inferior al del crecimiento mínimo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1. y III.5.2., respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que incrementará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

g) En aquellos casos en que el resultado de restar el importe definitivo del 15 por ciento de la norma recaudatoria fijado en el apartado c) del importe definitivo del 15 por ciento de las cuotas líquidas del IRPF al que se refiere el apartado b) arroja un importe superior al del crecimiento máximo de la financiación establecido en las reglas de modulación financiera para los años 1994 y 1995 de los epígrafes III.5.1. y III.5.2., respectivamente, la liquidación definitiva reseñada en el párrafo precedente incluirá una partida igual a la diferencia entre ambos importes, que minorará el importe de la liquidación conjunta de ambos tramos de la participación en ingresos del Estado.

ANEXO ESTADÍSTICO

CUADRO NÚMERO 1

Año neutral 1993

Financiación provisional por PPI y Porcentaje de participación reconocido en el tramo del rendimiento territorial del IRPF
(Regla 1ª del epígrafe III.6.)

(Miles de pesetas)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	PIE de CC.AA. Financiación provisional por PPI	PIE Provincias Financiación provisional por PPI	Financiación provisional total por PPI	15 % Cuotas líquidas IRPF	Porcentaje de Particip. en IRPF reconocido
Cataluña	347.606.510		347.606.510	153.838.350	15
Galicia	225.183.748		225.183.748	33.316.050	15
Andalucía	519.725.132		519.725.132	77.931.150	15
Asturias	16.809.242	14.875.489	31.684.731	19.447.050	15
Cantabria	11.821.903	5.958.194	17.780.097	9.642.150	15
La Rioja	6.839.255		6.839.255	4.917.000	15
Murcia	14.032.187		14.032.187	12.299.700	15
Comunidad Valenciana	213.639.183		213.639.183	55.705.050	15
Aragón	23.303.731		23.303.731	24.808.800	15
Castilla-La Mancha	53.393.664		53.393.664	19.367.700	15
Canarias	110.440.424		110.440.424	19.027.500	15
Extremadura	39.753.191		39.753.191	9.469.800	15
Baleares	10.514.428		10.514.428	11.903.700	15
Madrid	36.664.851	46.446.471	83.111.322	166.619.400	15
Castilla y León	73.194.858		73.194.858	37.580.550	15
TOTAL	1.702.922.306	67.280.154	1.770.202.461	655.873.950	
CC.AA. art. 151 (GE provisional)		1,2693			
CC.AA. art. 143 (PIB provisional)		1,2567			

Nota.- Para el cálculo de la financiación provisional por PPI en 1993 (columna número 1) se ha utilizado la financiación inicial por PPI, en pesetas del año base 1990, aplicable el 1 de enero de 1994.

CUADRO NÚMERO 2

Año base 1990

Determinación de la financiación inicial definitiva por PPI y valor provisional de la Norma recaudatoria del IRPF, en pesetas del año base 1990, aplicables el 1 de enero de 1994

(Miles de pesetas)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Financiación inicial definitiva por PPI	Valor provisional de la Norma recaudatoria s/ % efectivo en IRPF
Cataluña	273.856.858	121.199.362
Galicia	177.407.822	26.247.577
Andalucía	409.458.073	61.396.951
Asturias	25.212.645	15.474.696
Cantabria	14.148.243	7.672.595
La Rioja	5.442.234	3.912.628
Murcia	11.165.900	9.787.300
Comunidad Valenciana	168.312.600	43.886.433
Aragón	18.543.591	13.160.818
Castilla-La Mancha	42.487.200	15.411.554
Canarias	87.008.921	14.990.546
Extremadura	31.633.000	7.535.450
Baleares	8.366.697	6.314.793
Madrid	66.134.576	44.194.955
Castilla y León	58.243.700	29.904.154
TOTAL	1.397.422.060	421.089.812
CC.AA. art. 151 (GE provisional)	1,2693	
CC.AA. art. 143 (PIB provisional)	1,2567	

ACUERDO SEGUNDO.- INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La aplicación del «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» resultaría una medida insuficiente si no va acompañada de una participación efectiva de las Comunidades Autónomas en las tareas de gestión tributaria del IRPF en sus respectivos territorios, de modo que la trayectoria del rendimiento del impuesto sea también una responsabilidad compartida por las Haciendas autonómicas.

A su vez, la participación en la gestión tributaria debe producirse, necesariamente, en el seno de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia), lo que exige establecer los criterios y reglas que deben informar las medidas que se adopten para que las Comunidades Autónomas participen en los órganos de la Agencia y cooperen en sus tareas de gestión.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera entiende que la integración de las Comunidades Autónomas en la Agencia, a fin de su responsabilización y participación en la gestión del IRPF en sus respectivos territorios, debe canalizarse a través de «Órganos de Relación» en dos niveles, central y periférico:

a) A nivel central, mediante la creación de una «Comisión Mixta de Gestión del IRPF» (en adelante «Comisión»), dependiente del Presidente de la Agencia, formada por ocho representantes de la Administración Tributaria del Estado y quince representantes de las Comunidades Autónomas. La Comisión se reunirá, como mínimo, una vez cada semestre, y tendrá las siguientes funciones:

- Diseño de la política general de gestión del IRPF.
- Establecer las directrices de gestión del IRPF respecto a:
 - Planes de inspección.
 - Tratamiento informático.
 - Campañas de información y publicidad.
 - Intercambio de información.

Para el desempeño de sus funciones la Comisión podrá encomendar la realización de las tareas que considere convenientes a un Comité de Trabajo, compuesto por cinco representantes de las Comunidades Autónomas (nombrados por la representación de las Comunidades Autónomas en la «Comisión») y el número de representantes de la Administración Tributaria del Estado que considere necesario el Secretario de Estado de Hacienda hasta un máximo de cinco.

El Comité de Trabajo no tendrá atribuidas funciones decisorias, debiendo elevar sus estudios, conclusiones o propuestas a la «Comisión», y se reunirá con la frecuencia que sea necesaria según lo exijan las tareas encomendadas.

La «Comisión» adoptará sus decisiones por votación. A estos efectos, la representación de la Administración Tributaria del Estado tendrá igual número total de votos (quince) que el de los representantes de las Comunidades Autónomas.

b) A nivel territorial, con la creación de sendos Órganos de Relación dependientes del respectivo Delegado Especial de la Agencia, integrados por cinco representantes de dicha Delegación y otros cinco de la Comunidad Autónoma. Los Órganos de Relación se reunirán, como mínimo, una vez al trimestre, y tendrán las siguientes funciones:

- Garantizar el cumplimiento de las directrices establecidas por la «Comisión Mixta de Gestión del IRPF».
- Colaboración en la gestión del IRPF, a través de:
 - Participación en la elaboración de planes de inspección.
 - Participación en la elaboración de planes de información y asistencia al contribuyente.
 - Elaboración de mecanismos de intercambio de información.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera insta al Ministerio de Economía y Hacienda para que se eleven al Gobierno y, en su caso, a las Cortes Generales, los proyectos normativos necesarios para incorporar al ordenamiento jurídico el presente acuerdo.

ACUERDO TERCERO.- ELABORACIÓN DE UN LIBRO BLANCO SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Consejo de Política Fiscal y Financiera al examinar los informes de los Grupos de Trabajo creados en la reunión de 20 de enero de 1992 y a la vista de las dificultades que se ponen de manifiesto para acometer ciertas carencias del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, acuerda:

«Que se realice por un grupo de expertos independientes un estudio sobre la financiación de las Comunidades Autónomas, que deberá estar concluido el 30 de junio de 1994 y comprenderá:

Primero: Estudio de la situación del actual sistema de financiación y análisis de sus posibles pautas de desarrollo.

Segundo: Propuesta de determinación del nivel de los servicios públicos que el Estado garantiza a los ciudadanos en todo el territorio nacional.

Tercero: Mecanismos de financiación, forma de cálculo e instrumentación de las asignaciones a que se refiere el artículo 15 de la LOFCA.

Cuarto: Posibles medidas para aumentar el grado de corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas.

Quinto: Capacidad normativa sobre determinadas figuras tributarias y armonización necesaria para evitar distorsiones o situaciones de competencia fiscal.»

ACUERDO CUARTO.- ESTUDIO DE LA PROBLEMÁTICA EN LA FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Grupo de Trabajo creado en la reunión del 20 de enero de 1992, con el cometido de analizar las disfunciones producidas por los procesos de presupuestación y liquidación de los gastos de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, elevó al Consejo unas recomendaciones, consensuadas entre todos sus miembros con la excepción del representante de Cataluña. A la vista de dichas recomendaciones se adopta el siguiente acuerdo:

«Se encomienda al Grupo de Trabajo que prosiga el estudio de la problemática financiera y presupuestaria de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, con el objeto de elevar al Consejo un informe que recoja las siguientes cuestiones:

- a) Análisis de las desviaciones existentes en la financiación de los servicios sanitarios.
- b) Propuesta de medidas a adoptar para la corrección de los efectos financieros producidos por los déficits presupuestarios de los ejercicios pasados.
- c) Propuesta de calendario de pagos de las transferencias a favor de las Comunidades Autónomas.
- d) Medidas a adoptar para evitar en el futuro las desviaciones presupuestarias entre los créditos iniciales y los créditos finales liquidados.»

II. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

«El Gobierno extremeño considera que, luego de reconocer el esfuerzo integrador y de aproximación realizado por el Ministerio, el acuerdo que este Consejo ha aprobado en el día de hoy afecta de modo negativo al sistema de financiación de las Comunidades Autónomas por varios motivos que sucintamente exponemos a continuación.

1.- No se produce lo que el Acuerdo de este Consejo de 20 de enero de 1992 mandató al Grupo de Trabajo y al propio Consejo a la hora de conseguir una mayor corresponsabilidad fiscal.

En efecto, todos los poderes normativos y administrativos permanecen en el Estado, que curiosamente garantiza un incremento de financiación, siquiera mínimo, a todas las Comunidades Autónomas independientemente de su esfuerzo fiscal.

2.- El acuerdo entraña un nuevo modelo de financiaci-

ción, lo que excede con mucho del mandato del Consejo de 20 de enero de 1992, que pretendía dentro del modelo preexistente buscar fórmulas de cálculo que incidieran en la variable esfuerzo fiscal. Sin embargo en el «Procedimiento» aprobado ya no mide el esfuerzo fiscal que año a año realiza cada Comunidad Autónoma, sino que se aísla una participación territorial del I.R.P.F., que evoluciona libremente, aunque se establezcan topes mínimos y máximos a dicha evolución libre (la magnitud del tope máximo para el segundo año es tal que en la práctica puede no suponer restricción alguna a la evolución libre del tramo I.R.P.F.).

Se establece, pues, un nuevo sistema y un nuevo reparto, que afecta al ordenamiento básico establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y al Acuerdo para el quinquenio vigente.

En definitiva, para que nos moviéramos dentro del Acuerdo de 20 de enero de 1992, el nuevo sistema de cálculo ha de ser neutral con respecto a la financiación anterior, y si bien en el ejercicio 1994 esta neutralidad está asegurada, pues las desviaciones son mínimas, no así en el ejercicio 1995 en el que las limitaciones se elevan de forma sustancial sin explicación técnica plausible, cuando además el reparto del incremento pudiera ser absolutamente discriminatorio entre las Comunidades Autónomas, alterándose en ese caso el «statu quo» de 1992.

3.- El nuevo acuerdo vulnera, asimismo, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas pues al albur de la ponderación de la variable esfuerzo fiscal se anulan, o posibilita la anulación de las demás variables distributivas o redistributivas.

4.- El nuevo modelo hace abstracción de la finalidad para la que se concibió el P.P.I.E., ésto es para junto con los tributos cedidos dotar de cobertura económica a la prestación de servicios antes prestados por la Administración Central. Ahora, la financiación no se corresponde con el coste de la prestación.

El Gobierno extremeño considera que en la negociación del acuerdo de referencia, el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha estado sometido a grandes presiones externas que han producido alteraciones técnicas y que en definitiva, han mermado las condiciones de libertad y sosiego que deben presidir la negociación de acuerdos como el citado».

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1995.— El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, **Pedro Solbes Mira**, Ministro de Economía y Hacienda.

III. Administración de Justicia

Número 14521

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO OCHO DE CARTAGENA

EDICTO

Doña Pilar Rubio Berna, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Ocho de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita con el número 470/93 expediente de quiebra necesaria de don Tomás López Méndez, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que más adelante se describen, por primera, segunda y tercera vez, en su caso, señalándose para la celebración de la primera subasta el día 26 de diciembre de 1995; para la segunda, el día 26 de enero de 1996 y para la tercera el día 26 de febrero de 1996, todas ellas a las 11 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle Cuatro Santos, 22, 4.ª planta, con las siguientes

Condiciones de subasta:

Primera.—Servirá de tipo para la primera subasta el precio del avalúo de los bienes, que asciende a las siguientes cantidades:

—Finca número 60.939, 10.000.000 de pesetas.

—Fincas número 18.945, 16.296 y 16.298, que constituyen una única finca, 20.000.000 de pesetas.

El tipo de la segunda subasta será el del avalúo rebajado en un 25%.

La tercera subasta será sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, Oficina 155, de la calle Mayor, de esta ciudad, c/c. 305700053047093, una cantidad igual por lo menos al 40% del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. En el caso de la tercera subasta habrá de consignar el 40% del tipo de la segunda.

Tercera.—En los remates no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haber hecho la consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Quinta.—Los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

Sexta.—Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la anotación de la declara-

ción de quiebra, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima.—En caso de que alguno de los días señalados para subasta fuera festivo, será trasladada al siguiente día hábil a idéntica hora.

Bienes objeto de subasta:

—Urbana.—Almacén en planta baja, situado en la calle Dionisia Martínez, en la barriada de San José Obreiro, diputación de Canteras, del término municipal de Cartagena. Tiene una superficie de cuatrocientos diez metros cuadrados (410 metros cuadrados).

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cartagena número Uno, libro 683, sección 3.ª, folio 109, finca número 60.939.

Valor de tasación: 10.000.000 de pesetas.

—Urbana número cuatrocientos.—Local comercial número 12, planta semisótano de los Apartamentos "Las Sirenas", con una superficie de cincuenta metros cuadrados (50 metros cuadrados), sita en La Manga del Mar Menor, diputación de Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión, libro 223, sección 1.ª, folio 56, finca número 18.945.

—Urbana número ciento cuarenta y ocho.—Piso bajo número 522 del bloque V de los Apartamentos "Las Sirenas", con una superficie de sesenta y dos metros y cuarenta decímetros cuadrados (62,40 metros cuadrados) y una terraza de treinta metros y sesenta decímetros cuadrados (30,60 metros cuadrados), tiene como accesorio una habitación en planta de sótano de una superficie de ciento veinticinco metros cuadrados (125 metros cuadrados), sita en La Manga del Mar Menor, diputación del Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión, libro 202, sección 1.ª, folio 107, finca número 16.296.

—Urbana número ciento cuarenta y nueve.—Piso bajo número 523 del bloque V de los Apartamentos "Las Sirenas", con una superficie de sesenta y dos metros cuarenta decímetros cuadrados (62,40 metros cuadrados) y una terraza de treinta metros sesenta decímetros cuadrados (30,60 metros cuadrados), sita en La Manga del Mar Menor, diputación de Rincón de San Ginés, término municipal de Cartagena.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión, libro 202, sección 1.ª, folio 108, finca 16.298.

Las tres últimas fincas constituyen en realidad una sola finca cuyo valor de tasación es de 20.000.000 de pesetas.

Cartagena a 25 de septiembre de 1995.—La Magistrada-Juez, Pilar Rubio Berna.—El Secretario.

Número 14121

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CIEZA****EDICTO**

Don Roque Bleda Martínez, en funciones, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 188/95, se tramitan autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco de Santander, S.A., representado por la Procuradora señora Piñera Marín, contra don José Dato Sánchez y doña Josefa Benito Hernández, en reclamación de 6.291.832 pesetas, en los cuales con fecha 11 de julio del actual se acordó la publicación de edictos en los que se hizo constar que el bien objeto de subasta era la finca registral número 28.239 del Registro de la Propiedad número Uno de Cieza por error, siendo la finca objeto de subasta en el mencionado procedimiento la siguiente:

Número seis.—Vivienda en segunda planta alta, a la izquierda del edificio, según se mira su frente. Es de tipo A. Tiene entrada a través del zaguán común para todas las viviendas a la calle 28 de Septiembre, sin número, escalera de acceso y puerta particular en el rellano de la escalera a la altura de esta planta. Se compone de vestíbulo, estar-comedor, tres dormitorios, cocina y aseo. Ocupa la superficie útil de setenta y dos metros, setenta y dos decímetros cuadrados, y construida de noventa y cinco metros, cuarenta y siete decímetros cuadrados. Linda, según se mira su frente, derecha, rellano de la escalera y vivienda tipo B, a la altura de esta planta y en parte patio de luces y vistas para las viviendas tipos A y B; izquierda, José Espinosa, y fondo, José Torres Piñera.

Forma parte de un edificio sito en Cieza, propiedad horizontal, calle 28 de Septiembre, hoy calle Velázquez.

Inscrita la hipoteca al tomo 892, libro 292, folio 34, finca 15.378, inscripción 4.ª del Registro de la Propiedad de Cieza número Uno.

Valorada para subasta en 7.027.546 pesetas.

Dado en Cieza a 25 de septiembre de 1995.—El Juez, Roque Bleda Martínez.—La Secretaria.

Número 14123

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE MURCIA****EDICTO**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a 9 de septiembre de 1995.

La Ilma. Sra. doña Yolanda Pérez Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de cognición 617/94, promovidos por Fuensanta Mirete Zamora, representada por el Procurador José María Jiménez Cervantes Nicolás, y dirigido por Letrado, contra aquellas personas interesadas en plaza de garaje 19, de finca 14.041 R.P. 4M, Ibérica de Promociones y Contratas, S.A. y Rafael Benedicto Crespo, Pedro Ortega Borja y Carmen Aguilar Martínez.

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José María Jiménez-Cervantes Nicolás, en nombre y representación de doña Fuensanta Mirete Zamora, debo declarar y declaro que la plaza de garaje identificada con el número diecinueve de la finca registral número 14.041 del Registro de la Propiedad número Cuatro de Murcia es de propiedad de la demandante, declarando la nulidad del auto de adjudicación de fecha 9 de mayo de 1994 dictado en el procedimiento declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado con el número 202/87, condenando a los demandados don Rafael Benedicto Crespo, doña María del Carmen Aguilar Martínez y don Pedro Ortega Borja, a que pasen por estas declaraciones. Todo ello con expresa imposición de costas a los citados demandados.

Que asimismo debo absolver y absuelvo a la sociedad codemandada de las pretensiones deducidas en su contra, y sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el cual en su caso, se sustanciará ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Murcia a 22 de septiembre de 1995.—El Secretario.

Número 14124

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SIETE DE MURCIA****EDICTO**

En los autos que se siguen en este Juzgado de juicio ejecutivo con el número 257/94, a instancia de Banco de

Santander, S.A., representado por el Procurador don José María Jiménez Cervantes, contra Antonio Meca Molina, Olga Birlanga Andreu, Ángel Meca Molina y Josefa Yarza García, se ha acordado con esta misma fecha notificar al abajo expresado que en la tercera subasta celebrada hoy se han ofrecido las siguientes cantidades por los bienes objeto de embargo:

—2.000.000 de pesetas por la finca número 11.213 del Registro de la Propiedad de Murcia número Uno.

Y ello para que en el plazo de nueve días siguientes a la notificación de la presente pueda pagar al acreedor liberando los bienes, presente persona que mejore la postura haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o pagar la cantidad ofrecida por el postor para que se deje sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oído el ejecutante, podrá aprobar el Juez; todo ello bajo apercibimiento de que transcurridos los nueve días sin que haya ejercitado alguno de los derechos anteriormente referidos, se aprobará el remate mandando llevarlo a efecto.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los fines y plazos expresados a los demandados referidos libro el presente en Murcia a 25 de septiembre de 1995.—La Secretaria.

Número 14125

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE CARTAGENA

EDICTO

Don José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena (Murcia).

Por medio del presente, hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 22/95, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador don Alejandro Lozano Conesa, contra Pedro Tudela García e Isabel Vera Vivancos, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por las veces que se dirán y término de veinte días cada una de ellas la finca hipotecada que al final de este edicto se identifica concisamente.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado por primera vez el próximo 20 de noviembre de 1995, a las 11 horas, al tipo del precio pactado en la escritura de constitución de la hipoteca; no concurriendo postores, se señala por segunda vez, el día 20 de diciembre de 1995, con el tipo de tasación del 75% de la prime-

ra; no habiendo postores de la misma se señala por tercera vez y sin sujeción a tipo, el día 18 de enero de 1996, celebrándose en su caso estas dos últimas a la misma hora que la primera.

Condiciones:

Primera. No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de 9.174.218 pesetas, que es la pactada en la mencionada escritura; en cuanto a la segunda subasta al 75% de esta suma, y en su caso, en cuanto a la tercera subasta se admitirán sin sujeción a tipo.

Segunda. Salvo el derecho que tiene la parte actora, en todos los casos, de concurrir como postor a la subasta sin verificar tales depósitos, todos los demás postores sin excepción deberán consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado una cantidad igual por lo menos, al 20% del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en las mismas. En la segunda subasta, el depósito consistirá en el 20% por lo menos del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ella.

Tercera. Todas las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y realizarse por escrito en pliego cerrado, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta que se trate, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse a su extinción el precio del remate.

Quinta. Se previene que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones antes expresadas, y si no las acepta, no le será admitida la proposición; tampoco se admitirá postura por escrito que no contenga la aceptación expresa de tales obligaciones.

Sexta. Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada, conforme a los artículos 262 al 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallados en ella este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora del remate.

Finca objeto de subasta:

Finca número 17.723-N, tomo 2.477, libro 421, Sec. Fuente Álamo, folio 61, del Registro de la Propiedad de Cartagena I.

En Cartagena a 1 de septiembre de 1995.—El Magistrado-Juez, José Miñarro García.—La Secretaria.

Número 14127

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO CINCO DE CARTAGENA**

EDICTO

Don Jacinto Areste Sancho, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Cinco de Cartagena (en sustitución).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio de cognición número 563/93, a instancia de don Carmelo y don Francisco Olmos Marín, representados por el Procurador don Alejandro Lozano Conesa, contra Entidad Media Sala II, S.A., en situación de rebeldía, cuyo paradero actual se desconoce.

Por resolución del día de la fecha se ha acordado el embargo en los estrados del Juzgado para cubrir el principal reclamado de 283.000 pesetas más 100.000 presu-puestadas para costas e intereses, señalándose por la parte actora los siguientes bienes:

—Finca número 14.636 del Registro de la Propiedad de Cartagena número 1, tomo 2.270, libro 190, sección 1.ª.

Las acciones que representan el capital social de la demandada de 15.100.000 pesetas dividido en 302 acciones al portador, indivisibles, de valor nominal 50.000 pesetas cada una, estando inscrita en el Registro Mercantil de Murcia al tomo MU 308, sección A, hoja MU 6.030.

Y para que sirva de notificación del embargo a la referida demandada Entidad Media Sala II, S.A., dado su paradero desconocido y para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente.

En Cartagena a 13 de septiembre de 1995.—El Magistrado-Juez, Jacinto Areste Sancho.—La Secretaria.

Número 14159

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

La Magistrada-Juez, María Dolores Escoto Romaní, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 27/88 que se siguen a instancias de Banco Central Hispanoamericano, S.A., representado por el Procurador Tomás Soro Sánchez, contra Josefa García Torres, José López Noguera y Enrique López García, he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 11 de abril de 1996, a las trece horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del

precio de tasación, el día 16 de mayo de 1996, a las trece horas.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día 13 de junio de 1996, a las trece horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, acompañándose el oportuno resguardo una cantidad igual, por lo menos, al 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer el depósito mencionado.

Segunda.—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del 25%, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que el rematante aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.—Que sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta.—Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Octava.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haberse hecho la expresada consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Novena.—Que la subasta se celebrará por lotes.

Décima.—El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se le hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.

Bienes objeto de subasta:

Finca registral número 12.217, sección 11, inscrita en el libro 163 del Registro de la Propiedad de Murcia número Seis, folio 17.—Vivienda rústica. Un trozo de tierra secano, situado en Sangonera la Verde, del término

municipal de Murcia, que mide una extensión de 325 metros cuadrados. Linda: Levante, tierras de don Francisco Hernández Noguera, que antes fueron de herederos de Josefa López Mayol y Francisco Mayol López; Mediodía, porción de la finca mayor de que ésta se segrega, que compra don Alfonso López Torres; Poniente, tierras de doña Ángeles Bastida Mayol, carril por medio, y Norte, otra porción de la finca matriz de que se segrega, que compra don Antonio López Sánchez. Su valor tasado asciende a un millón seiscientas veinticinco mil (1.625.000) pesetas:

Dado en Murcia a 5 de septiembre de 1995.—El Magistrado-Juez, María Dolores Escoto Romaní.—El Secretario.

Número 14158

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS MURCIA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a 23 de junio de 1995.

Vistos por mí, Yolanda Pérez Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición, tramitado en este Juzgado con el número 13/95, a instancias del Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el Abogado del Estado sustituto, contra los desconocidos herederos de don Sixto Castillo Fernández, entre los que cita expresamente a doña Consuelo López Imperial, representada por doña Gloria Valcárcel Alcázar, bajo la dirección del Letrado don Jesús López Mengual, por reclamación de cantidad.

Fallo:

Que desestimando la demanda interpuesta por el Abogado del Estado sustituto por el Consorcio de Compensación de Seguros, debo absolver y absuelvo a los desconocidos herederos don Sixto Castillo Fernández, entre los que se encuentra la persona en autos doña Consuelo López Imperial, de las pretensiones deducidas en su contra. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el cual, en su caso, se sustentará ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación

en legal forma a la parte demandada, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Murcia a 6 de julio de 1995.—El Secretario.

Número 14157

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

Don María Dolores Escoto Romaní, Magistrado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 274/95, seguidos a instancia de Consorcio de Compensación de Seguros, contra Manuel Fernández Amador y Rafael Fernández Santiago, se ha dictado resolución en la que se acuerda la publicación del presente, para que sirva de citación de los demandados, cuyo domicilio se desconoce, para el acto del juicio que tendrá lugar el próximo día 29 de septiembre, a las 12,30 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer serán declarados en situación procesal de rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho, continuando el curso del pleito sin más citarlos ni oírlos.

Y para que sirva de citación en forma legal a los demandados don Manuel Fernández Amador y don Rafael Fernández Santiago, expido el presente en Murcia a 7 de julio de 1995.

Y expido el presente para que surta los efectos oportunos y su publicación.

Dado en Murcia a 7 de julio de 1995.—La Magistrado-Juez, María Dolores Escoto Romaní.—El Secretario.

Número 14148

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena y su partido.

Hace saber: Que por resolución del día de la fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo 407 de 1994, a instancias de Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por el Procurador don Joaquín Ortega Parra, contra don Pedro Vera Vivancos y otros, en reclamación de 3.598.533 pesetas de principal y otras 1.200.000 pesetas para intereses, gastos y costas sin perjuicio de ulterior liquidación, ha acordado publicar el presente, por medio del cual se notifica la existencia del presente procedimiento y embargo trabado en el mismo a los ignorados herederos de doña Josefa Vivancos Martínez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias y a quienes se tendrá por dirigida la demanda.

Dado en Cartagena a 13 de julio de 1995.—El Magistrado-Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.

Número 14128

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA****EDICTO**

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Hace saber: En virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio ejecutivo n.º 433/95 que se sigue en este Juzgado a instancias del Procurador Sr. Carles Cano Manuel en nombre y representación de Banco Central Hispanoamericano, S.A., contra don José Fernando Reneo Díaz y cónyuge a los efectos del artículo 144 del R. Hipotecario, en paradero desconocido, en reclamación de 850.892 pesetas de principal más otras 400.000 pesetas para intereses, costas y gastos, por ignorarse el paradero de los expresados demandados y sin el previo requerimiento de pago, se ha acordado el embargo de los siguientes bienes:

Finca registral número 35.048 del Registro de la Propiedad número Cuatro de Madrid.

Parte legal del sueldo que el demandado percibe como funcionario del Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Juventud. Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes y Estudiantes (C/ Conde de Roche, 5-bajo, 30005-Murcia).

Vehículo Renault 11 TSE M-4319-U.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la L.E.C. concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días, para que se personen en los referidos autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, significándole que están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Murcia, a 21 de septiembre de 1995.—La Secretario Judicial, María López Márquez.

Número 14129

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CINCO DE ALICANTE****EDICTO**

Doña Pilar Solanot García, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de esta ciudad de Alicante.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio artículo 131 Ley Hipotecaria número 432/91, seguidos a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra Miguel Fernández López, Dolores Sánchez Marsilla, Alfonso Fernández Sánchez y Gregoria Tamboleo Martínez, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días los bienes hipotecados al demandado que abajo se describen, con indicación de su precio de tasación pericial.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 17 de noviembre, a las diez horas, por el tipo de tasación.

En segunda subasta, caso de no haber habido postores en la primera ni haberse pedido adjudicación en debida forma por el demandante, el día 19 de diciembre, a las diez horas, por el tipo de tasación rebajado en un veinticinco por ciento.

En tercera subasta, si no hubo postores en la segunda ni se pidió con arreglo a derecho la adjudicación por el actor, el día 19 de enero de 1995, a las diez horas, sin sujeción a tipo.

Para el acto de remate, que habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se registrá por las siguientes

Condiciones

Primera: Que no se admitirán posturas en primera y segunda subasta que no cubra el tipo de licitación.

Segunda: Que para tomar parte en la primera o segunda subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al veinte por ciento del tipo de licitación y para la tercera, el 20% del tipo de tasación que sirvió en la segunda subasta.

Tercera: Que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien además, hasta el día señalado para el remate, podrán hacerse pujas por escrito en sobre cerrado.

Cuarta: Que podrá licitarse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio.

Quinta: Que a instancia del actor, podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de la subasta a fin de que si el primer adjudicatario no cumpliese sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.

Sexta: Que los títulos de propiedad, suplidos en su caso por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores que no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Séptima: Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Octava: Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada conforme a los artículos 262 al 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallado en ella, este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora para el remate.

Novena: El tipo que servirá de base a la subasta es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca por la cantidad que se indica al pie de cada finca registral.

Décima: Para el caso de que cualquiera de los días

señalados para las subastas fuese inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Bienes objeto de subasta

Anexo I. Propiedad de los cónyuges don Miguel Fernández López y doña Dolores Sánchez Marsilla: 1. finca urbana, casa situada en Bullas, c/ de la Balsa, señalada con el n.º 30. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula. Finca 4.794, valorada en 1.445.000 pesetas.

2. Propiedad de los cónyuges don Alfonso Fernández Sánchez y doña Gregoria Tamboleo Martínez: Fina urbana, casa situada en Bullas, calle del Molino, 10. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mula, finca 11.264, valorada en 2.475.000 pesetas.

Dado en Alicante a 5 de septiembre de 1995.—La Secretaria Judicial, Pilar Solanot García.

Número 14130

PRIMERA INSTANCIA DE JUMILLA

EDICTO

Doña Ana Caballero Corredor, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Jumilla.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 27/95, instados por Lico Leasing, S.A., con domicilio en Madrid, calle Miguel Ángel, 23 y CIF A-28/167799, contra los cónyuges don Timoteo Pérez Risueño y doña María Jesús González Martínez, domiciliados en Jumilla, partido de las Encebras, Casas del Café, y con DD.NN.II. números 22.237.331 y 22.237.332, en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En la primera subasta señalada para el día quince de noviembre, a las 10,30 horas de su mañana, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendente a la suma de:

- 1) Registral n.º 56, 426.316 pesetas.
- 2) Registral n.º 57, 1.385.525 pesetas.
- 3) Registral n.º 58, 2.024.999 pesetas.
- 4) Registral n.º 23.403, 959.210 pesetas.
- 5) Registral n.º 23.404, 2.238.156 pesetas.
- 6) Registral n.º 7.325, 1.811.841 pesetas.
- 7) Registral n.º 75, 426.316 pesetas.
- 8) Registral n.º 59, 852.631 pesetas.
- 9) Registral n.º 45, 532.894 pesetas.
- 10) Registral n.º 17.149, 1.434.716 pesetas.
- 11) Registral n.º 6.103, 1.147.772 pesetas.
- 12) Registral n.º 4.224, 459.109 pesetas.
- 13) Registral n.º 16.349, 1.090.383 pesetas.
- 14) Registral n.º 4.223, 1.377.326 pesetas.
- 15) Registral n.º 20.303, 229.559 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, a la misma hora, con las

mismas condiciones establecidas para la anterior, sirviendo de tipo el setenta y cinco por ciento del que se tuvo en cuenta para la primera.

Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día quince de enero de mil novecientos noventa y seis, a la misma hora, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta

1.ª— No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera y segunda, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a un tercero, facultad que podrá usar únicamente el acreedor ejecutante.

2.ª— Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán ingresar previamente en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, de la sucursal del Banco Bilbao Vizcaya de esta ciudad, el veinte por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.ª— Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

4.ª— Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla 4ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª— Si alguno de los días anteriormente expresados fuese festivo, la subasta se celebraría al día siguiente inmediato hábil, a la misma hora.

6.ª— Sirva el presente edicto, en su caso, de notificación en forma a los deudores, a los fines prevenidos en el último párrafo de la Regla 7ª, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Bienes objeto de subasta:

Fincas inscritas todas ellas en el Registro de la Propiedad de Yecla:

1) Treinta y nueve áreas y treinta centiáreas de tierra seco, indivisible, con algunos olivos, trozo llamado "Lista Larga", en el partido de las Encebras, de este término; linda, al Este, de José Gomariz Sánchez; Sur, de Juan y Antonia Jiménez; Oeste, de José García y Atanasia Abellán, y Norte, camino y de Martín González. Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 118 vuelto, finca 56, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 426.316 pesetas.

2) Una hectárea, treinta y un áreas y una centiárea, de tierra seco, indivisible, orilla, con viña, trozo llamado "Pozo del Tocón", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Juana González Pérez; Sur, de Antonio Molina; Oeste, de Francisco Molina, y Norte, de José García.

Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 120 vto., finca 57, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 1.385.525 pesetas.

3) Una hectárea, ochenta y ocho áreas y cincuenta y ocho centiáreas, de tierra secano, indivisible, con viña, trozo llamado "Las Higueras", en el partido de las Encebras de este término; linda: al Este de Juan González; Sur, de Antonia González; Oeste, de Juan Pérez y Etelvina Gomariz; y Norte, de José García.

Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 122 vuelto, finca 58, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 2.024.999 pesetas.

4) Noventa áreas de tierra secano, indivisible, con veinte olivos, trozo llamado "Piezas de Roca y Vertiente del Romero", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este de Antonio Molina; Sur y Oeste, de Ginés González, y Norte, de Luis Bernal y Francisco Jiménez.

Inscrita al tomo 714, libro 324, folio 204, finca 23.403, inscripción 3.ª.

Tipo de la primera subasta, 959.210 pesetas.

5) Dos hectáreas, nueve áreas y sesenta y dos centiáreas, de tierra secano, indivisible, blanca, trozo llamado "De Moreno", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Idelfonso Ortega; Sur y Oeste, de Isabel Gomariz, y Norte, de Ginés González.

Inscrita al tomo 714, libro 324, folio 207, finca 23.404, inscripción 3.ª.

Tipo de la primera subasta 2.238.156 pesetas.

6) Una hectárea, setenta áreas y sesenta y nueve centiáreas, de tierra secano, indivisible, blanca, trozo llamado "De Portal", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, camino de la Casa de los Cañas; Sur, de Timoteo Pérez; Oeste, de Etelvina Gomariz, y Norte, del Ayuntamiento de Jumilla.

Inscrita al tomo 1.252, libro 545, folio 69, finca 7.325, inscripción 1.ª.

Tipo de la primera subasta 1.811.841 pesetas.

7) Cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas de tierra secano, indivisible, ejidos, en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, camino de las casas; y Sur, Oeste y Norte, de Timoteo Pérez.

Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 157 vuelto, finca 75, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 426.316 pesetas.

8) Setenta y seis áreas y sesenta centiáreas de tierra secano, indivisible, con alguna viña y plantones, trozo llamado "La Pieza del Reloj", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Pascual Olivares; Sur, de Ana Ortega; Oeste, de Timoteo Pérez Risueño, y Norte, camino de las Casas.

Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 124 vuelto, finca 59, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 852.631 pesetas.

9) Cincuenta y dos áreas y cuarenta centiáreas de tierra secano, indivisible con alguna viña, trozo llamado "Las Plantas" en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Baldomero García, antes de herederos de Miguel Baños; Sur, camino del Zancajo; Oeste, de Timoteo Bernal Pérez, y Norte, camino de la balsa.

Inscrita al tomo 838, libro 382, folio 96, finca 45, inscripción 3.ª.

Tipo de la primera subasta 532.894 pesetas.

10) Setenta y tres áreas y veintinueve centiáreas de tierra secano, indivisible, con tres olivos, trozo llamado de "Las Piteras", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de la capellanía que poseyó Pedro Fernández; Sur, camino para el río; Oeste, de Feliciano Martínez Pérez, y Norte, de Juan-Antonio Olivares Ortega.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla en el tomo 538, libro 234, folio 129, finca 17.149, inscripción 3.ª.

Tipo de la primera subasta 1.434.716 pesetas.

11) Cuarenta y ocho áreas y una centiárea de tierra secano, indivisible, con viña, en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Timoteo Bernal Pérez; Sur, carril para las casas; Oeste, de Rosario Martínez Pérez, y Norte, de Timoteo Pérez Risueño.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla en el tomo 1.183, libro 513, folio 15 vuelto, finca 6.103, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 1.147.772 pesetas.

12) Diecinueve áreas de tierra secano, indivisible, con doce olivos, trozo llamado "Las Parcelas", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Martín González Martínez; Sur, de Atanasia González Abellán; Oeste, de María de los Ángeles Martínez Carrión, y Norte, de Diego González García.

Inscrita al tomo 1.108, libro 484, folio 250, finca 4.224, inscripción 2.ª.

Tipo de la primera subasta 459.109 pesetas.

13) Cuarenta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas de tierra secano, indivisible, blanca, trozo llamado "La Bodega", en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Atanasia Abellán González; Sur, de José García Crespo; Oeste, de José González Herrero, y Norte, de Ana Olivares López.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Yecla en el tomo 1.582, libro 676, folio 175, finca 16.349, inscripciones 3.ª y 4.ª.

Tipo de la primera subasta 1.090.383 pesetas.

14) Cincuenta y ocho áreas y ochenta y cinco centiáreas de tierra secano, indivisible, con algunos olivos, trozo llamado "Las Percalas", en el partido de las Encebras, de este término; linda, al Este, camino; Sur, de Atanasia González Abellán; Oeste, de María Jesús González Martínez, y Norte, de Juan González González. Inscrita al tomo 1.575, libro 673, folio 173, finca 4.223, inscripciones 2.ª y 3.ª.

Tipo de la primera subasta 1.377.326 pesetas.

15) Mitad indivisa de diez áreas y veinticuatro centiáreas de tierra secano, indivisible, blanca, en el partido de las Encebras, de este término; linda: al Este, de Jesús Bermejo Gómez; Sur, ejidos de herederos de Vicente Jiménez; Oeste, camino para la casa, y Norte, de Juana Bernal Olivares. Dentro de su perímetro y comprendido en su extensión existe un aljibe para recoger agua de lluvia.

Inscrita al tomo 1.590, libro 680, folio 5, finca 20.303, inscripciones 3.ª y 4.ª.

Tipo de la primera subasta 229.559 pesetas.

Dado en Jumilla, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.— La Magistrada-Juez.— El Secretario.

Número 14131

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE MURCIA****EDICTO**

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos número 169/95 obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Murcia, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

La Ilma. Sra. doña Yolanda Pérez Vega, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros del Mediterráneo, representado por el Procurador Carlos Mario Jiménez Martínez, y dirigido por el Letrado Sr. Muñoz Cubillo, contra Pedro Navarro Navarro y doña Francisca García Pérez, Juan Iborra Muñoz y doña María Teresa Serrano Martínez y Agencia Transp. Ntra. Sra. Fuensanta y Ángeles, declarados en rebeldía; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Pedro Navarro Navarro y doña Francisca García Pérez, Juan Iborra Muñoz y doña María Teresa Serrano Martínez y Agencia Transp. Ntra. Sra. Fuensanta y Ángeles, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 5.296.266 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Murcia, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—El Secretario.

Número 14132

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA****EDICTO**

María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo 922/94B, a instancia de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, representada por el Procurador Sr. Jiménez Martínez contra Carrilero Edificios, S.L., habiendo recaído sentencia en fecha 4 del actual, y siendo su parte dispositiva la siguiente:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. don Carlos Jiménez Martínez en nombre y representación de Caja de Ahorros del Mediterráneo contra Carrilero Edificios, S.L., debo de mandar y mando seguir adelante con la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados y con su producto entero y cumplido hacer pago a la parte actora de la cantidad de un millón cuatrocientas noventa y siete mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas (1.497.244 pesetas) de principal por la que se despachó ejecución, más los gastos, intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de vencimiento de las letras de cambio presentadas con la demanda y costas a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, para su sustanciación y fallo ante la Audiencia Provincial de Murcia.

Esta es mi sentencia, y así lo acuerdo, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Carrilero Edificios, S.L., a través de su legal representante, que últimamente residió en esta Provincia, expido el presente en Murcia a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—La Secretaria, María López Márquez.

Número 14135

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA**

María López Márquez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Ampliación de edicto

Que habiéndose omitido por error designar el nombre del demandado en el edicto que se publicó en fecha 7 de agosto de 1995, con el número 11848, derivado del procedimiento del juicio ejecutivo número 349/95, tramitado en este Juzgado, es por lo que libro el presente edicto, para hacer constar que dicho demandado es don Juan Lorenzo Muñoz Ortiz y cónyuge a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Dado en Murcia, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—La Secretario Judicial, María López Márquez.

Número 14133

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Miñarro García, Magistrado Juez en sustitución, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía n.º 368/93 a instancias de Financo Financiaciones, Entidad de Financiación, S.A., representada por el Procurador Sr. Diego Frías Costa contra Francisco Saura Sánchez y Julia Hernández Mateo, se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia. En Cartagena, a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, S.S.ª Ilma. don Eduardo Sansano Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado número Seis de esta ciudad, vistos los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía número 368/93, seguidos a instancias de Financo Financiaciones, Entidad de Financiación, S.A., representada por el Procurador Sr. Diego Frías Costa y asistida de la Letrado, contra Francisco Saura Sánchez y Julia Hernández Mateo, declarados en rebeldía, ha dictado en nombre de S. M. el Rey la siguiente; y fallo. Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Diego Frías Costa, en nombre y representación de Financo Financiaciones; Entidad de Financiación, S.A., contra Francisco Saura Sánchez y Julia Hernández Mateo, declarados en rebeldía, debo condenar y condeno a los referidos demandados a que abonen a la parte demandante la cantidad de un millón ciento setenta y siete mil quince pesetas (1.177.015 pesetas), más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición de las costas procesales a la parte demandada. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma puede interponer por escrito en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación, del cual conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia. Inclúyase la presente en el libro de sentencias poniendo en las actuaciones certificación de la misma. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la ha dictado estando constituido en audiencia pública. Doy fe.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y su exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, a fin de que sirva de notificación en forma de la sentencia a los demandados, Francisco Saura Sánchez y Julia Hernández Mateo que se encuentra en paradero desconocido, expido el presente en Cartagena a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—El Magistrado Juez, José Miñarro García.—La Secretaria Judicial.

Número 14134

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CIEZA**

EDICTO

Doña Purificación Pastor González, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cieza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 302/95, y a instancia de don José Candel Turpín y doña Encarnación Miñano Torrano, se sigue expediente de liberación de gravámenes de la siguiente finca:

"Rústica: En el término municipal de Abarán, partido de los Ventorrillos y Acembuche, un trozo de tierra riego con el motor Resurrección de cabida tres hectáreas, cuarenta y una áreas y treinta centiáreas que linda: Al Norte, con parcela de don Antonio Gómez Carrillo; Sur camino; Saliente, Florentino Gómez Tornero y herederos de Nicolás Gómez Tornero; y Oeste, camino de los Romanos. En la parte más al Sur de esta parcela existe una porción de terreno desfondado para poder construir una balsa, cuya superficie está incluida en la antes dicha.

Título: Compra a los cónyuges don Enrique Echevarría Uranga y doña María Flor Mutiloa Poza, mediante escritura otorgada en Abarán el día 7 de diciembre de 1994 ante su Notario don Antonio Navarro Cremades. Así resulta de la inscripción 3.ª de la finca 12.343 N, cuadruplicado, inscripción 3.ª.

La expresada finca registral n.º 12.343 del Registro de la Propiedad número Uno de Cieza (provincial de Murcia) procede por división de la finca número 8.978 del mismo Registro, hallándose gravada la finca matriz con una hipoteca a favor de don José Ceño Cánovas en garantía de un préstamo de un millón de pesetas con interés de 4 por 100 anulada y por plazo de un año, que finalizó el día 8 de junio de 1960 garantizando la hipoteca también para intereses, costas y gastos otras cien mil pesetas; todo ello según escritura pública otorgada en Madrid el día 9 de junio de 1959 ante el Notario don Manuel Martínez Ortiz, que causó la inscripción 2.ª de dicha finca 8.978, al folio 82, tomo 361, libro 72 de Abarán.

Que por providencia de esta fecha se ha acordado citar por segunda vez al titular del expresado gravamen don José Ceño Cánovas o a sus causahabientes, cuyo domicilio se desconoce, y a cualquier interesado, para que en el plazo de veinte días a partir de la fijación o publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Cieza, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.—La Secretaria, Purificación Pastor González.

Número 14136

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE SAN JAVIER**

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por doña Aurora López Pinar, Juez de Primera Instancia de San Javier y su partido en resolución de fecha presente dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado bajo n.º 893/93 promovidos por Banco Español de Crédito, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Martínez, contra don José Martínez Jiménez en ignorado paradero, en reclamación de 21.073.888 pesetas en concepto de principal, más 10.000.000 de pesetas para intereses, gastos y costas, por

dicha resolución y por ignorarse el actual domicilio o paradero del demandado y sin el previo requerimiento de pago, se ha acordado el embargo de los siguientes bienes: por desconocerse otros de orden preferente: Fincas números 16.351, 7.363N, 20.240, 12.040, 12.041N, 9.232, 9.232N, del Registro de la Propiedad de San Javier.

Finca número 53.276 inscrita en el Registro de la Propiedad de Orihuela número Uno.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto en la forma prevenida por el artículo 269 de la L.E.C. concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días para que se personen en los referidos autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, significándoles que están a su disposición y en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

San Javier, 18 de septiembre de 1995.—El Secretario.

Número 14138

PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE DE CARTAGENA

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena (Murcia).

Por medio del presente, hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 183 de 1994, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros del Mediterráneo, representado por el Procurador Sr. Ortega Parra, contra Terrazos Lobosillo, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por las veces que se dirán y término de veinte días cada una de ellas la finca hipotecada que al final de este edicto se identifica concisamente.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado por primera vez el próximo 23 de noviembre de 1995 a las once horas, al tipo del precio pactado en la escritura de constitución de la hipoteca; no concurriendo postores, se señala por segunda vez, el día 15 de enero de 1996 con el tipo de tasación del 75% de la primera; no habiendo postores de la misma se señala por tercera vez y sin sujeción a tipo, el día 15 de febrero de 1996, celebrándose en su caso estas dos últimas a la misma hora que la primera.

CONDICIONES:

Primera.—No se admitirá postura alguna que sea inferior a la cantidad de 8.709.000 pesetas que es la pactada en la mencionada escritura; en cuanto a la segunda subasta al 75% de esta suma, y en su caso, en cuanto a la tercera subasta se admitirán sin sujeción a tipo.

Segunda.—Salvo el derecho que tiene la parte actora, en todos los casos, de concurrir como postor a la subasta sin verificar tales depósitos, todos los demás postores sin excepción deberán consignar en la cuenta de de-

pósitos y consignaciones de este Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo, tanto en la primera como en la segunda subasta, si hubiere lugar a ello, para tomar parte en las mismas. En la segunda subasta, el depósito consistirá en el 20% por lo menos del tipo fijado para la segunda, y lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a ella.

Tercera.—Todas las posturas se realizarán por escrito en pliego cerrado, desde la publicación del presente edicto hasta la celebración de la subasta, depositando en la mesa del Juzgado, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Cuarto.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin dedicarse a su extinción del precio del remate.

Quinta.—Se previene que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones antes expresadas, y si no las acepta, no le será admitida la proposición; tampoco se admitirá postura por escrito que no contenga la aceptación expresa de tales obligaciones.

Sexta.—Sin perjuicio de la que se lleve a cabo en la finca hipotecada, conforme a los artículos 262 al 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no ser hallado en ella este edicto servirá igualmente para notificación al deudor del triple señalamiento del lugar, día y hora del remate.

Séptima.—Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

Finca objeto de subasta:

Ciento dos. Piso vivienda en planta segunda letra A, tipo 4, de la escalera número dos del Conjunto Residencial denominado Azalea, sito en el Polígono de Santa Ana, diputación del Plan, término municipal de Cartagena. Consta de diferentes dependencias y ocupa una superficie útil de ochenta y seis metros, setenta y cinco decímetros cuadrados y la construida de ciento dos metros, once decímetros cuadrados, siendo su participación en servicios comunes de trece metros veinte decímetros cuadrados, por lo que la total superficie construida es de ciento quince metros treinta y un decímetros cuadrados. Linda, según se entra a la vivienda: al frente, con pasillo de acceso; derecha entrando, la vivienda letra B de esta misma escalera y planta; izquierda entrando, vuelos de zonas de acceso que la separan la vivienda letra A en esta planta de la escalera 1; y fondo, calle.

Cuota. 1,43%.

Inscripción. Registro 1 de Cartagena, al tomo 2.350, libro 788, folio 3, finca 206, finca 68.214, 2.

En Cartagena, a 18 de septiembre de 1995.—El Magistrado Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—La Secretaría.

Número 14143

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CARTAGENA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 501/1990, se sigue procedimiento de juicio ejecutivo a instancia de Banco Zaragozano, S.A., representado por el Procurador Sr. Ortega Parra, contra doña María Raja Méndez, don Juan Acosta Raja y don Celestino Acosta Raja, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado, sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días, y precio de su avalúo los siguientes bienes muebles embargados en el procedimiento:

- Finca número 29.906, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 343, folio 149: 235.300 pesetas.
- Finca número 29.912, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 343, folio 152: 359.000 pesetas.
- Finca número 29.914, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 343, folio 153: 507.200 pesetas.
- Finca número 29.390, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 343, folio 31: 226.200 pesetas.
- Finca número 27.580, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 318, folio 9: 1.434.000 pesetas.
- Finca número 29.126, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 336, folio 10: 75.000 pesetas.
- Finca número 28.810, inscrita en el Registro de la Propiedad de Totana, libro 332, folio 156: 5.000 pesetas.

Los bienes salen a licitación en lotes separados.

La subasta se celebrará el próximo día 7 de diciembre, a las 12 horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle Ángel Bruna, Palacio de Justicia, 3.ª planta, de esta ciudad, bajo las siguientes

Condiciones

- 1.— El tipo del remate será el 20% del 75% de la tasación.
- 2.— Para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el veinte por ciento del tipo del remate en la Mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto.
- 3.— Sólo podrá el ejecutante ceder el remate a un tercero.
- 4.— Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el veinte por ciento del tipo de la segunda subasta. Si algún día de los señalados para la celebración de las subastas fueran inhábiles, la subasta se celebrará en el primer día hábil siguiente, en el mismo lugar y hora señalados.

Dado en Cartagena a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.— El Magistrado-Juez.— El Secretario.

Número 14144

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO TRES DE MOLINA DE SEGURA**

EDICTO

Don Juan Francisco Fernández Ros, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Tres de Molina de Segura.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En Molina de Segura, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

La Ilma. Sra. doña María Francisca Granados Asensio, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Tres de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado con el número 545/94-A, entre partes; de una como demandante Banco de Murcia, S.A., representado por el Procurador don Antonio Conesa Aguilar, y defendido por el Letrado don Pedro Manresa Durán, y de otra como demandado Hierros de Molina de Segura, S.L., don Daniel Morote Soler y doña Dolores Conesa Saura, solidariamente y contra los cónyuges, si fueran casados a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que fue declarado y ha permanecido en situación procesal de rebeldía; sobre reclamación de cantidad; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados de la propiedad de los demandados Hierros de Molina de Segura, S.L., don Daniel Morote Soler y doña Dolores Conesa Saura, solidariamente y contra sus cónyuges a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, si fueran casados, y con su producto, entero y cumplido pago al actor, Banco de Murcia, S.A., de la cantidad principal de dos millones, doscientas catorce mil, ciento sesenta pesetas, más los intereses y costas del procedimiento, a cuyo pago se condena expresamente a dichos demandados.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los artículos 281 a 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no pidiera la notificación personal en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que el presenta sirva de notificación en legal forma a los demandados en ignorado paradero, expido el presente en Molina de Segura, a cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.— El Secretario, Juan Francisco Fernández Ros.

Número 14630

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE TOTANA**

EDICTO

Doña María del Carmen Tirado Navarro, Juez de Primera Instancia número Dos de Totana y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre solicitud de convocatoria judicial de Junta General Extraordinaria de la mercantil Magraco, Sociedad Anónima, con domicilio social en Puerto de Mazarrón, Paseo de Rihuete, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado expedir el presente edicto a fin de convocar a las personas interesadas en la referida junta en el domicilio social de la empresa el próximo día 25 de octubre de 1995 y hora de las 10 de su mañana, Junta que será presidida por el Letrado don Pedro Rosa Mayordomo y que constará del siguiente orden del día:

1.º) Aprobación, si procede, del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de los ejercicios correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994.

2.º) Nombramiento de Auditor de Cuentas para que proceda a realizar auditoría de los ejercicios correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994.

3.º) Aprobación, si procede, de la gestión del Administrador con carácter de Director-Gerente don Juan Eladio Palmis Sánchez.

4.º) Aprobación, si procede, del acuerdo de entablar acción de responsabilidad contra el Administrador don Juan Eladio Palmis Sánchez.

Y para que sirva la presente de notificación a las personas interesadas y para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y periódico "La Verdad", expido el presente en Totana a 13 de septiembre de 1995.—La Juez, María del Carmen Tirado Navarro.—El Secretario.

Número 14631

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en este Juzgado en los autos de declarativo menor cuantía-reclamación de cantidad, número 164/95, promovidos por Renault Finanzaciones, S.A., contra Consuelo Pizarro Ávalos y José María Torralba Goicoechea, se le cita a usted para que el próximo día 26 de octubre y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, a fin de absolver posiciones, previniéndoles que si no compareciere podrá ser tenido por confeso.

Y para que sirva de citación en legal forma a todos los fines dispuestos, a Consuelo Pizarro Ávalos y José

María Torralba Goicoechea por medio del presente por encontrarse en ignorado paradero, el que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" que libro y firmo en Murcia a 4 de octubre de 1995.—El Secretario.

Número 13397

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO TRES DE TOTANA**

Advertido error en la publicación número 13397, aparecida en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 221, de fecha 23 de septiembre de 1995, se rectifica en lo siguiente:

Donde dice:

**"PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO TRES DE LORCA"**

Debe decir:

**"PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO TRES DE TOTANA"**

Se rectifica el sumario en el mismo sentido. En el encabezamiento y en el final del edicto, sustituir "Lorca" por "Totana".

Número 13389

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

Advertido error en la publicación número 13389, aparecida en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 221, de fecha 23 de septiembre de 1995, se rectifica en lo siguiente:

La fecha de la segunda subasta debe ser para el día 26 de febrero de 1996.

La fecha de la tercera subasta que aparece por error para día 26 de marzo de 1994, debe rectificarse por el día 26 de marzo de 1996.

Número 13395

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE TOTANA**

Advertido error en la publicación número 13395, aparecida en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", número 219, de fecha 21 de septiembre de 1995, se rectifica en lo siguiente:

La primera subasta que aparece para el día 16 de mayo de 1995, debe rectificarse por el día 16 de noviembre de 1995.

La tercera subasta que aparece para el día 18 de enero de 1995, debe rectificarse por el día 18 de enero de 1996.

IV. Administración Local

Número 14556

MURCIA

Patronato Municipal de Deportes

CONCURSO

Objeto: La contratación mediante concurso público por procedimiento abierto, de la prestación del servicio de cafetería en la instalación de la Piscina Municipal de El Palmar.

Tipo de licitación: Será preciso que el licitador se comprometa a pagar al Patronato Municipal de Deportes durante un año por el uso de la instalación para la prestación del servicio de cafetería.

El precio ofertado se verá incrementado por el I.V.A. vigente en cada momento.

Garantía definitiva: Se fija en la cantidad de 200.000 pesetas y se constituirá en la forma establecida en la cláusula 9.2 del Pliego de Condiciones.

Duración del contrato: La duración del contrato es de cuatro años, computables a partir de la recepción de la notificación del acuerdo de adjudicación, prorrogables anualmente, hasta un máximo de seis años.

Presentación de proposiciones: Modelo descrito en el Pliego de Condiciones acompañándose de la documentación a que hace referencia la cláusula 12 del Pliego de Condiciones Jurídicas y económico-administrativas, base del concurso.

Las proposiciones se presentarán en el Registro del Patronato Municipal de Deportes, sito en Avenida del Rocío, s/n., 30007, Murcia, de lunes a viernes y en el siguiente horario:

—De lunes a jueves:

Mañanas: De 09:00 a 14:00 horas.

Tardes: De 17:00 a 20:00 horas.

—Viernes:

Mañanas: De 09:00 a 14:00 horas.

El plazo para la presentación de proposiciones será de veintiséis días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

De coincidir el último día de presentación de ofertas

en sábado o festivo, se ampliará al primer día hábil siguiente.

Apertura de proposiciones: Se realizará en acto público, en los Servicios Centrales del Patronato Municipal de Deportes, a las 12 horas del primer día hábil siguiente a que finalice el plazo anterior.

Pliego de condiciones: De conformidad con el artículo 122 del R.D.L. 781/86, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días a partir del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que puedan presentarse reclamaciones. Caso de producirse alguna reclamación se suspenderá la presente licitación.

Murcia a 25 de septiembre de 1995.— El Concejal-Delegado de Juventud y Deportes.

Número 14557

SAN JAVIER

Anuncio de subasta

1. Objeto: La contratación por procedimiento abierto mediante subasta de las obras de Urbanización de la calle M-9 de El Mirador.

2. Tipo de licitación: 6.678.482 pesetas.

3. Plazo de ejecución: Tres meses contados a partir del día siguiente hábil al de la recepción por el interesado de la notificación de la adjudicación o del acta de comprobación del replanteo.

4. Fianza provisional: 133.570 pesetas.

5. Fianza definitiva: 267.139 pesetas.

6. Plazo de garantía: Un año a contar desde la firma del acta de recepción.

7. Plazo y lugar de presentación de las proposiciones: En el Registro General del Ayuntamiento, durante el plazo de 26 días, a contar del siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", desde las nueve a las catorce horas.

8. Apertura de proposiciones: En el despacho de la Alcaldía, a las doce horas del primer día hábil siguiente a

aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

9. Documentos a presentar: Los documentos a que hace referencia la cláusula 13 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas base de la subasta.

10. Pliego de condiciones: De conformidad con el artículo 122 del Real Decreto Ley 781/86, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días a partir del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", para que puedan presentarse reclamaciones. Caso de presentarse alguna reclamación, la licitación se aplazará cuando resulte necesario.

11. Expediente: Se encuentra de manifiesto, para su examen, en el Negociado de Servicios Públicos y Contratación.

12. Propositiones: Se realizarán conforme al modelo establecido en el anexo del Pliego de Condiciones.

San Javier a 12 de septiembre de 1995.— El Alcalde, José Ruiz Manzanares.

Número 14558

SAN JAVIER

A N U N C I O

Por doña Rosa M. Egea Segura, en representación de Talleres Egea, S.A., ha solicitado licencia para el traslado y ampliación de taller de rectificación de motores, en Polígono Industrial Venta del Pino, de San Javier.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

San Javier a 7 de abril de 1995.— El Alcalde, José Ruiz Manzanares.

Número 14559

MURCIA

Gestión Tributaria

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento de 20 de septiembre de 1995, han sido aprobados los siguientes padrones de precios públicos:

—Ocupación de terrenos de uso público con kioscos de los meses de mayo y junio de 1995.

—Ocupación de puestos y casetas en mercados de los meses de mayo y junio de 1995.

Estos padrones se encuentran expuestos al público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por los contribuyentes a quienes interese.

Contra la inclusión en dichos padrones o contra las cuotas que en ellos se indican, puede interponerse ante esta Corporación recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto, que surte los efectos de notificación a los contribuyentes, de conformidad con lo regulado en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

El periodo voluntario de pago es del 20 de octubre al 20 de diciembre de 1995.

El pago debe hacerse en las oficinas de las entidades colaboradoras, utilizando el documento de ingreso que este Ayuntamiento remitirá por correo ordinario a todos los interesados.

Son entidades colaboradoras Cajamurcia, la Caja de Ahorros del Mediterráneo, las Cajas Postal, Rural de Almería y La Caixa y los Bancos Bilbao Vizcaya, Central Hispano, Guipuzcoano, Banesto y Banco Exterior de España.

Quienes no reciban o extravíen el documento de ingreso pueden obtener un duplicado del mismo en el Servicio Municipal de Recaudación, calle Frenería, 10, Murcia.

Transcurrido el plazo indicado, las cuotas no pagadas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, los intereses de demora y las costas que se ocasionen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, del Reglamento General de Recaudación.

Murcia a 29 de septiembre de 1995.— El Alcalde.

Número 14336

LIBRILLA

E D I C T O

Recibidas definitivamente las obras "Infraestructura en varias calles del casco urbano", incluidas en el P.O.S. 1993, y solicitada por el Contratista don Tomás Bonache Vicente, la cancelación del aval bancario constituido por importe de 1.000.000 de pesetas, se expone al público a los efectos previstos en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Librilla a 25 de mayo de 1995.— El Alcalde-Presidente, José Martínez García.